

**MÁSTER EN PROTECCIÓN JURÍDICA DE LAS PERSONAS
Y LOS GRUPOS VULNERABLES**



UNIVERSIDAD DE OVIEDO

**LOS DIFERENTES MODOS DE PROTECCIÓN DE LAS
VÍCTIMAS DE TRATA
PROTECCIÓN COMBINADA O EXCLUYENTE**

Autora: Marcia Estefanía Fernández

Tutor: Davide de Pietri

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
--------------------	---

CAPÍTULO I

PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS REFUGIADOS Y LAS VÍCTIMAS DE TRATA	3
1. Protección Internacional de los refugiados	3
1.1. Marco legal de protección	3
1.1.1. La Convención de Ginebra sobre el Estatuto de Refugiado y su Protocolo	3
1.1.2. Supervisión de cumplimiento de la Convención – ACNUR	6
1.2. Objeto y ámbito de aplicación de la Convención de Ginebra	8
1.2.1. Definición del término refugiado	8
1.2.2. Principio de no devolución o non refoulement	12
1.2.3. Cesación de la condición de refugiado.....	14
2. Protección Internacional de las víctimas de trata	16
2.1. Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional	16
2.1.1. Definición de la trata de personas conforme al Protocolo de Palermo	21
2.1.2. Modalidades de trata.....	24
2.2. Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos..	26
2.2.1. Objeto y ámbito de aplicación del Convenio de Varsovia	27
2.2.2. Medidas de protección y asistencia a las víctimas de trata.....	31
2.3. Directrices de ACNUR en materia de trata de personas	34

CAPÍTULO II

PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE TRATA EN EL DERECHO ESPAÑOL	40
1. Contextualización de la trata de personas en España	41
1.1. Cifras y estadísticas	41
1.2. Perfil de las víctimas	42
1.3. Captación, traslado y explotación	43
1.4. Principales modalidades de trata en España.....	45
1.4.1. Trata con fines de explotación laboral	45
1.4.2. Trata con fines de explotación sexual	47
2. Protección de las víctimas de trata en la legislación nacional española	49

2.1.	Ley de Asilo Española 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria	49
2.1.1.	Determinación de la condición de víctimas de trata como refugiada	51
2.1.2.	Aplicación práctica de la Ley de Asilo a las víctimas de trata	56
2.2.	Ley de Extranjería 4/2000 sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, y Reglamento de la Ley de Extranjería adoptado por el Real Decreto 557/2011.....	61
2.2.1.	Protección y asistencia de las personas víctimas de trata: artículo 59 bis	62
2.2.2.	Aplicación práctica de la normativa de extranjería a las víctimas de trata	66
2.3.	Código Penal Español: Artículo 177 bis	67
2.3.1.	Diferencia entre trata de personas y tráfico ilegal de inmigrantes	68
2.3.2.	Análisis del nuevo tipo penal de trata de personas	73
2.4.	Medidas de protección político-institucionales	75

CAPÍTULO III

UN ACERCAMIENTO PRÁCTICO	81
1. Caso de solicitante de asilo víctima de trata	81
1.1. Análisis de la solicitud de protección internacional y del procedimiento.....	81
1.1.1. Formalización de solicitud de protección internacional	81
1.1.2. Instrucción y resolución de solicitud de asilo	83
1.1.3. Solicitud de reexamen y resolución	87
1.1.4. Interposición de recurso contencioso administrativo	90
1.2. Transcripción de entrevista a la víctima de trata	95

CONCLUSIONES	99
--------------------	----

BIBLIOGRAFÍA	106
1. Fuentes Normativas	106
2. Fuentes doctrinales	108
3. Fuentes jurisprudenciales	111
4. Manuales, Informes, Artículos y Noticias	112

ANEXO I.....	120
ANEXO II.....	129
ANEXO III.....	135

ANEXO IV	143
ANEXO V.....	145
ANEXO VI	147
ANEXO VII.....	150
ANEXO VIII.....	154

INTRODUCCIÓN

La trata de seres humanos es un fenómeno que supone el reclutamiento, transporte, recepción y albergue de personas, recurriendo a la amenaza, el uso de la fuerza u otras formas de coacción con la finalidad de lograr sobre ellas el control para su explotación. Actualmente es considerado el tercer negocio ilícito más lucrativo del mundo sólo por detrás del tráfico de armas y de drogas, y conforme cifras de la Organización Internacional del Trabajo tiene como víctimas a dos millones y medio de personas cada año. Las formas de explotación van desde la sexual, laboral, la mendicidad, extracción de órganos, servidumbre y esclavitud, hasta matrimonios forzados, sin que ésta sea una lista cerrada de las distintas modalidades que suponen siempre la cosificación de las personas y la consideración de los seres humanos como simples mercancías.

La presente investigación tiene como objetivo hacer visible esta execrable realidad que padecen millones de personas y que no es ajena a España, calificada por Naciones Unidas como uno de los principales países de tránsito y destino de las víctimas de trata. Teniendo en cuenta la particular situación de vulnerabilidad en la que se hallan las víctimas de trata consideramos relevante prestar especial atención a los diferentes instrumentos y mecanismos de protección que sobre la materia se han articulado, ello con la finalidad de determinar si la protección otorgada por éstos resulta excluyente o complementaria entre sí, y en todo caso si dicho marco logra hacer frente a la protección que la propia situación de víctimas de trata demanda.

La esclavitud permanente a la que conduce la trata de seres humanos así como la grave vulneración de derechos humanos que padecen las víctimas, hace que en la mayoría de los casos nos encontremos frente a víctimas de trata de seres humanos merecedoras de protección internacional bajo los alcances de la Convención de Ginebra de 1951 y el Protocolo de New York de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, que en el plano nacional es desarrollado por Ley de Asilo 12/2009. Es justamente esta relación entre víctimas de trata y estatuto de refugiado la que pretendemos poner de relieve en las siguientes líneas con la finalidad de observar los aciertos y las deficiencias de la normativa en cuestión.

En el Capítulo I desarrollaremos los diferentes instrumentos de protección internacional para los refugiados y las víctimas de trata, estableciendo con ello el marco de protección base a partir del cual se regula la legislación nacional. En el Capítulo II nos centraremos en las diferentes vías y mecanismos de protección con que cuentan las víctimas de trata en el derecho español y a las que teóricamente tienen acceso, observando la aplicación de la diferente normativa por parte de las autoridades correspondientes y resaltando las dificultades y los obstáculos a los que se enfrentan las víctimas de trata para lograr el reconocimiento y respeto de sus derechos. Con la finalidad de realizar un análisis integral del tema, en el Capítulo III examinaremos un caso real de una solicitante de asilo víctima de trata y el procedimiento legal que la misma siguió con el propósito de obtener la condición de refugiada.

CAPÍTULO I

PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS REFUGIADOS Y LAS VÍCTIMAS DE TRATA

La necesidad de protección internacional que requieren las víctimas de trata como refugiados, configura uno de los temas pendientes de urgente atención en la agenda de nuestra comunidad internacional. Si bien la trata de personas es un delito que supone desde toda perspectiva una inaceptable violación de los derechos humanos, la presente investigación se circunscribe al ámbito más allá de la persecución y sanción penal, pretendiendo contribuir desde el estudio de la normativa internacional al detalle de esta agenda pendiente.

En este primer capítulo realizaremos un análisis de la protección internacional de los refugiados, dedicando la segunda parte del mismo a la protección internacional de las víctimas de trata, trasladándonos así del género a la especie y desarrollando de ese modo el marco de protección jurídica internacional sobre el tema. El objetivo es identificar los instrumentos y mecanismos de protección existentes, demostrando que es posible articular una respuesta de protección internacional bajo la concesión del asilo o de otra condición de protección que permita garantizar el bienestar de las personas víctimas de trata.

1. Protección Internacional de los refugiados

1.1. Marco legal de protección

1.1.1. La Convención de Ginebra sobre el Estatuto de Refugiado y su Protocolo

En cuanto a protección internacional de los refugiados se refiere, los instrumentos internacionales de ámbito universal con los que contamos son la *Convención sobre el Estatuto de Refugiados* adoptada en Ginebra el 28 de julio de 1951¹ y el *Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados* firmado en Nueva York el 31 de enero de 1967², conformando éstos la piedra angular o piedra de toque en la materia y constituyendo la

¹ Serie Tratados de Naciones Unidas, N° 2545, Vol. 189, p. 137.

² Serie Tratados de Naciones Unidas, N° 8791, Vol. 606, p. 267.

médula central de regulación que establece los principios básicos sobre los cuales se asienta la protección internacional de los refugiados³.

Debido a la limitación cronológica y geográfica que suponía la Convención de 1951, por la que los Estados se obligaban respecto a la situación de refugiados que habían obtenido tal condición como resultado de los acontecimientos ocurridos antes del 1 de enero de 1951 en Europa, aunado a la aparición de nuevas situaciones de refugiados, se elaboró el Protocolo sobre el Estatuto de Refugiados de 1967 que pone fin a dichas barreras obligándose los Estados⁴ a aplicar las disposiciones sustantivas de la Convención sin más límites de espacio y tiempo⁵.

En este contexto no podemos dejar de mencionar la Declaración acordada por los delegados en la Reunión Ministerial de los Estados Partes de la Convención o el Protocolo realizada en diciembre de 2001⁶, en la que se instó a los Estados a reforzar el asilo y hacer más efectiva la protección. Dicha Declaración constituye una importante medida de compromiso político para mejorar la protección de los refugiados fortaleciendo de este modo la propia Convención.

En términos generales se busca otorgar asilo a quienes se encuentran en peligro y/o riesgo, y se han visto forzados a abandonar sus hogares por una ruptura con su país de origen. La finalidad de la Convención de 1951 y de su Protocolo de 1967 es garantizar que el sistema funcione con eficacia, equidad y eficiencia, permitiendo que los refugiados obtengan la protección a la que tienen derecho y encontrando además una solución duradera a la difícil situación en la que se encuentran, entre las posibles soluciones⁷: la

³ Resulta interesante señalar que al igual que la protección prevista en la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967, y el Estatuto de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, existen otros documentos regionales en África, América y Europa. En África se cuenta con la Convención de la Organización de la Unidad Africana (OUA) de 1969; y en América Latina se pueden mencionar entre otros instrumentos regionales el Tratado sobre Derecho Penal Internacional (Montevideo-1889), Acuerdo sobre Extradición (Caracas-1911), Convención sobre Asilo Político (Montevideo-1933), Convención sobre Asilo (La Habana-1928), Convención sobre Asilo Diplomático (Caracas-1954), Convención sobre Asilo Territorial (Caracas-1954).

⁴ La Convención de 1951 sólo es vinculante para aquellos Estados que son parte de ella. De conformidad con el artículo I (I) del Protocolo de 1967, un Estado que es parte del Protocolo pero no de la Convención de 1951 también deberá aplicar los artículos 2 a 34 de la Convención.

⁵ Véase ACNUR, *Manual de procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiados en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de Refugiados*, 1992, párr. 1-11. Fuente: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=Pdf/0626>

⁶ Puede consultarse el texto completo en: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/0747.pdf?view=1>

⁷ ELIZONDO, Deborah, "La protección internacional de los refugiados: retos del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados en las crisis humanitarias actuales", en CAMPS MIRABET, Nuria, *El*

repatriación voluntaria, el reasentamiento a un tercer país, la integración local, o una combinación de éstas.

Observada la necesidad de protección internacional de refugiados, la Convención y el Estatuto establecen una categoría objetiva en el marco del derecho internacional⁸, que si bien exige un posterior desarrollo por el derecho interno de cada Estado, definitivamente determina la existencia de un régimen jurídico convencional específico relativo a la protección de los refugiados⁹. En este sentido y siguiendo a Joaquín Alcaide Fernández **“(...) aquellos que cumplen los requisitos previstos en el artículo 1.A de la Convención de Ginebra de 1951 tienen derecho al reconocimiento del Estatuto de Refugiado. Un derecho subjetivo que se corresponde con la obligación internacional de los Estados Partes en la convención de reconocer dicho estatuto”**¹⁰.

Es cierto que el régimen de la protección internacional de los refugiados tuvo sus inicios como resultado de las consecuencias de la Segunda Guerra Mundial, sin embargo hoy configura un complejo sistema que ofrece una protección vital a millones de personas que se ven forzadas a desplazarse. Por la misma razón los desafíos que experimenta el sistema actualmente son muchos y muy variados¹¹, por ejemplo situaciones o aspectos que no se encuentran previstos explícitamente por la Convención o su Protocolo, me refiero - entre otros - a la violencia de género o la orientación sexual de un solicitante.

Así en un principio la Convención de 1951 y su Protocolo determinaron el adecuado marco jurídico que brindaba protección a aquellas personas que buscaban refugio por tener fundados temores de ser perseguidas por motivos de raza, religión, nacionalidad, o pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas. De ahí que, y ante las nuevas circunstancias que presenta el contexto internacional, hoy resulte

Derecho Internacional ante las migraciones forzadas. Refugiados, desplazados y otros migrantes involuntarios, Universitat de Lleida, Lleida, 2005, pp.100-104.

⁸ FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Pablo A., “Hacia un concepto jurídico amplio de refugiado”; en: *Refugiados: Derecho y Solidaridad*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 1994, p. 22.

⁹ GALINSOGA JORDÁ, Albert, “El Estatuto de los refugiados en el derecho internacional contemporáneo”; en: FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Pablo A., *Refugiados: Derecho y solidaridad*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 1994, p. 47.

¹⁰ ALCAIDE FERNÁNDEZ, Joaquín, “Refugio, terrorismos y ciudadanía europea”; en: FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Pablo A., *Refugiados: Derecho y solidaridad*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 1994, p. 138.

¹¹ Para mayor detalle sobre el tema véase: YÁÑEZ VELASCO, Ricardo, *Refugio y asilo político. Conceptos y problemas jurídicos*, Atelier, Barcelona, 2002, pp. 30-36. CARRILLO SALCEDO, Juan A., *Curso de Derecho Internacional Público*, Tecnos, Madrid, 1994, p. 266. CABRINI, Luigi, “El Proceso de Consultas Globales sobre la Revitalización de la Protección de los Refugiados”; en: FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Pablo A., *La revitalización de la Protección de los Refugiados*, Universidad de Huelva, Huelva, 2002, pp. 13-19.

indudable una interpretación de dichos instrumentos acorde a los tiempos que vivimos, satisfaciendo las necesidades de los “nuevos refugiados” y encuadrándolos dentro de la correspondiente protección.

Finalmente debemos ser conscientes de que la protección internacional para los refugiados se encuentra inmersa en el régimen de la protección de los Derechos Humanos, muestra de ello es lo estipulado por el artículo 14 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948¹² que establece que *“En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas”*, evidenciando así la indisoluble relación entre una y otra materia¹³.

1.1.2. Supervisión de cumplimiento de la Convención – ACNUR

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Refugiados (ACNUR) es el guardián de la Convención y es su Estatuto el que le otorga este papel supervisor¹⁴. Del mismo modo el párrafo sexto del Preámbulo de la Convención le asigna la misión de velar por la aplicación de las convenciones internacionales que aseguren la

¹² Puede consultarse el texto completo en: <http://www.un.org/es/documents/udhr/>

¹³ Al respecto: Los desplazamientos forzados se producen principalmente por las violaciones de los derechos humanos existiendo así una conexión lógica entre derechos humanos y protección de los refugiados. Las normas de derechos humanos proporcionan un criterio importante para determinar el trato adecuado que han de recibir los refugiados y solicitantes de asilo al llegar a un país de acogida, por tanto los mecanismos de vigilancia, supervisión y cumplimiento de los derechos humanos tienen una repercusión directa sobre la protección de los refugiados; en *“La situación de los refugiados en el mundo. Cincuenta años de acción humanitaria”*, ACNUR (2000), p.166. Fuente: <http://www.acnur.org/publicaciones/SRM/tabla63.htm>. En el mismo sentido, los citados mecanismos permitirán verificar la protección de los derechos humanos en los países de origen de los potenciales refugiados, y en la medida de lo posible su actuación permitirá evitar las violaciones de derechos humanos y libertades fundamentales, consiguiendo que las personas no se vean obligadas a salir de su país de origen en busca de seguridad en otros Estados. Así la erradicación de estas violaciones evitaría que muchas personas buscaran refugio fuera de su país de origen, pues los refugiados únicamente son el síntoma, la enfermedad son los conflictos armados y las escandalosas violaciones de derechos humanos y libertades fundamentales; en ACOSTA ESTÉVEZ, José B., “La internacionalización de los derechos humanos y los mecanismos de protección de los refugiados”, en CAMPS MIRABET, Nuria, *El Derecho Internacional ante las migraciones forzadas. Refugiados, desplazados y otros migrantes involuntarios*, Universitat de Lleida, Lleida, 2005, p. 50. Entre los factores que caracterizan las crisis humanitarias actuales y que dificultan el logro de respuestas colectivas y eficaces para muchos millones de refugiados de incumbencia del ACNUR se encuentran la violencia y violación sistemática de los derechos humanos generadoras de refugiados y desplazados; en CABRINI, Luigi, “El Proceso de Consultas...”, op. cit., p. 14.

¹⁴ Estatuto de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados, anexo de la Resolución de la Asamblea General de la ONU 428 (V) de 14 de diciembre de 1950, párr. 8.

protección de los refugiados, aunque en realidad para lograr la efectiva protección de la Convención de 1951 lo que se requiere es el compromiso de todos los actores involucrados.

En este sentido, el artículo 35 de la Convención y el artículo II del Protocolo establecen un deber de cooperación de los Estados contratantes para el ejercicio de las funciones de ACNUR o cualquier otro organismo de las Naciones Unidas que le sucediera, comprometiéndose aquellos a suministrar las informaciones y datos estadísticos que éste último les solicitare sobre: la condición de refugiado, la ejecución de la Convención y las leyes, reglamentos y decretos que estén o entraren en vigor concernientes a los refugiados.

Lo que se busca es la implementación eficaz de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, así como uniformidad en la aplicación real de sus disposiciones. Para la consecución de tales objetivos será necesario que los Estados Partes respeten el poder supervisor de ACNUR sin poner obstáculos en el ejercicio de esta tarea, y que por consiguiente cooperen para lograr la implementación óptima y aplicación armonizada de todas las disposiciones de la Convención y su Protocolo¹⁵.

El párrafo 8 del Estatuto de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados enumera a detalle las actividades de protección que realizará y para las que tiene competencia. Del mismo se desprenden extensos poderes supervisores concedidos a ACNUR con respecto a los Estados Partes, que además abarcan a aquellos Estados que sin ser parte de la Convención cuentan con refugiados, ampliándose en consecuencia el poder supervisor de ACNUR a todos los Estados con refugiados que sean del interés del Alto Comisionado. El fundamento jurídico lo encontramos en el artículo 56 de la Carta de las Naciones Unidas de 1945¹⁶, que establece el deber de los Estados

¹⁵ PONTE IGLESIAS, María Teresa, *Conflictos armados, refugiados y desplazados internos en el Derecho Internacional actual*, Tórculo Ediciones, Santiago, 2000, p. 227. La autora advierte a este respecto que: “la protección internacional de los refugiados sería imposible sin la cooperación de los Estados, en un espíritu de solidaridad internacional y de distribución de la carga tanto para proporcionar asilo a los que lo necesitan, como para prever soluciones a los problemas de los refugiados”.

¹⁶ Carta de las Naciones Unidas, firmada el 26 de junio de 1945 en San Francisco al terminar la Conferencia de Naciones Unidas sobre Organización Internacional. Puede consultarse el texto completo en: <http://www.un.org/spanish/aboutun/charter.htm>

miembros de cooperar con la ONU, y que por ende alcanza al ACNUR como uno de los órganos subsidiarios de la Asamblea General¹⁷.

En definitiva *“si bien el mandato internacional del ACNUR consiste en proporcionar protección internacional a las personas que han tenido que abandonar sus hogares y buscar seguridad en otros países para escapar de los conflictos armados, o de la persecución por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social opiniones políticas, y buscar soluciones a sus problemas, la responsabilidad principal de proteger y asistir a los refugiados recae en los Estados”*¹⁸.

1.2. Objeto y ámbito de aplicación de la Convención de Ginebra

1.2.1. Definición del término refugiado

La definición del término refugiado viene establecida por el artículo 1.A (2) de la Convención de Ginebra, será refugiado toda persona que: *“debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social y opiniones políticas, se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él”*.

Tal como puede apreciarse la definición en sí misma exige una indagación de las circunstancias y características específicas del solicitante y de su país de origen, determinando a través de dicho análisis si la persona solicitante de asilo se encuentra o no bajo los alcances de la protección internacional que otorga la Convención. Por tanto a pesar de que el acceso al régimen de protección de los refugiados sea universal, la definición de refugiado es estricta y restringida debiendo demostrarse que la persona realmente tiene un temor fundado de ser perseguida y que ese temor se debe al menos a uno de los cinco motivos enumerados en la definición¹⁹.

¹⁷ El ACNUR fue creado como un órgano subsidiario de la Asamblea General de conformidad con el artículo 22 de la Carta de las Naciones Unidas.

¹⁸ ACOSTA ESTÉVEZ, José B., “La internacionalización...”, op. cit., pp. 46 y 47.

¹⁹ Cfr. ACNUR, “Protección de los refugiados en el derecho internacional. Consultas Globales ACNUR sobre Protección Internacional”, 2010, p. 355.

En consecuencia, para que una persona sea considerada refugiada debe responder a alguno de los referidos motivos enumerados en la definición de refugiado y denominados *cláusulas de inclusión*²⁰:

- 1) Fundados temores de ser perseguida.
- 2) Persecución.
- 3) Por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas.
- 4) Se encuentre fuera del país de nacionalidad.
- 5) Y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país.

Es importante tener en cuenta que la Convención de 1951 también establece ciertos *supuestos de excepción*²¹ bajo los cuales no se considerarán refugiados a las personas que ya reciben protección o asistencia de las Naciones Unidas, a las personas que no se necesitan protección internacional, y a las personas respecto de las cuales existan fundados motivos para considerar:

a) Que ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos.

b) Que ha cometido un grave delito común, fuera del país de refugio, antes de ser admitida en él como refugiada.

c) Que se ha hecho culpable de actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas.

Habiendo establecido los criterios de inclusión que permiten situarse bajo los alcances de la protección internacional de los refugiados, así como los supuestos de exclusión respecto de los cuales no se considerará refugiado al solicitante, y determinando de esta manera quienes podrían ser refugiados, precisamos que una vez que el refugiado está fuera del país de origen realiza una solicitud de asilo en el país de destino (país donde

²⁰ Para mayor detalle de cada una de las cláusulas de inclusión puede verse el “*Manual de procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado...*”, op. cit., párr. 32-110. Fuente: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=Pdf/0626>

²¹ Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, artículo 1. D, E y F. Igualmente para mayor detalle puede verse el “*Manual de procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado...*”, op. cit., párr. 140-163.

se encuentra), y de ser aceptada la misma se le concederá con ello el estatus de refugiado²². La protección internacional que se les otorga empieza por garantizar su ingreso en un país de asilo seguro, garantizar su asilo, así como el respeto de sus derechos humanos, incluyendo el derecho a no ser deportado forzosamente a un país donde su seguridad o supervivencia estén amenazadas.

En suma y otorgado el estatuto de refugiado la finalidad es obtener para éste último un estatus jurídico semejante al del nacional del país de acogida, por lo menos hasta el momento en el que deje de ser refugiado, reconociéndoles un conjunto de derechos conducentes a su integración real en el nuevo país, además de la protección contra la discriminación, devolución, expulsión o penalización por haber cruzado la frontera de forma irregular²³.

En términos generales la huida de refugiados se origina por graves violaciones de derechos humanos, conflictos políticos, étnicos o religiosos, conflictos armados, y/o violencia generalizada; situaciones que en numerosas oportunidades son combinadas con factores tales como marginación económica, pobreza y exclusión social, degradación medioambiental, entre otros²⁴. En ese sentido Ricardo Yáñez Velasco señala que si bien *“cada año aumenta el número de personas que huyen de sus países a causa de las guerras, las persecuciones ideológico-políticas y los enfrentamientos étnicos. A estos refugiados se suman cientos de miles de seres humanos azotados por el hambre, catástrofes naturales, y desestabilidades económicas, situaciones que en muchos casos enlazan con la raíz de los conflictos armados”*²⁵, denotando ello que la distinción entre los movimientos voluntarios e involuntarios, es decir entre los refugiados y los inmigrantes, no siempre resulta tan sencilla ni clara como podría parecer en un principio.

En muchas ocasiones se cree que los desplazados internos se encuentran bajo los alcances del concepto de refugiado, sin embargo a diferencia de estos últimos, aquellos no

²² Sobre la Ley de Asilo española y sus injerencias puede verse el Capítulo II de la presente investigación.

²³ PONTE IGLESIAS, María Teresa, *Conflictos armados...*, op. cit., p. 123.

²⁴ CABRINI, Luigi, “El Proceso de Consultas...”; op. cit., p. 14.

²⁵ YÁÑEZ VELASCO, Ricardo, *Refugio y asilo político...*, op. cit., pp. 27 y 28. En el mismo sentido puede verse: RIOSALIDO, Jesús, “La relación entre el concepto de refugiado y el concepto de inmigrante a la luz del Cincuentenario del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados”, en *El Cincuentenario del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados y el Ministerio de Asuntos Exteriores de España*, Ministerio de Asuntos Exteriores, Madrid, 2001, pp. 113-127. Así mismo puede consultarse: LINDE, Thomas, “Asistencia humanitaria a los inmigrantes independientemente de su estatuto. Hacia un enfoque no categorial”, *Revista Internacional de la Cruz Roja*, Volumen 91, Nº 875, septiembre 2009, pp. 567-578.

han cruzado una frontera internacional en busca de seguridad, sino que han cambiado de lugar de residencia siempre dentro del propio país del que son nacionales, ello independientemente de que puedan haber huido por las mismas razones que los refugiados, debido a un desastre natural u otra circunstancia de ese tipo²⁶. En este sentido, los desplazados internos se encuentran al menos “teóricamente” bajo la protección legal de su propio gobierno.

Igualmente sucede con los inmigrantes, quienes a pesar de desplazarse hacia otros países y con ello atravesar fronteras no encajan dentro del concepto de refugiado y en consecuencia quedan fuera de la protección otorgada a éstos últimos, toda vez que la razón que motiva dicho desplazamiento se circunscribe entre muchas otras cuestiones a causas económicas o búsqueda de mejores condiciones de vida, siendo un caso distinto al de los refugiados quienes se ven obligados a salir del país para poner a salvo sus vidas²⁷.

Regresando al supuesto específico de los refugiados y la protección internacional que su particular situación demanda, concluimos que el estatuto de refugiado será ostentado por aquellas personas en las que concurran las condiciones establecidas en el artículo 1.A (2) de la Convención, quedando al amparo de la protección prevista en dicha Convención de 1951 y en el Protocolo de 1967.

Teniendo en cuenta que el objeto central de nuestra investigación se circunscribe a los diferentes modos de protección que ostentan las víctimas de trata, y debido a la implicancia del tema con la propia definición del término refugiado y la inclusión de aquellas dentro de este marco jurídico de protección internacional, es pertinente señalar que las estadísticas demuestran que del 100% de refugiados en el año 2011 el 49% son

²⁶ Debemos precisar que si bien los desplazados internos no se encuentran bajo los alcances de la protección que se les otorga a los refugiados, ACNUR viene realizando labor en este campo respecto a la protección y necesidades de los desplazados. Para mayor detalle véase ACNUR, *“La protección de los refugiados y el papel del ACNUR”* (2009). Fuente: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/7029>

²⁷ ACNUR también realiza un trabajo con el colectivo de inmigrantes, brindando apoyo a los mismos, y realizando una labor coordinada con los gobiernos para ayudarlos a enfrentar el tema, tal como se desprende de *“El Plan de los 10 Puntos en Acción”* (2011) que se refiere a refugiados y migraciones mixtas. Fuente: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/7526>

mujeres²⁸, y que si bien la trata no es un fenómeno exclusivo de este colectivo lo cierto es que entre un 55% y 60% son justamente ellas las que resultan ser víctimas²⁹.

A partir de ello y tomando como referente lo señalado por ACNUR³⁰, al analizar los supuestos de refugiado debe concebirse la idea de que las mujeres experimentan la *persecución* de modo diferente que los hombres pudiendo ser perseguidas mediante la violencia sexual directa u otras formas de persecución por motivos de género o conexas con ello, y debiendo interpretarse tal violencia como cualquier acto que produzca o pueda producir daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, incluyendo la amenaza de tales actos, la coerción o la privación arbitraria, de la libertad, abarcando entre otras situaciones: *la trata de mujeres*.

Cabe señalar en cuanto a la interpretación de la Convención de 1951 y la definición de refugiado que ésta contempla, que algunos Estados utilizan formas complementarias de protección que en determinados casos desvía a los refugiados amparados por la Convención a formas de protección inferiores, como sucede con la trata y tráfico de personas en España³¹, tema sobre el que profundizaremos en el siguiente capítulo realizando un análisis conjunto del marco jurídico nacional español y sus alcances.

1.2.2. Principio de no devolución o non refoulement

En el apartado anterior hacíamos referencia a la protección internacional que se otorga a los refugiados, la misma que entre otras incluía ***“el derecho a no ser deportado forzosamente a un país donde su seguridad o supervivencia estén amenazados”***. Esto es a grandes rasgos lo que se conoce como principio de no devolución o *non refoulement* cuyo principal objetivo radica en el interés de brindar una especial y adecuada protección internacional a los refugiados.

²⁸ Véase: *Un año de crisis. ACNUR. Tendencias Globales 2011*. Fuente: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2012/8850>

²⁹ Véase: *“Informe mundial sobre la trata de personas 2012. Resumen Ejecutivo”*, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC). Fuente: http://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/glotip/Executive_Summary_Spanish.pdf

³⁰ Cfr. ACNUR, *“Protección de los refugiado...”*, op. cit., p. 361 y 362.

³¹ CEAR (Comisión Española de Ayuda al Refugiado), *“La situación de las personas refugiadas en España. Informe 2012”*, Catarata, Madrid, 2012, pp. 166-177. Véase apartado 8. Personas refugiadas sin protección, específicamente sección 8.3 Desprotección de las víctimas de trata.

El artículo 33 de la Convención de 1951 establece que: *“Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas. Sin embargo, no podrá invocar los beneficios de la presente disposición el refugiado que sea considerado, por razones fundadas, como un peligro para la seguridad del país donde se encuentra, o que, habiendo sido objeto de una condena definitiva por un delito particularmente grave, constituya una amenaza para la comunidad de tal país”*.

Como se desprende de la propia definición, el principio de *non refoulement* supone que el Estado en donde se encuentra el refugiado no podrá devolverlo a un país en el que su vida o libertad se encuentren en peligro, constituyendo de este modo un derecho para los refugiados y una obligación de cargo de los Estados; no obstante la aplicación de este principio contiene excepciones en los supuestos en los que el refugiado sea considerado – por fundadas razones- como un peligro para la seguridad del país donde se encuentra, o como una amenaza para la comunidad en razón de la comisión de un delito grave³².

Observemos que la finalidad del *non refoulement* es prohibir cualquier acto de expulsión o rechazo que coloque a la persona en situación de peligro, y es aquí donde justamente surge una cuestión interesante sobre el tema, pues siendo esta la intención del principio debemos considerar como beneficiarios del mismo a todos los que se encuentren contemplados dentro de los alcances de la definición del artículo 1. A (2) de la Convención, no limitándose a aquellos formalmente reconocidos como refugiados.

En este orden de ideas, la aplicación del principio de no devolución contemplado en el artículo 33 de la Convención de 1951 resulta aplicable a los extranjeros solicitantes de asilo en tanto no se haya resuelto sobre su solicitud, o en todo caso se haya declarado la inadmisibilidad de la misma³³. ACNUR por su parte establece que: ***“una persona es refugiado tan pronto como reúne los requisitos enunciados en la definición, lo que necesariamente ocurre antes de que se determine formalmente su condición de***

³² Al respecto de los solicitantes de asilo y el concepto de grave amenaza puede verse: CLARO QUEUINTÁNS, Irene, *“¿Existe el limbo? El caso de los solicitantes de asilo que representan una amenaza para la comunidad”*, VI Encuentro Internacional de Investigadores en Derecho de Inmigración y Asilo, Valencia, 14 y 15 de junio de 2012. Fuente: http://idh.uv.es/migralaw/PDF/Irene_Claro.pdf

³³ MONTERO ELENA, Mónica, “Control Migratorio y Protección de Refugiados”; en FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Pablo A., *La revitalización de la Protección de los Refugiados*, Universidad de Huelva, Huelva, 2002, p. 171.

refugiado. Así pues, el reconocimiento de la condición de refugiado de una persona no tiene carácter constitutivo, sino declarativo”³⁴.

Mantener una interpretación contraria a la expuesta colisionaría con el carácter esencialmente humanitario del principio de no devolución, no permitiéndole cumplir con la finalidad que su concepción misma supone y poniendo con ello en grave riesgo o peligro a los solicitantes de asilo.

1.2.3. Cesación de la condición de refugiado

La cesación de la condición de refugiado se circunscribe al hecho de que el refugiado deja de tener tal condición por no ser ya necesaria ni encontrarse justificada su protección internacional³⁵.

La propia Convención de 1951 en el artículo 1.C señala los casos en los que cesará la aplicación de la misma, siendo éstos los siguientes:

- 1) Si se ha acogido de nuevo, voluntariamente, a la protección del país de su nacionalidad, o
- 2) Si, habiendo perdido su nacionalidad, la ha recobrado voluntariamente, o
- 3) Si ha adquirido una nueva nacionalidad y disfruta del país de su nueva nacionalidad, o
- 4) Si voluntariamente se ha establecido de nuevo en el país que había abandonado o fuera del cual había permanecido por temor de ser perseguida, o
- 5) Si, por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada, no puede continuar negándose a acogerse a la protección del país de su nacionalidad.

Queda entendido, sin embargo, que estas disposiciones no se aplicarán a los refugiados comprendidos en el párrafo 1 de la sección A del artículo 1 de la Convención que puedan invocar, para negarse a acogerse a la protección del país de su nacionalidad, razones imperiosas derivadas de persecuciones anteriores.

³⁴ ACNUR, “Manual de procedimientos y criterios para la determinación de la condición de refugiados...”, op. cit., párr. 28.

³⁵ MARTÍN ARRIBAS, Juan José, Los Estados Europeos frente al desafío de los refugiados y el derecho de asilo, Dykinson S.L, Madrid, 2000, pp. 306-308.

- 6) Si se trata de una persona que no tiene nacionalidad y, por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada, está en condiciones de regresar al país donde antes tenía su residencia habitual.

Queda entendido, sin embargo, que las disposiciones del presente párrafo no se aplicarán a los refugiados comprendidos en el párrafo 1 de la sección A del artículo 1 de la Convención que puedan invocar, para negarse a acogerse a la protección del país de su nacionalidad, razones imperiosas derivadas de persecuciones anteriores.

Debe tenerse en cuenta que la condición de refugiado no es por definición permanente³⁶, así siempre que se esté en algunas de las situaciones señaladas se aplicaría la cesación de la misma. Dichas situaciones previstas por las Convención pueden agruparse por su origen o causa en dos grupos.

Un grupo estará conformado por los cuatro primeros supuestos en los que por deberse a un cambio en la situación del refugiado prevista por él mismo se deberá analizar la libre voluntad, la intención y la protección efectiva, y que por ende requieren un estudio cuidadoso de las motivaciones del individuo y una valoración de la buena fe y la capacidad de las autoridades del Estado³⁷. Se debe notificar a los refugiados antes de la cesación concediéndoles una audiencia o entrevista.

En el segundo grupo se encuentran los supuestos 5 y 6 que se refieren a la desaparición de las circunstancias que fueron determinantes para otorgarle la condición de refugiado y que por lo tanto ya no hacen necesaria la protección internacional, siendo imprescindible un adecuado examen sobre los acontecimientos en el país de origen, así como también la correspondiente notificación de que su condición puede ser revisada debido a los cambios de circunstancias del país de origen para que los refugiados tengan oportunidad de presentar sus argumentos y pruebas.

La aplicación de estas cláusulas de cesación supondrá para los refugiados la pérdida de su protección y en teoría el regreso a un Estado donde experimentaron persecución, de ello se deriva la importancia en la interpretación de las cláusulas de cesación de manera restrictiva, y sobre todo habiendo determinado objetiva y

³⁶ Cfr. ACNUR, *“Protección de los refugiados en el derecho internacional. Consultas Globales ACNUR sobre Protección Internacional”*, 2010, p. 542.

³⁷ *Ibíd.*, p.548.

verificablemente que la situación que justificó el reconocimiento de la condición de refugiado ha dejado de existir.

2. Protección Internacional de las víctimas de trata

Como lo mencionábamos al iniciar este capítulo, la trata de personas configura una grave violación de derechos humanos y hoy por hoy es considerada como una forma moderna de esclavitud³⁸ que afecta a millones de personas cada año³⁹. Desde las primeras condenas de la trata de esclavos en el siglo XIX⁴⁰ hasta el correr de nuestros días destacan dos importantes instrumentos internacionales dignos de un análisis pormenorizado que presentamos a continuación, me refiero al “*Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños*” que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, y al “*Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos*”.

2.1. Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

Como resultado de la evolución de una serie de convenios y convenciones relativos a la trata de personas⁴¹, que en un inicio además era denominada “trata de blancas”⁴², y

³⁸ BALES, Kevin, *La nueva esclavitud en la economía global*, Traducción de Borrajo Castanedo Fernando, Siglo Veintiuno de España Editores, Madrid, 2000, p. 7.

³⁹ Según la Organización Internacional del Trabajo (OIT) la trata afecta cada año a unas 2.500.000 personas, especialmente mujeres y niñas en todo el mundo.

⁴⁰ Entre los primeros documentos figuran: Declaración relativa a la Abolición Universal de la Trata de Esclavos (1815), Convención para la Abolición de la Esclavitud (1926), Convención Complementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, Comercio de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud (1956), La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), entre otros.

⁴¹ Entre ellos: Acuerdo Internacional para la Supresión del Tráfico de Trata de Blancas (1904), Convención Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres y Niños (1921), Convención para la Abolición de la Esclavitud (1926), Convención para la Supresión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena (1949), Convención Complementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, Comercio de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud (1956), Convenio OIT 105: Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso (1957), Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979), Convención contra la Tortura y Tratamientos Crueles, Inhumanos o Degradantes (1984), Convención sobre los Derechos del Niño (1989), Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de los Trabajadores Migratorios y de sus Familias (1990), Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores (1994), Acta Final de la Conferencia

debido a la necesidad de un concepto unificado de trata en la comunidad internacional, en el año 2000 la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*⁴³, marco de acción dentro del cual se incluyó el delito de trata de personas mediante el *“Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños”* más conocido como Protocolo de Palermo.

El denominado Protocolo de Palermo se instituye así como el primer instrumento internacional para la creación de una política criminal en contra de la trata de personas al interior de la delincuencia organizada transnacional, teniendo como finalidad *“prevenir y combatir la trata de personas, prestando especial atención a las mujeres y los niños; proteger y ayudar a las víctimas de dicha trata, respetando plenamente sus derechos humanos; y promover la cooperación entre los Estados Parte para lograr esos fines”*⁴⁴.

Partiendo del Preámbulo del referido Protocolo resulta interesante destacar la mención explícita respecto a la necesidad de abordar la trata de personas con un enfoque amplio e internacional en los países de origen, tránsito y destino, pudiendo de este modo hacer frente de modo integral al proceso que supone la trata⁴⁵ y con ello al tránsito de una situación de *no sometimiento* a una de *sometimiento* por la cual se tiene el control absoluto de una persona con la finalidad de explotarla económicamente. La importancia de esta

Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el Establecimiento de una Corte Penal Internacional (1998), C182: Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil (1999), etc.

⁴² Si bien en el siglo XIX en Occidente es el momento en el que empieza a fraguarse una serie de valores culturales que rechazan la esclavitud y la trata, es a finales de este siglo cuando nace el concepto de trata de blancas para referirse al comercio de mujeres europeas hacia países árabes y orientales. Fuente: Organización Internacional para las Migraciones (OIM), *“Guía de asistencia a víctimas de la trata de personas en Colombia”*, Colombia, 2006, p. 22.

⁴³ Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, adoptada por la Resolución 55/25 de la Asamblea General de 15 de noviembre de 2000, que entró en vigor el 25 de diciembre de 2005. Cuadro de firmas y ratificaciones en: http://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?mtdsg_no=XVIII-12-a&chapter=18&lang=en Fuente del texto completo: <http://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf>

⁴⁴ Artículo 2 del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Fuente: <http://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf>

⁴⁵ La definición de trata de personas supone un proceso que involucra una serie de acciones relacionadas entre sí, y no un solo acto que se da en un momento determinado, teniendo en cuenta además que la intención de explotar a las personas afectadas está presente a lo largo de todo el proceso. Para mayor detalle sobre la trata como proceso véase: VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina, *El delito de Trata de Seres Humanos. Una incriminación Dictada desde el Derecho Internacional*, Aranzadi, Pamplona, 2011, pp. 57-64.

perspectiva radica en que más allá de la sanción y represión en los países de destino, es imprescindible la adopción de medidas preventivas⁴⁶ orientadas a desaparecer tan reprochable fenómeno en los países de origen de las víctimas⁴⁷.

Si bien lo dicho constituye uno de los aciertos del Protocolo de Palermo, lo que podríamos calificar como una de sus debilidades es que conforme a su artículo 1.1 en el que declara su estrecha relación con la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional estipulando que *“El presente Protocolo complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y se interpretará juntamente con la Convención”* deja fuera de su ámbito de aplicación conductas que no son estrictamente de carácter transnacional⁴⁸ y que también podrían constituir supuestos de trata⁴⁹.

Por su parte el artículo 5 impone el deber de los Estados Parte del Protocolo de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que fueran necesarias con la finalidad de tipificar en su derecho interno como delito las conductas que encuadren en la definición de

⁴⁶ En el mismo sentido el artículo 9 del Protocolo de Palermo: *“1. Los Estados Parte establecerán políticas, programas y otras medidas de carácter amplio con miras a: a) Prevenir y combatir la trata de personas; y b) Proteger a las víctimas de trata de personas, especialmente las mujeres y los niños, contra un nuevo riesgo de victimización. 2. Los Estados Parte procurarán aplicar medidas tales como actividades de investigación y campañas de información y difusión, así como iniciativas sociales y económicas, con miras a prevenir y combatir la trata de personas. 3. Las políticas, los programas y demás medidas que se adopten de conformidad con el presente artículo incluirán, cuando proceda, la cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y otros sectores de la sociedad civil. 4. Los Estados Parte adoptarán medidas o reforzarán las ya existentes, recurriendo en particular a la cooperación bilateral o multilateral, a fin de mitigar factores como la pobreza, el subdesarrollo y la falta de oportunidades equitativas que hacen a las personas, especialmente las mujeres y los niños, vulnerables a la trata. 5. Los Estados Parte adoptarán medidas legislativas o de otra índole, tales como medidas educativas, sociales y culturales, o reforzarán las ya existentes, recurriendo en particular a la cooperación bilateral y multilateral, a fin de desalentar la demanda que propicia cualquier forma de explotación conducente a la trata de personas, especialmente mujeres y niños”*.

⁴⁷ GARCÍA ARÁN, Mercedes y otros, *Trata de personas y explotación sexual*, Editorial Comares, Granada, 2006, p.48.

⁴⁸ En el mismo sentido el artículo 4 del Protocolo de Palermo refiere: *“A menos que contenga una disposición en contrario, el presente Protocolo se aplicará a la prevención, investigación y penalización de los delitos tipificados con arreglo al artículo 5 del presente Protocolo, cuando esos delitos sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado, así como a la protección de las víctimas de esos delitos”*.

⁴⁹ Con ello me refiero a la distinción que se hace entre trata interna y trata externa. Si bien el Protocolo de Palermo se circunscribe únicamente a la trata existente en el ámbito transnacional, la trata es una realidad que puede darse inclusive dentro de un mismo país. En este sentido la *trata interna* se caracteriza porque el proceso de captación, traslado y explotación de la víctima se da dentro de las fronteras del país; mientras que en la *trata externa* la captación ocurre en el país de origen o residencia de la víctima y la explotación en un país diferente, implicando esta última un cruce de fronteras.

trata de personas que brinda el artículo 3 del referido Protocolo⁵⁰ y sobre la que volveremos a detalle en el siguiente apartado. Precisa además que los Estados deberán tipificar: la tentativa, la participación como cómplice, y la organización o dirección de otras personas en estas actividades.

Distando mucho de lo que conceptualmente podemos denominar obligaciones impuestas a los Estados, el Protocolo establece a modo de *cláusulas condicionales* determinadas acciones en cuanto a la protección y asistencia a las víctimas de trata, entre ellas⁵¹: protección y privacidad de la identidad de las víctimas, información sobre procedimientos judiciales y administrativos pertinentes, recuperación física, psicológica y social, alojamiento adecuado, asesoramiento e información de sus derechos jurídicos, asistencia médica, psicológica y material, oportunidades de empleo, educación y capacitación, seguridad física, indemnización por los daños sufridos, permanencia de las víctimas en el territorio del Estado (temporal o permanentemente), facilitación de la repatriación de las personas teniendo en cuenta su seguridad, y expedición de documentos de viaje o autorización para que las personas puedan reingresar en su territorio. Reiteramos que a tenor del propio Protocolo estas medidas se ejecutaran siempre y cuando el Estado Parte lo considere pertinente y en la medida que su derecho interno lo permita estando sujetas en todo caso a la consideración y posibilidades del propio Estado.

Por lo demás el Protocolo de Palermo establece deberes de cooperación referidos al intercambio de información entre los Estados Parte y las autoridades competentes, igualmente hace mención a la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de inmigración y otros, siempre orientados a prevenir la trata o en todo caso a su correcta identificación⁵²; estipula el refuerzo de los controles fronterizos necesarios

⁵⁰ Artículo 3 del Protocolo de Palermo: “Para los fines del presente Protocolo: a) Por “trata de personas” se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos; b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación intencional descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado; c) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará “trata de personas” incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo; d) Por “niño” se entenderá toda persona menor de 18 años”.

⁵¹ Para mayor detalle puede verse el texto de los artículos 6 al 8 del Protocolo de Palermo.

⁵² Cfr. Artículo 10 del Protocolo de Palermo.

para prevenir y detectar la trata, imponiendo a los transportistas la obligación de cerciorarse de que los pasajeros cuenten con los documentos de viaje requeridos para su ingreso legal al Estado receptor⁵³; y finalmente otorga cierto énfasis a la seguridad y control de documentos en cuanto a su expedición por los Estados Partes, así como a la legitimidad y validez de los mismos⁵⁴.

En lo que a nuestro tema central respecta y la conexión entre el fenómeno de la trata de personas y el estatuto de refugiado debemos resaltar que el artículo 14 del Protocolo de Palermo reserva su primer inciso para señalar que ***“Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo afectará a los derechos, obligaciones y responsabilidades de los Estados y las personas con arreglo al derecho internacional, incluidos el derecho internacional humanitario y la normativa internacional de derechos humanos y, en particular, cuando sean aplicables, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967 , así como el principio de non-refoulement consagrado en dichos instrumentos”***.

Esta previsión es muestra no sólo de la posibilidad de hacer responder a los Estados por las vulneraciones de derechos humanos producidas como consecuencia de la trata de personas en aquellos casos en los que los Estados no observen el estándar de diligencia debida, sino además presupone la posibilidad de reconocer a determinadas víctimas de trata el estatuto de refugiado aplicándoles con ello el principio de *non refoulement* al que ya hicimos mención en la primera parte de este capítulo. De este modo se busca la protección de las víctimas de trata que adicionalmente a la vulneración de sus derechos humanos experimentan también *persecución* y se insertan con ello en la definición de refugiado de la Convención de Ginebra de 1951 y su Protocolo de 1967⁵⁵.

⁵³ Cfr. Artículo 11 del Protocolo de Palermo.

⁵⁴ Cfr. Artículo 12 y 13 del Protocolo de Palermo.

⁵⁵ En este sentido véase VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina, *El delito de Trata...*, op. cit., pp. 235-242. Igualmente: ELIZONDO, Deborah, “La protección internacional de los refugiados...”, op. cit., pp. 93-94. Y: Organización Internacional para las Migraciones (OIM), “*Manual de abordaje, orientación y asistencia a víctimas de trata de personas con enfoque de género y derechos*”, Colombia, 2012, pp. 44-45. Fuente: http://publications.iom.int/bookstore/free/Manual_de_abordaje.pdf

2.1.1. Definición de la trata de personas conforme al Protocolo de Palermo

Siendo uno de los aciertos más importantes del Protocolo de Palermo unificar la definición de lo que se entendía por trata de personas hasta ese entonces, el artículo 3 establece que para los fines del Protocolo:

- a) Por “trata de personas” se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;
- b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación intencional descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado;
- c) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará “trata de personas” incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo;
- d) Por “niño” se entenderá toda persona menor de 18 años.

En suma y como puede apreciarse de la definición de trata de personas prevista en el Protocolo, la trata exige el *transporte forzado y la práctica de explotación*⁵⁶ ya sea esta última en los lugares de tránsito y/o destino, pero además de ello da una tónica especial y relevante al *consentimiento de las víctimas de trata* que en caso de existir se encontraría viciado en origen. Finalmente el Protocolo estipula que para menores de 18 años se entenderá siempre que estamos frente a un caso de trata sin importar la existencia o no de medios de coacción o engaño que vicien el consentimiento.

⁵⁶ Red Española contra la Trata de Personas, “Guía Básica para la Identificación, Derivación y Protección de las personas víctimas de trata con fines de explotación”, Madrid, p. 16. Fuente: http://www.apramp.org/upload/doc109_Gu%C3%ADa.pdf

Realizando un análisis exhaustivo de la definición de trata otorgada por el Protocolo podemos distinguir dos tipos de elementos en dicho concepto⁵⁷: elementos objetivos y elementos subjetivos. Los *elementos objetivos* denotan el proceso de la trata en sí mismo desde que la víctima es captada hasta su entrega en el lugar de destino, con ello me refiero a los actos de *captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas*, del contenido de dichas acciones se desprenden también las partes integrantes de la cadena de trata y la multiplicidad de agentes implicados en el traslado de la persona ya sea dentro o fuera del país. La finalidad que persigue la trata, es decir los *finés de explotación*, configura el segundo de los elementos objetivos que subyacen en la definición, dicha explotación debe entenderse siempre en términos económicos contemplándose entre las distintas modalidades de trata: la explotación sexual, trabajos forzados, mendicidad ajena, matrimonio servil, esclavitud, extracción de órganos, etc.

Por su parte el *elemento subjetivo* supone los diversos medios de comisión que son usados para obtener o forzar el consentimiento de la víctima *recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra*. Comprende tanto el empleo de medios coercitivos como fraudulentos, incluyéndose supuestos de trata forzada, fraudulenta y abusiva, pero en todo caso destinados siempre a limitar la libertad personal de la víctima tratada⁵⁸.

⁵⁷ Al respecto puede consultarse: Organización Internacional para las Migraciones (OIM), “*Valores, conceptos y herramientas contra la trata de personas: Guía para la sensibilización*”, Colombia, 2006, pp. 18-20. Fuente: <http://www.oim.org.co/publicaciones-oim/trata-de-personas/1512-valores-conceptos-y-herramientas-contra-la-trata-de-personas-guia-para-la-sensibilizacion.html> . OIM, “*Un trato contra la trata. Guía para talleres de multiplicación sobre la trata de personas*”, Colombia, 2010, pp. 47-49. Fuente: <http://www.oim.org.co/publicaciones-oim/trata-de-personas/1523-un-trato-contra-la-trata.html> . Red Española contra la Trata de Personas, “*Guía Básica para la Identificación...*”, op. cit., pp. 17-23. VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina y otros, *El Delito de Trata...*, op. cit., pp. 37-40. PÉREZ ALONSO, Esteban, *Tráfico de personas e inmigración clandestina. Un estudio sociológico, internacional y jurídico-penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, pp. 176-179.

⁵⁸ En este punto resulta interesante señalar que la prueba de la existencia de este elemento es complicada si tenemos en cuenta las diferencias culturales que existen entre las víctimas de trata, así lo que para unos puede resultar absurdo y carente de coacción o amenaza, para otros puede ser de vital importancia. Con ello me refiero por ejemplo a las noticias que recogía el Diario La Razón en España con los siguientes titulares: “*Desarticulada una red que prostituía a mujeres a las que atemorizaban con ritos de vudú*” (14/09/2000) en http://www.larazon.es/detalle_hemeroteca/noticias/LA_RAZON_136463/historico/desarticulada-una-red-que-prostituia-a-mujeres-a-las-que-atemorizaban-con-ritos-de-vudu#.Uc9RvfmeNBk , “*Desarticulan una red de proxenetas que sometía a las prostitutas con ritos de vudú. Traían a las chicas engañadas desde Nigeria prometiéndoles trabajo*” (11/10/2011) en http://www.larazon.es/detalle_hemeroteca/noticias/LA_RAZON_403281/historico/8698-desarticulan-una-red-de-proxenetas-que-sometia-a-las-prostitutas-con-ritos-de-vudu#.Uc9SMfmeNBk , “*Desarticulan una red que prostituía a mujeres nigerianas bajo amenaza de vudú*” (05/04/2013) en

Respecto a los medios empleados a los que hacíamos referencia en el párrafo precedente podemos señalar que en la mayoría de los casos existe una combinación violenta de engaño, coacción y fuerza a través de los cuales los tratantes logran inmovilizar a sus víctimas poniéndolas en un estado de indefensión total mediante diferentes mecanismos de control como la sustracción de sus documentos de identificación, generación de obligación hacia sus tratantes, información de las deudas desproporcionadas por su traslado, alojamiento y manutención a las cuales deberán hacer frente a través de su explotación, todo ello sumado a la cruel realidad de aislamiento en la que se encuentran las víctimas de trata en un territorio además desconocido y en muchas ocasiones sin comprensión del idioma y lejos de sus redes de apoyo, dificulta y hace casi imposible las posibilidades de huida de las mismas.

Importante mención merece el tema del *consentimiento en los casos de trata*, es por ello que el artículo 3 que la define le dedica el apartado b) indicando que siempre que se esté bajo los alcances de la definición de trata el consentimiento dado por la víctima no se tendrá cuenta. La previsión que realiza el Protocolo se fundamenta en el empleo de los medios que describíamos como elemento subjetivo de la definición, es decir el engaño, la coacción, la fuerza y la amenaza que se presentan en los casos de trata y que convierten al consentimiento en inválido viciándolo desde su origen. Debemos ser conscientes de la difícil probanza que supone este elemento al estar inmerso en la psiquis de la víctima, más allá de las secuelas propias de la trata que en algunos casos dificultan un reconocimiento de la víctima como tal.

De igual forma el Protocolo estipula que un niño menor de 18 años no puede consentir ser objeto de trata, por esta razón se excluye toda posibilidad de consentimiento en estos casos careciendo de interés la existencia o no del medio de engaño o coacción que se haya empleado y siendo suficiente la realización de alguna de las acciones contempladas en el apartado a) del artículo 3 del Protocolo de Palermo en concurrencia con alguna de las finalidades de explotación. La base de tal consideración se encuentra en

http://www.larazon.es/detalle_normal/noticias/1747722/sociedad/desarticulan-una-red-que-prostituia-a-mujeres#.Uc9S3fmeNBk . Del mismo modo el Departamento de Justicia de los Estados Unidos en un Comunicado de Prensa: *Cinco condenados por obligar a niñas y mujeres de Guatemala a trabajar como prostitutas en Los Ángeles* (18/08/2009) manifestaba: las pruebas demostraron que los acusados intimidaron y controlaron a sus víctimas mediante la amenaza de golpearlas y asesinar a sus seres queridos en Guatemala, pero algunos también recurrieron a brujos que amenazaban a las niñas con maldiciones contra ellas y sus familias si intentaban escapar. Fuente: www.justice.gov/opa/pr/2009/August/09-crt-812.html

lo especialmente vulnerables que resultan los menores objetos de este tipo de conductas, requiriendo así una mayor protección.

2.1.2. Modalidades de trata

De la propia definición de trata de personas que brinda el artículo 3 del Protocolo de Palermo pueden desprenderse las distintas modalidades⁵⁹ previstas que brevemente describiremos en este apartado. Sobra decir que conforme la expresión literal del referido artículo, “...*esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos...*” se interpreta el sentido de cláusula abierta que se ha querido establecer dejando así la posibilidad de incluir dentro de las modalidades de trata otro tipo de actividades de las expresamente enumeradas por el Protocolo. Entre algunas de las modalidades se encuentran las siguientes:

La *trata para la explotación sexual*⁶⁰ es un fenómeno que en su mayoría afecta a mujeres y niñas si bien no es exclusiva de este colectivo. Su definición incluye además de la prostitución propiamente dicha, otro tipo de actividades con carácter sexual como la participación de la víctima para la elaboración de material pornográfico o espectáculos pornográficos, el turismo sexual, el cautiverio para el servicio sexual en grupos armados al margen de la ley. Este tipo de trata también supone el abuso por parte de los propios tratantes, la tortura y la adquisición de enfermedades de transmisión sexual, debiendo precisar que en todos los casos existe obtención de un beneficio económico por parte de un tercero a partir de las actividades de tipo sexuales ejercidas por la víctima.

Otra modalidad es la *trata para la explotación laboral*⁶¹ que implica el ejercicio de cualquier labor por parte de una persona que se encuentra en condiciones de

⁵⁹ Para mayor detalle respecto a las modalidades o tipologías de trata puede consultarse: PÉREZ CEPEDA, Ana Isabel, *Globalización, tráfico internacional ilícito de personas y derecho penal*, Editorial Comares, Granada, 2004, pp. 32 y ss. PÉREZ ALONSO, Esteban, *Tráfico de personas...*, op. cit., pp. 73 y ss.

⁶⁰ Un análisis pormenorizado sobre el tema en SERRA CRISTÓBAL, Rosario y otros, *Prostitución y Trata. Marco jurídico y régimen de derechos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007. MAQUEDA ABREU, María Luisa, *Prostitución, feminismos y derecho penal*, Editorial Comares, Granada, 2009. KARA, Siddharth, *Sex Trafficking. Inside the Business of Modern Slavery*, Columbia Univesity Press, New York, 2008.

⁶¹ Oficina Internacional del Trabajo (OIT), “Una alianza global contra el trabajo forzoso, Informe global con arreglo al seguimiento de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo”, 2005. Fuente:

vulnerabilidad frente a otra, aprovechando esta última dicha situación para someter a la víctima a tratos inhumanos en su trabajo tales como encierros, amenazas, jornadas laborales excesivas, maltrato físico y psicológico, a cambio de una exigua o inexistente retribución, así como sin la observancia y cumplimiento debido de los requerimientos legales que exige el derecho laboral⁶². Ejemplo de este tipo de trata se pueden observar sobre todo en ladrilleras, minas, fincas, y barcos pesqueros, incluyendo el servicio doméstico.

La *trata para la explotación a la mendicidad ajena*⁶³ se refiere a aquellos casos en los cuales la persona tratada se ve forzada a pedir limosna por parte de un tercero, el cual organiza el negocio y se beneficia de la actividad realizada por quien mendiga, un ejemplo claro de este tipo de trata son los menores puestos en espacios públicos con el fin de ejercer la mendicidad, o personas adultas con algún tipo de mutilación física o discapacidad sensorial. Normalmente la trata para la explotación a la mendicidad ajena suele ir acompañada de la comisión de otras actividades ilegales como pequeños hurtos.

La *trata para la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud* supone el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona⁶⁴, la víctima de trata ejerce cualquier trabajo por mandato de un tercero que dispone, goza y usa de ella como si fuese un bien. También existe la *trata para el matrimonio servil* que se lleva a cabo a través del matrimonio o unión análoga en la que uno de los miembros de la pareja fuerza al otro a realizar trabajos forzados y/o explotación sexual, valiéndose para ello de violencia física, psicológica y sexual.

En la *trata para el tráfico o la extracción de órganos*⁶⁵ la víctima se ve obligada a someterse a la extracción de órganos y tejidos humanos con el fin de su comercialización por un tercero, son casos en los que las personas se ven engañadas, forzadas o abusadas para convertirse en donantes. A menudo se cargan a los donantes los gastos de

http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed_norm/@declaration/documents/publication/wcms_082334.pdf

⁶² Véase: Asociación Comisión Católica Española de Migración (ACCEM), “*La trata de personas con fines de explotación laboral. Un estudio de aproximación a la realidad en España*”, España, 2006. Fuente: http://www.accem.es/ficheros/documentos/pdf_publicaciones/trata.pdf

⁶³ VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina, *El delito de Trata...*, op. cit., pp. 76-78.

⁶⁴ Naciones Unidas, Artículo 7.2 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional. A/CONF.183/9.

⁶⁵ ÁLVAREZ GARCÍA, Francisco J. y GONZÁLEZ CUSSAC, José L., *Comentarios a la Reforma Penal de 2010*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.

desplazamiento, de ingreso hospitalario y de medicinas administradas antes de la extracción, no recibiendo asistencia sanitaria posterior a la intervención realizada. También puede incluirse dentro de esta modalidad de trata la explotación reproductiva que supone el uso de los cuerpos de seres humanos para la generación de embarazos forzados o el alquiler obligado de vientres.

Finalmente en cuanto a menores de edad se refiere existe la *trata de niños en conflictos armados*⁶⁶ que consiste en la explotación de los menores para fines sexuales convirtiéndolos en esclavos sexuales de grupos armados ilegales, así como la explotación con fines laborales actuando como soldados de grupos militares y obligándolos a su intervención en conflictos armados. Por otro lado se da la *trata de adopciones ilegales para la explotación*⁶⁷ que también tiene como víctimas a menores de edad, quienes ingresan al país de destino “legalmente” pero una vez en dicho territorio sus padres adoptivos los someten a condiciones de trabajo abusivo o a explotación sexual.

2.2. Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos

En el ámbito regional europeo el *Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos*⁶⁸ también conocido como Convenio de Varsovia, firmado en dicha ciudad el 16 de mayo de 2005, constituye un importante referente en la prevención y la protección de las víctimas de trata de personas.

Tal como se indica en el Preámbulo del mismo y como lo hemos señalado desde el inicio de la presente investigación, la trata de seres humanos constituye una violación de los derechos humanos de la persona y un atentado contra la dignidad y la integridad del ser humano que conduce a una situación de esclavitud para las víctimas. El Convenio de Varsovia aborda el tema con la finalidad de reforzar la protección que ofrece el Protocolo

⁶⁶ BALES, Kevin; TRODD, Zoe; WILLIAMSON, Alex K., *Modern Slavery: The secret world of 27 million people*, Oneworld Publications, Oxford, 2009.

⁶⁷ SCARPA, Silvia, *Trafficking in Human Beings: Modern Slavery*, Oxford University Press, New York, 2008, p. 33.

⁶⁸ Serie de tratados del Consejo de Europa – nº 197, Varsovia, 16.V.2005, que entró en vigor el 1 de febrero de 2008. Cuadro de firmas y ratificaciones en: <http://conventions.coe.int/Treaty/Commun/ChercheSig.asp?NT=197&CL=ENG> Puede consultarse el texto completo del Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos en: <http://www.accem.es/ficheros/documentos/pdf trata/Convenio Consejo de Europa.pdf>

de Palermo y surge debido a la necesidad de elaborar un documento que se centre en los derechos de las víctimas de trata.

Si bien el Convenio sigue el esquema y la pauta ya marcada por el Protocolo de Palermo, como lo veremos en las siguientes líneas de análisis consideramos que existen avances importantes en la materia y que este instrumento supone un enfoque más orientado a la protección y asistencia de la víctima de trata⁶⁹, sin olvidar por supuesto la persecución y criminalización de tal actividad como uno de sus objetivos.⁷⁰

2.2.1. Objeto y ámbito de aplicación del Convenio de Varsovia

El objeto que persigue el Convenio de Varsovia coincide con las previsiones que esbozaba el Protocolo de Palermo, así en su artículo 1.1 establece como objeto “*a) prevenir y combatir la trata de seres humanos, garantizando la igualdad entre las mujeres y los hombres; b) proteger los derechos de la persona de las víctimas de la trata, crear un marco completo de protección y de asistencia a las víctimas y los testigos, garantizando la igualdad entre las mujeres y los hombres, así como garantizar una investigación y unas acciones judiciales eficaces; c) promover la cooperación internacional en el campo de la lucha contra la trata de seres humanos*”.

Dentro de dichas previsiones resulta interesante la mención explícita de *crear un marco completo de protección y de asistencia a las víctimas de trata y los testigos*, pues es justamente ésta una de las notas características que lo ponen un paso adelante del Protocolo de Palermo y que orienta la visión del derecho a una perspectiva mucho más proteccionista hacia la víctima. Adicionalmente el artículo 1.2 inserta la novedad de un *mecanismo de seguimiento específico*⁷¹ cuya finalidad será garantizar que las partes apliquen de forma eficaz las disposiciones contenidas en el Convenio de Varsovia.

⁶⁹ SCARPA, Silvia, *Trafficking in Human Beings...*, op. cit., pp. 163-164.

⁷⁰ COUNCIL OF EUROPE, *Explanatory Report to the Council of Europe Convention on Action Against Trafficking in Human Beings*. Fuente: <http://conventions.coe.int/Treaty/EN/Reports/Html/197.htm>

⁷¹ Para mayor detalle respecto al mecanismo de seguimiento que instaura el Convenio de Varsovia puede consultarse el Capítulo VII del mismo a través del cual se establece la previsión de crear un Grupo de Expertos sobre la lucha contra la trata de seres humanos, así como un Comité de las Partes, y los correspondientes procedimientos de elección de los miembros de ambos órganos, pero sobre todo se determina la forma en la que se llevará a cabo el procedimiento de evaluación de las partes del Convenio. Artículos 36, 37 y 38 del Convenio de Varsovia.

Sin restar valor a tan importantes avances en el marco jurídico de la protección internacional a las víctimas de trata, desde mi humilde opinión me animo a señalar que una de las más relevantes aportaciones del Convenio de Varsovia se circunscribe a su campo de aplicación estipulando el artículo 4 que ***“El presente Convenio se aplicará a todas las formas de trata de seres humanos, nacionales o transnacionales, relacionadas o no con la delincuencia organizada”*** y abarcando con ello un ámbito de aplicación que el Protocolo de Palermo dejaba al margen de protección independientemente de que estuviéramos frente a verdaderos casos de trata de personas. El Convenio de Varsovia en cambio incluye los casos de trata transnacional y nacional, así como los supuestos en los cuales la trata constituya o no una manifestación de la delincuencia organizada.

En cuanto a la definición de trata prevista en el Convenio es la misma que la analizada en el Protocolo de Palermo con la mínima diferencia que en lugar de referirse a la “captación” utiliza el término “*contratación*”, y el término “*acogida*” en vez de “*recepción*”⁷². Por lo demás reitera lo señalado por el Protocolo respecto al consentimiento, y al caso de trata de niños, entendiéndose por estos últimos a los menores de 18 años, siendo así la definición de trata la misma que la estipulada por el Protocolo de Palermo.

Continuando con las previsiones del Convenio el Capítulo II se destina a las medidas de prevención y cooperación entre las que se contempla además de la obligación de los Estados Partes de apoyar políticas y programas que prevengan la trata⁷³; medidas para desincentivar la demanda que favorece la explotación de las personas, a través por

⁷² Artículo 4 del Convenio de Varsovia: *“Para los fines del presente Convenio: a) La expresión «trata de seres humanos» designa la contratación, el transporte, el traslado, el alojamiento o la acogida de personas mediante amenazas de recurrir a la fuerza, recurso a la fuerza o cualquier otra forma de obligación, mediante raptos, fraude, engaño, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad o mediante la oferta o la aceptación de pagos o ventajas para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra con fines de explotación. La explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena o bien otras formas de explotación sexual, el trabajo o los servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos; b) El consentimiento de una víctima de la «trata de seres humanos» ante una posible explotación, tal y como se define en el párrafo (a) del presente artículo, se considerará irrelevante cuando se utilice uno cualquiera de los medios enunciados en el párrafo (a); c) la contratación, el transporte, el traslado, el alojamiento o la acogida de un niño con fines de explotación tendrán la consideración de «trata de seres humanos», aunque no apelen a ninguno de los medios enunciados en el párrafo (a) del presente artículo; d) el término «niño» designa a toda persona de menos de dieciocho años de edad; e) el término «víctima» designa a toda persona física sometida a la trata de seres humanos tal y como se define en el presente artículo”*.

⁷³ Artículo 5 del Convenio de Varsovia: *“...Las Partes establecerán y/o apoyarán políticas y programas eficaces que puedan prevenir la trata de seres humanos por los medios siguientes u otros similares: investigaciones; campañas de información, sensibilización y educación; iniciativas sociales y económicas y programas de formación, en particular los destinados a las personas vulnerables ante la trata y los profesionales afectados por la trata de seres humanos...”*.

ejemplo de la adopción de medidas legales, administrativas, educativas, sociales, culturales y de otro tipo⁷⁴; igualmente, y a la par del Protocolo de Palermo, impone la obligación de los Estados de acrecentar los controles fronterizos con el objetivo de prevenir y detectar la trata de seres humanos, y también respecto a la seguridad y control que debe marcar la expedición de los documentos de viaje e identidad, garantizando de este modo la seguridad e integridad de los mismos⁷⁵.

Su previsión respecto a la trata en el marco del Derecho Penal de los Estados Parte es exhaustiva en comparación con lo señalado por el Protocolo de Palermo, destinando así el Capítulo IV y Capítulo V a este tema. El Convenio apunta a la tipificación de la trata de seres humanos como infracción penal⁷⁶ al igual que el Protocolo de Palermo; sin embargo contempla también a la *tipificación de la utilización de los servicios de la víctima como delito*, es decir incrimina el uso de los servicios objeto de explotación y con ello la demanda⁷⁷; así como la *tipificación de las acciones relativas a los documentos de viaje o identidad*, incluyendo la fabricación fraudulenta de los mismos, el procurar o aportar tales documentos, como el retener, sustraer, alterar, dañar o destruir el documento de viaje o identidad de otra persona⁷⁸; sancionando este tipo de conductas tanto cuando las comete el autor y se trata de un delito consumado, como cuando se cometen a título de cómplice y en grado de tentativa⁷⁹.

Se prevé la posibilidad de *considerar responsables a las personas físicas como a las personas jurídicas*, en este último supuesto será responsable la persona física que cometa por cuenta de la persona jurídica uno de los delitos tipificados en el Convenio y dicha responsabilidad podrá ser penal, civil o administrativa⁸⁰; en cuanto a sanciones y medidas estas deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias, pero sumado a ello se vislumbra la posibilidad de *confiscación o incautación de los instrumentos y productos relacionados con las conductas de incriminación* anteriormente detalladas, así como el

⁷⁴ Cfr. Artículo 6 del Convenio de Varsovia.

⁷⁵ Cfr. Artículo 7, 8, y 9 del Convenio de Varsovia.

⁷⁶ Cfr. Artículo 18 del Convenio de Varsovia.

⁷⁷ Cfr. Artículo 19 del Convenio de Varsovia.

⁷⁸ Cfr. Artículo 20 del Convenio de Varsovia.

⁷⁹ Cfr. Artículo 21 del Convenio de Varsovia.

⁸⁰ Para mayor detalle respecto a la responsabilidad de las personas jurídicas puede verse el texto completo del artículo 22 del Convenio de Varsovia.

cierre temporal o definitivo de los establecimientos utilizados para cometer la trata⁸¹, siendo esta una línea de medidas que no eran consideradas por el Protocolo de Palermo.

Del mismo modo el Convenio realiza una enumeración de *circunstancias agravantes en la determinación de la sanción*⁸² y establece la posibilidad de considerar la reincidencia internacional de este tipo de acciones⁸³. Una de las más remarcables novedades es la incorporación del artículo 26 del Convenio a través del cual se establece la posibilidad de no imponer sanciones a las víctimas de trata ***“Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que permitan prever la posibilidad de no imponer sanciones a las víctimas por haber tomado parte en actividades ilícitas cuando hayan sido obligadas a ello”***.

El Capítulo V del Convenio de Varsovia contiene cláusulas destinadas a la investigación, las acciones judiciales, así como de derecho procesal, distinguiendo entre acciones a instancia de parte y de oficio⁸⁴, la necesidad de que los Estados Parte cuenten con autoridades especializadas e instancias de coordinación debidamente formadas en el tema⁸⁵, la protección de las víctimas, testigos y personas que colaboren con las autoridades judiciales⁸⁶, y la competencia de los de los Estados ante cualquiera de los delitos tipificados en el Convenio⁸⁷.

En lo que a cooperación internacional y en la sociedad se refiere el Capítulo VI del Convenio estipula una serie de medidas destinadas a la consecución y logro de los objetivos del mismo, tales como la cooperación en la búsqueda de personas desaparecidas,

⁸¹ Cfr. Artículo 23 del Convenio de Varsovia: “... 3) *Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que resulten necesarias para que sea posible la confiscación o cualquier otra forma de incautación de los instrumentos y productos de las infracciones penales tipificadas en aplicación de los artículos 18 y 20, apartado a, del presente Convenio, o de los bienes cuyo valor corresponda a dichos productos*”.

⁸² Artículo 24 del Convenio de Varsovia: “*Las Partes adoptarán las medidas necesarias para que las circunstancias siguientes se consideren como circunstancias agravantes en la determinación de la sanción aplicada a las infracciones tipificadas con arreglo al artículo 18 del presente Convenio: a) la infracción ha puesto en peligro a la víctima, deliberadamente o por negligencia grave; b) la infracción ha sido cometida contra un niño; c) la infracción ha sido cometida por un agente público en el ejercicio de sus funciones; d) la infracción ha sido cometida dentro del marco de una organización delictiva*”.

⁸³ Artículo 25 del Convenio de Varsovia: “*Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que permitan prever la posibilidad de tener en cuenta, dentro del marco de la apreciación de la pena, las condenas firmes pronunciadas en otra Parte por infracciones cometidas con arreglo al presente Convenio*”.

⁸⁴ Cfr. Artículo 27 del Convenio de Varsovia.

⁸⁵ Cfr. Artículo 29 del Convenio de Varsovia.

⁸⁶ Cfr. Artículos 28 y 30 del Convenio de Varsovia.

⁸⁷ Cfr. Artículo 31 del Convenio de Varsovia.

la cooperación de los Estados en la información obtenida dentro del marco de investigación de uno de los Estados Parte que pueda servir a otro, así como el trabajo conjunto con organizaciones y la sociedad civil.

Finalmente el Convenio de Varsovia coincide con el Protocolo de Palermo en la previsión de que *“Ninguna disposición del presente Convenio tendrá incidencia sobre los derechos, obligaciones y responsabilidades de los Estados y los particulares en virtud del derecho internacional, incluido el derecho internacional humanitario y el derecho internacional relativo a los derechos humanos, en particular cuando se apliquen el Convenio de 1951 y el Protocolo de 1967 relativos al estatuto de los refugiados, así como al principio de no expulsión que en ellos se enuncia”*⁸⁸, contemplando de este modo la posibilidad de que las víctimas de trata puedan obtener el estatuto de refugiado.

2.2.2. Medidas de protección y asistencia a las víctimas de trata

A diferencia del escaso desarrollo que el Protocolo de Palermo brindaba a este tema, el Convenio de Varsovia reserva todo el Capítulo II a las medidas tendientes a proteger y promover los derechos de las víctimas, garantizando además la igualdad entre las mujeres y hombres. Ello como ya lo mencionábamos en correspondencia de la nueva visión proteccionista de la víctima que introduce el Convenio.

Antes de iniciar el análisis de dichas medidas considero oportuno citar a Carolina Villacampa Estiarte y la reflexión que realiza respecto a los alcances de la protección de los derechos de las víctimas de trata, así *“...el propio articulado del Convenio prevé una suerte de cláusula de desconexión, en su artículo 40.3, cuando establece la posibilidad de que los países que forman parte de la Unión apliquen un estándar normativo inferior al contemplado en el Convenio de Varsovia, cuanto menos en relación con la protección de los derechos de las víctimas, al establecer la aplicación preferente de la normativa de la Unión sobre el particular...”*⁸⁹.

Dentro de la normativa de la Unión Europea referida se encuentra la Directiva 2004/81/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, que tal como se desprende de su mismo

⁸⁸ Cfr. Artículo 40 del Convenio de Varsovia.

⁸⁹ VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina, *El delito de Trata...*, op. cit., p.182.

nombre se refiere a la *Expedición de un Permiso de Residencia a Nacionales de Terceros Países que sean Víctimas de la Trata de Seres Humanos o Hayan sido Objeto de una Acción de Ayuda a la Inmigración Ilegal, que Cooperen con las Autoridades Competentes*⁹⁰, restringiendo de este modo el umbral de protección y asistencia a las víctimas estipulado en el Convenio de Varsovia, y subordinando la observancia de los derechos de las víctimas a su colaboración con las autoridades competentes, cuando en realidad la finalidad del Convenio es que dichas cláusulas sean de aplicación sin contemplar parámetros como el señalado.

Más allá de lo expuesto nos adentramos ahora en las medidas de protección y promoción de los derechos de las víctimas, así el Convenio de Varsovia establece como primera medida de protección la **identificación de las víctimas**⁹¹, ello teniendo en cuenta la importancia del tema pues de no realizarse una correcta identificación de la persona tratada ésta se encontraría inmersa en los supuestos de infracción de la normativa de inmigración, o involucrada en la comisión de actos delictivos a cuya realización fue obligada por sus tratantes⁹².

Se considera como medida la **protección de la vida privada e identidad de la víctima**⁹³ otorgando una especial protección cuando nos encontramos frente a un niño víctima de trata⁹⁴ y la imperiosa necesidad de localizar a los miembros de su familia así

⁹⁰ El párrafo (9) de la Directiva explícitamente señala que: “La presente Directiva establece un permiso de residencia destinado a las víctimas de trata de seres humanos o, en el caso de los Estados miembros que decidan ampliar el alcance de dicha Directiva, a aquellos nacionales de terceros países que hayan sido objeto de una acción de ayuda a la inmigración ilegal, **para quienes el permiso de residencia constituye un incentivo suficiente para cooperar con las autoridades competentes e incluye al mismo tiempo determinadas condiciones para evitar abusos**”. Igualmente el artículo 1 de la misma establece que: “La presente Directiva tiene por objeto **definir las condiciones para la concesión de un permiso de residencia de duración limitada, en función de la duración de los procedimientos nacionales pertinentes, a nacionales de terceros países que cooperen en la lucha contra la trata de seres humanos o contra la ayuda a la inmigración ilegal**”.

⁹¹ Cfr. Artículo 10 del Convenio de Varsovia.

⁹² Sobre el tema el Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos ha publicado directrices para llamar la atención sobre la no penalización de las víctimas de trata por los delitos cometidos como resultado directo del haber sido objeto de trata. Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos, “Principios y Directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas, Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos al Consejo Económico y Social”, Período sustantivo de sesiones de 2002, Doc. ONU. E/2002/68/Add.1 (2002), Directriz 5. Fuente: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/Traffickingssp.pdf>

⁹³ Cfr. Artículo 11 del Convenio de Varsovia.

⁹⁴ OIT, UNICEF, UN. GIFT, “Manual de información para combatir la trata infantil con fines de explotación sexual, laboral y de otros tipos”, 2009. Fuente: http://webcache.googleusercontent.com/search?que=cache:VvMRPjD1N_kJ:www.ilo.org/ipeinfo/product/download.do%3Ftype%3Ddocument%26id%3D11210+directrices+Protecci%C3%B3n+de+los+Derechos+de+los+Ni%C3%B1os+V%C3%ADctimas+de+Trata+unicef&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=es

como garantizar su bienestar y protección. Dentro del catálogo de *asistencia a las víctimas*⁹⁵ el Convenio establece acciones tendentes a lograr el restablecimiento físico, psicológico y social de las mismas a través del otorgamiento de condiciones de vida que garanticen su subsistencia, acceso a la asistencia médica urgente, ayuda en materia de traducción e interpretación, asesoría e información relativa a sus derechos, acceso a la educación para los niños, autorización para acceder al mercado de trabajo, a formación profesional y a la enseñanza.

En este punto el artículo 12.6 del Convenio de Varsovia establece una precisión importante en cuanto al otorgamiento de dicha asistencia ***“Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para garantizar que la asistencia a una víctima no quede subordinada a su voluntad de actuar como testigo”*** direccionando el actuar de los Estados Parte a la previsión de estas medidas para todas las personas que sean víctimas de trata, independientemente de su colaboración o no con la justicia.

Se contempla un ***periodo de recuperación y de reflexión***⁹⁶ para las víctimas de trata de al menos 30 días para que decida si desea o no colaborar con la justicia, la finalidad de tal estipulación encuentra su fundamento en la necesidad de que la víctima tome distancia de sus tratantes y del ámbito en el que era explotada. Transcurrido el periodo de reflexión se prevé la posibilidad de que los Estados Parte expidan un ***permiso de residencia***⁹⁷ renovable a las víctimas bien sea porque la autoridad competente lo considera necesario a causa de la situación personal de la víctima, o por la cooperación de esta última con las autoridades competentes para los fines de la investigación o de las acciones penales. En ese sentido el texto del Convenio una vez más se dirige hacia una protección de los derechos de las víctimas de trata así como la necesidad de brindarles la asistencia debida con total independencia de su colaboración o no con las autoridades competentes.

Expresamente su artículo 14.5 dice ***“...las Partes garantizarán que la expedición de un permiso de residencia con arreglo a la presente disposición no constituya un obstáculo para el derecho de solicitar asilo y de acogerse al mismo”***, por lo que concluimos que la protección que se brinda a las víctimas de trata tanto a través del Protocolo de Palermo como de la Convención de Varsovia no es en modo alguno

⁹⁵ Cfr. Artículo 12 del Convenio de Varsovia.

⁹⁶ Cfr. Artículo 13 del Convenio de Varsovia.

⁹⁷ Cfr. Artículo 14 del Convenio de Varsovia.

excluyente de la protección otorgada bajo el estatuto de refugiado, y que por el contrario en determinados supuestos nos sitúa frente a mecanismos complementarios de protección para este colectivo.

Se hace mención al derecho de las víctimas de procurar una *indemnización* por parte de los autores del delito, así como a los *recursos* a los que deben tener acceso, entre ellos asistencia jurídica gratuita e información respecto a procedimientos judiciales y administrativos⁹⁸. Así mismo reitera lo señalado por el Protocolo de Palermo en cuanto a la *repatriación y retorno de las víctimas*, evitando retrasos injustificados y garantizando el respeto de los derechos, la seguridad e integridad de las víctimas⁹⁹.

Precisamos que todas las medidas de asistencia y protección a las víctimas de trata contempladas en el Convenio de Varsovia imponen la observancia de un tratamiento especial cuando las víctimas de trata sean mujeres o niños teniendo en cuenta la especial situación de vulnerabilidad de dichos colectivos.

2.3. Directrices de ACNUR en materia de trata de personas

Pese a que el tema de la trata de seres humanos no se encuentra comprendido expresamente en el mandato de la Oficina del Alto Comisionado para las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), así como tampoco en la Convención de Ginebra de 1951, ni en el Protocolo de 1967, ACNUR ha venido estableciendo una serie de Directrices en materia de trata de personas¹⁰⁰ en razón a la relación que existe entre el delito de trata y las personas que se encuentran bajo su competencia¹⁰¹.

⁹⁸ Cfr. Artículo 15 del Convenio de Varsovia.

⁹⁹ Cfr. Artículo 16 del Convenio de Varsovia.

¹⁰⁰ Entre ellas: *La Protección de las Personas Tratadas en las Américas: Perspectiva del Derecho de los Refugiados* (2010), *La Trata de Personas y la Protección de los Refugiados: La Perspectiva del ACNUR* (2009), *Trata con fines de explotación sexual: Protección de las víctimas en la legislación nacional e internacional de asilo* (2009), *Consideraciones en materia de trata de personas desde la perspectiva del Derecho Internacional de los Refugiados y el mandato del ACNUR* (2009), *La aplicación del artículo IA(2) de la Convención de 1951 o del Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados en relación con las víctimas de la trata de personas y las personas que están en riesgo de ser víctimas de la trata* (2006), *Observaciones del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y del ACNUR sobre la Propuesta de Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea relativa a la lucha contra la trata de seres humanos* (2001), *Resumen de la Posición del ACNUR sobre el Protocolo contra el Tráfico de Emigrantes por Tierra, Aire y Mar y el Protocolo para la Prevención, Supresión y Penalización del Tráfico de Personas, especialmente de Mujeres y Niños, complementario del Convenio de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Transnacional Organizada* (2000), *Trata con fines de explotación sexual: Protección de las víctimas en la legislación nacional e internacional de asilo* (2011), *Identificación y*

Las Directrices de ACNUR básicamente reiteran la postura que hemos expuesto a lo largo de la presente investigación respecto a la protección de las víctimas de trata prevista en el Protocolo de Palermo y el Convenio de Varsovia, y el modo en que *en determinados casos* dicha protección puede complementarse con la otorgada por la Convención de Ginebra de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados. ACNUR precisa que la protección de las víctimas o potenciales víctimas de trata de personas a que se refieren las Directrices sobre Protección Internacional es **adicional y distinta** a la protección contemplada en el Protocolo de Palermo y el Convenio de Varsovia¹⁰².

En este sentido ACNUR ***“...considera que las medidas generales de protección para las víctimas tratadas no son suficientes para aquellas víctimas que temen persecución u otras violaciones graves y que, por lo tanto, no pueden regresar a su hogar. Estas personas requieren la protección específica prevista por la Convención de 1951, en especial la protección contra la no devolución y asilo”***¹⁰³ circunscribiéndose precisamente a dicha consideración el fundamento de las diferentes Directrices e Informes elaborados por ACNUR sobre el tema.

Igualmente ACNUR pone de relieve la necesidad de que lo convenido en el Protocolo de Palermo y el Convenio de Varsovia sea dotado de un adecuado marco legal en cada Estado y con ello goce de efectividad práctica para los casos de víctimas de trata

derivación de las personas víctimas de trata a los procedimientos para la determinación de las necesidades de protección internacional. Políticas Legales y de Protección (2009).

¹⁰¹ Al respecto: *“El ACNUR se involucra, por ejemplo, como parte de sus funciones normales de protección para: prevenir que los refugiados y otras personas que se encuentran bajo su competencia (solicitantes de asilo, repatriados, apátridas y desplazados internos) se conviertan en víctimas del delito de trata de personas, así como para atender las necesidades específicas de protección de las personas que se encuentran bajo su competencia que hayan caído ya víctimas de él; garantizar que sean reconocidas las necesidades de protección internacional de las personas tratadas (o personas en riesgo de ser víctimas) cuando aquellas hayan surgido como consecuencia de una situación de trata, y que a aquellas personas que cumplen con los criterios establecidos en el artículo 1 de la Convención de 1951 se les reconozca la condición de refugiado; o asistir a los Estados para garantizar que las personas tratadas que no tienen documentos de identidad sean capaces de establecer su identidad y nacionalidad para prevenir que se conviertan en apátridas, así como para proteger a los apátridas que han sido tratados. En ACNUR, “La Protección de las Personas Tratadas en las Américas: Perspectiva del Derecho de los Refugiados”, 2010, párr. 3. Fuente: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/7781>*

¹⁰² ACNUR, *“La aplicación del artículo 1A(2) de la Convención de 1951 o del Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados en relación con las víctimas de la trata de personas y las personas que están en riesgo de ser víctimas de la trata”*, 2006, párr. 6 Fuente: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/4120>

¹⁰³ *Ibidem.*, párr. 4. Igualmente: ACNUR, *“La Trata de Personas y la Protección de los Refugiados: Perspectiva del ACNUR”*, Ponencia: Conferencia Ministerial sobre la Acción Global de la UE contra la Reraa de Personas”, Bruselas, 19-20 de Octubre de 2009, párr. 1 y 2. Fuente: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8863>

brindando una adecuada protección jurídica, asistencial y social, pero sobre todo “...exhorta a que se adopte un enfoque basado en derechos en relación con la trata de personas que vaya más allá de la identificación y enjuiciamiento de los actores del delito, e incluya medidas para atender las necesidades de protección de las víctimas o de las personas en riesgo de ser víctimas de trata”¹⁰⁴. Así mismo resalta lo desconcertante que resulta el carácter condicional que se atribuye a la relación entre protección a las víctimas y papel de la víctima en la investigación y enjuiciamiento de los tratantes¹⁰⁵.

Las *Directrices sobre Protección Internacional* emitidas por ACNUR respecto a *La aplicación del artículo 1 A (2) de la Convención de 1951 o del Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiado en relación con las víctimas de trata de personas y las personas que están en riesgo de ser víctimas de trata*¹⁰⁶ tienen el propósito de servir como guía de interpretación legal para los gobiernos, abogados, responsables de la toma de decisiones y jueces, así como el personal del ACNUR que lleva a cabo la determinación de la condición de refugiado¹⁰⁷.

Dichas Directrices se establecen con la finalidad de garantizar que los refugiados, solicitantes de asilo, desplazados internos, apátridas y otras personas que se encuentran bajo la competencia de ACNUR no lleguen a ser víctimas de trata de personas; de igual modo que las personas que hayan sido víctimas de trata o temen convertirse en tales, sean reconocidas como refugiadas y reciban la respectiva protección internacional en caso de que sus solicitudes de protección internacional se encuentren dentro de la definición de refugiado de la Convención de 1951 o del Protocolo de 1967¹⁰⁸. Debemos señalar que no

¹⁰⁴ ACNUR, “*La aplicación del artículo 1 A (2) de la Convención de 1951...*”, op. cit., párr. 1.

¹⁰⁵ ACNUR, “*Trata con fines de explotación sexual: Protección de las víctimas en la legislación nacional e internacional de asilo*”, 2011. Fuente: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/7514>

¹⁰⁶ ACNUR, “*La aplicación del artículo 1 A (2) de la Convención de 1951...*”, op. cit.

¹⁰⁷ *Ibidem.*, p.1.

¹⁰⁸ Tal como ya lo habíamos mencionado anteriormente esta posibilidad se encuentra implícitamente reconocida en la cláusula de salvaguardia del artículo 14 del Protocolo de Varsovia en cual establece “1. Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo afectará a los derechos, obligaciones y responsabilidades de los Estados y las personas con arreglo al derecho internacional, incluidos el derecho internacional humanitario y la normativa internacional de derechos humanos y, en particular, cuando sean aplicables, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, así como el principio de *non refoulement* consagrado en dichos instrumentos”. Igualmente el artículo 40 de la Convención de Varsovia establece “4. Ninguna disposición del presente Convenio tendrá incidencia sobre los derechos, obligaciones y responsabilidades de los Estados y los particulares en virtud del derecho internacional, incluido el derecho internacional humanitario y el derecho internacional relativo a los derechos humanos, en particular cuando se apliquen el Convenio de 1951 y el Protocolo de 1967 relativos al estatuto de refugiados, así como el principio de *non expulsión* que en ellos se enuncia”. De este modo se impone a los Estados la obligación de considerar las necesidades de protección internacional de las víctimas de trata.

todas las víctimas o potenciales víctimas de trata se encuentran dentro de los alcances de dicha definición pues para ello, como veremos a continuación, deberán satisfacer los elementos de la misma¹⁰⁹.

La *solicitud de asilo de una víctima o potencial víctima de trata* puede darse en distintas circunstancias, tanto cuando la víctima sometida a trata en el extranjero escapó de los tratantes y busca protección del Estado en el cual se encuentra, como si la víctima sometida a trata dentro del territorio de su nacionalidad escapa de sus tratantes y huye fuera de su país en busca de protección internacional, o si se trata de una persona que teme convertirse en víctima de trata y habiendo huido de su país busca protección internacional en otro, teniendo en cuenta que en todos los casos deberá tener fundados temores de ser perseguida vinculados a los motivos de la Convención de 1951.

Las solicitudes de asilo presentadas deben ser examinadas con la finalidad de establecer si el daño temido como consecuencia de la experiencia vinculada a la trata, o a la expectativa de que esta pueda darse en el futuro, equivale a *persecución*. Debido a la gravedad que suponen los actos contemplados en la definición de trata, así como la vulneración de derechos humanos que constituyen las diferentes modalidades de la misma, en la mayoría de los casos efectivamente equivalen a persecución, así por ejemplo cuando el impacto de persecución que ya sufrió la persona aún continua, o cuando las víctimas podrían enfrentar represalias o ser *re-tratadas* en caso de regresar al territorio del cual han huido, o cuando dichas represalias por parte de los tratantes se dirigen contra las familias de las víctimas, e inclusive cuando la víctima podría experimentar temor de enfrentar el ostracismo, discriminación o castigo por parte de su familia o comunidad local.¹¹⁰

Si bien los *agentes de persecución* a primera vista resultan ser los tratantes, dentro de esta categoría pueden incluirse también a los familiares de la propia víctima, a la sociedad local, y a las autoridades del país de origen. El último supuesto se da en los casos en los que el Estado no adopta las medidas razonables que se encuentran bajo su competencia con la finalidad de prevenir la trata de personas y brindar protección efectiva y asistencia a las víctimas, o cuando a pesar de que en el país de origen se hayan establecido mecanismos para prevenir y combatir la trata así como para proteger y asistir a las víctimas y dichos mecanismos no son suficientes, existiendo en estos casos un fundado

¹⁰⁹ ACNUR, “La aplicación del artículo 1 A (2) de la Convención de 1951...”, op. cit., párr. 5 y 6.

¹¹⁰ ACNUR, “Trata con fines de explotación sexual...”, op. cit., pp. 6 y 7. Igualmente ACNUR, “La aplicación del artículo 1 A (2) de la Convención de 1951...”, op. cit., párr. 14-18.

temor de persecución de las víctimas en relación con su país de origen. El ACNUR explica que la sola existencia de una ley que prohíbe la trata, en sí misma, no es suficiente para excluir la posibilidad de persecución si no se aplica en la práctica.¹¹¹

El temor de persecución al que hacíamos referencia debe estar relacionado con uno o más *motivos de la Convención de 1951*, debe darse *por motivos de raza, religión, nacionalidad o pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas*¹¹². Así, en el caso de que el agente de persecución atribuya o impute un motivo de la Convención al solicitante, o cuando exista el riesgo de sufrir persecución por razones vinculadas con un motivo de la Convención, o cuando el riesgo de persecución no se encuentra vinculado con un motivo de persecución pero hay incapacidad o falta de voluntad del Estado de brindar protección, se responde siempre a uno de los motivos de la Convención¹¹³. Por ejemplo: miembros de un determinado grupo racial o étnico pueden ser especialmente vulnerables a la trata de personas porque no reciben protección por parte de las autoridades de su país de origen, las víctimas pueden ser seleccionadas en base a su etnia, nacionalidad o sus ideas religiosas o políticas, personas seleccionadas por motivo de su pertenencia a determinado grupo social, etc.

Dada la especial situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las víctimas de trata, la flagrante vulneración de derechos humanos a la que son expuestas, y la necesidad de protección internacional que muchas de ellas requieren, es importante que se promueva una adecuada identificación de las mismas que permita además distinguir aquellos casos que podrían encuadrarse bajo los alcances de la Convención de 1951 sobre

¹¹¹ La Convención de 1951 establece que el refugiado debe demostrar los temores fundados de ser perseguido en relación con su país de nacionalidad o residencia habitual, por lo que si no existe tal temor fundado en relación con el país de origen será apropiado que el Estado al cual se ha solicitado la concesión de asilo rechace la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado. Es por ello que las circunstancias en el país de origen o de residencia habitual del solicitante constituyen el principal punto de referencia para determinar la existencia de un temor fundado de persecución; sin embargo incluso en las situaciones en las cuales la explotación que sufrió la víctima de trata ocurrió fuera de su país de origen no excluyen la existencia de temores fundados de persecución en el país del cual es nacional la persona. ACNUR, “*Trata con fines de explotación sexual...*”, op. cit., pp. 25-27. ACNUR, “*La aplicación del artículo 1 A (2) de la Convención de 1951...*”, op. cit., párr. 21-24

¹¹² Artículo 1 A (2) Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados.

¹¹³ La trata de personas es una actividad comercial cuya motivación principal probablemente es el interés de obtener ganancias económicas y no la persecución por uno de los motivos de la Convención, por ello las víctimas son seleccionadas sobre todo por el valor comercial potencial o percibido por los tratantes. Pero si bien la motivación económica es la predominante, nada excluye la posibilidad de que exista un motivo relacionado con la Convención para seleccionar a las víctimas de trata. Con frecuencia los escenarios donde ocurre la trata coinciden con situaciones en las cuales las víctimas potenciales son vulnerables a la trata precisamente como producto de características contenidas en la definición de la Convención de 1951. ACNUR, “*La aplicación del artículo 1 A (2) de la Convención de 1951...*”, op. cit., párr. 29-32. Igualmente: ACNUR, “*Trata con fines de explotación sexual...*”, op. cit., pp. 25-25.

el Estatuto de Refugiados¹¹⁴. Constituye una obligación de humanidad garantizar que las mismas tengan acceso a una adecuada protección, así como a procedimientos de asilo justos y eficientes debiendo contar para ello con la debida asesoría legal que les permita presentar efectivamente una solicitud de asilo¹¹⁵.

¹¹⁴ La importancia del reconocimiento del estatuto de refugiado radica en que éste se centra en proporcionar soluciones sostenibles a las amenazas de persecución, no cesando tal protección a menos que la amenaza haya dejado de existir.

¹¹⁵ ACNUR, “*La aplicación del artículo 1 A (2) de la Convención de 1951...*”, op. cit., párr. 45.

CAPÍTULO II

PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE TRATA

EN EL DERECHO ESPAÑOL

Habiendo identificado los instrumentos de protección internacional con que cuentan los refugiados y las víctimas de trata de seres humanos así como mostrado la cercana y estrecha relación existente entre ambas materias, debemos precisar que si bien España ratificó el Protocolo de Palermo en 2003¹¹⁶ ello no produjo ninguna modificación legislativa en el ordenamiento jurídico, es aproximadamente seis años después y con la ratificación del Convenio de Varsovia en 2009¹¹⁷ que finalmente se empiezan a cumplir los compromisos internacionales contraídos sobre la lucha contra la trata de seres humanos y la asistencia y protección de sus víctimas.

Resulta oportuno señalar que en mayo del mismo año el Tribunal de Justicia de la Unión Europea condenó a España¹¹⁸ por incumplir sus obligaciones respecto a la transposición e incorporación al derecho interno de la ya mencionada Directiva 2004/81/CE del Consejo, relativa a la *Expedición de un Permiso de Residencia a Nacionales de Terceros Países que sean Víctimas de la Trata de Seres Humanos o Hayan sido Objeto de una Acción de Ayuda a la Inmigración Ilegal, que Cooperen con las Autoridades Competentes*, hecho que de algún modo contribuyó a centrar el interés de las autoridades en la trata de seres humanos.

A partir de los datos referidos se adoptan en España una serie de modificaciones y cambios legislativos direccionados a hacer frente a la lucha contra la trata de seres humanos y la protección de las víctimas de dicho fenómeno, así y muy recientemente se han implementado determinadas herramientas o vías de protección que analizaremos en

¹¹⁶ Instrumento de Ratificación del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, hecha en Nueva York el 15 de noviembre de 2000. Publicado en: BOE núm. 296, de fecha 11 de diciembre de 2003. Fuente: <http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2003-22719>

¹¹⁷ Instrumento de Ratificación del Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos (Convenio nº 197 del Consejo de Europa), hecho en Varsovia el 16 de mayo de 2005. Publicado en: BOE núm. 219, de fecha 10 de septiembre de 2009. Fuente: <http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2009-14405>

¹¹⁸ Se puede consultar el texto completo de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en el asunto C-266/08, de 14 de mayo de 2009, en: http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=73914&pageIndex=0&doclang=ES&mode=_lst&dir=&occ=first&part=1&cid=4678968

las siguientes líneas con la finalidad de determinar si éstas resultan complementarias o excluyentes entre sí. Primeramente y con el ánimo de tener un panorama más completo sobre la trata de seres humanos contextualizaremos la trata en España para luego dar inicio al examen de los instrumentos de protección con los que cuentan las víctimas de trata en la legislación nacional.

Sin perjuicio de los avances en la materia una prueba de que aún queda mucho por hacer es la Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la *Prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo*¹¹⁹ cuyo plazo para la transposición de su contenido a la legislación nacional venció el pasado 6 de abril de 2013 sin que España haya tomado acciones sobre ello.

1. Contextualización de la trata de personas en España

1.1. Cifras y estadísticas

El reciente informe de la Oficina Estadística de la Unión Europea (EUROSTAT) refleja que en el periodo comprendido entre 2008 y 2010 más de 23.600 personas han sido víctimas de trata de seres humanos con fines de explotación, siendo considerado España como uno de los principales países de destino y constituyendo de este modo uno de los Estados en los que más víctimas de trata se han identificado, hablamos de un total de 2048 víctimas conforme a EUROSTAT¹²⁰. Naciones Unidas por su parte coincide en que España figura entre los principales países de tránsito y de destino de la trata siendo la mayoría de las víctimas mujeres entre 18 y 25 años¹²¹.

¹¹⁹ Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo. Publicado en DOUE núm. 101, de 15 de abril de 2011. Fuente: <http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2011-80799>

¹²⁰ EUROSTAT European Commission, “*Trafficking in human beings*”, 2013 edition. Se puede consultar el texto completo del Informe publicado el 15 de abril de 2013 en: http://ec.europa.eu/dgs/home-affairs/what-is-new/news/news/2013/docs/20130415_thb_stats_report_en.pdf

¹²¹ Amnistía Internacional, “*Mujeres Inmigrantes. La trata de seres humanos: la esclavitud del siglo XXI*”, 7 de marzo de 2012. Fuente: <http://www.es.amnesty.org/temas/refugio-e-inmigracion/mujeres-inmigrantes/> En el mismo sentido puede verse: Periodismo Humano, “*Trata de personas: cambios legislativos y su implementación en España*”, 16 de mayo de 2013. Fuente: <http://periodismohumano.com/mujer/trata-de-personas-cambios-legislativos-y-su-implementacion-en-espana.html> Igualmente Red Española contra la Trata de Personas, “*Guía Básica para la Identificación...*”, op. cit., p.25

Este fenómeno en su modalidad de explotación sexual puede afectar a unas 12.000 personas en España, movilizándolo 5 millones de euros al día y generando en la ilegalidad unos beneficios económicos de 30.000 millones de dólares al año, monto equiparable a los que se obtienen del tráfico de drogas y de armas¹²². Por otro lado el pasado mes de abril un medio de prensa televisiva establecía que la prostitución mueve en España 50 millones de euros al día lo que serían 18 mil millones de euros al año, existiendo 135 mil mujeres que ejercen la prostitución de las cuales más de 100 mil son obligadas convirtiéndolas en esclavas sexuales, es decir en víctimas de trata de seres humanos¹²³. La diferencia de oscilación entre las cifras se debe a lo invisible y oculto de la trata de personas y a la carencia de estadísticas específicas.

Frente a las víctimas y sus tratantes se encuentran la gran *demand*a de usuarios o consumidores en la cual España es el tercer país del mundo con más demanda de prostitución y donde el 28% de los hombres confiesa haber pagado en alguna oportunidad por sexo¹²⁴.

1.2. Perfil de las víctimas

Dentro de lo clandestino del fenómeno de la trata la modalidad que mayor visibilidad tiene o que más se identifica es la trata de seres humanos con fines de explotación sexual, esto puede deberse a que al ser objeto de denuncias frecuentes la explotación sexual se ha convertido en el tipo de trata más documentado en las estadísticas globales¹²⁵. En bares de la carretera, clubes, en pisos privados y en la vía pública existen actualmente víctimas de trata. El problema radica en que una vez que la policía interviene

¹²² Rtve.es Noticias, “Policía lanza una campaña contra la trata, que mueve cinco millones de euros al día”, publicación de fecha 17 de abril de 2013. Fuente: <http://www.rtve.es/noticias/20130417/policia-lanza-campana-contra-explotacion-sexual-mueve-5-millones-euros-dia/642160.shtml>

¹²³ Documental emitido por La Sexta Columna, “Esclavas sexuales en España: ¿Y tú que miras?”, Abril 2013. Fuente: http://www.lasexta.com/videos-online/programas/sexta-columna/avances/esclavas-sexuales-espana-que-miras_2012041400051.html En el mismo sentido APRAMP (Asociación para la prevención, atención y reinserción de la mujer prostituida) ha manifestado que en los últimos 15 años, y coincidiendo con la entrada de inmigración masiva, la organización ha podido constatar la realidad creciente de trata de personas en España, pudiendo afirmar que la inmensa mayoría de mujeres en situación de prostitución son o han sido víctimas de trata. En: APRAMP, “Esclavas sexuales en España. Trata de mujeres y niñas paraguayas”, mayo de 2011, p. 14. Fuente: http://www.apramp.org/upload/doc173_Proyectoparaguay_dossier%20paraguayas%20definitivo.pdf

¹²⁴ APRAMP, “Esclavas sexuales en España...”, op. cit., p. 3.

¹²⁵ Defensor del Pueblo, “La trata de seres humanos en España: víctimas invisibles”, 2012, p. 29. Fuente: http://www.defensordelpueblo.es/es/Documentacion/Publicaciones/monografico/Documentacion/Informe_Defensor_del_Pueblo_trata.pdf

dichos lugares, no son muchas las víctimas que quieren colaborar con la justicia y con ello denunciar a sus tratantes, no sólo por el temor hacia estos últimos, sino también por la poca confianza que tienen en las autoridades¹²⁶.

Las víctimas proceden de diversos lugares, las más vulnerables son las personas pobres, aunque en la trata de seres humanos con fines de explotación sexual cualquier mujer joven que busque trabajo en el extranjero puede ser una víctima potencial, mujeres solteras o casadas, con o sin estudios, y en diferentes rango de edad entre los 18 y 35 años, la mayoría proviene de Brasil, Bulgaria, Colombia, Ecuador, Nigeria, Ucrania, Rusia o Rumanía¹²⁷. El Defensor del Pueblo en un informe presentado en 2012 precisaba que el perfil de una víctima de trata en España corresponde al de una mujer en situación documental regular, de nacionalidad rumana entre 18 y 32 años, o brasileña entre 33 y 42 años¹²⁸.

1.3.Captación, traslado y explotación

Las víctimas de trata son captadas en sus países de origen por personas, grupos de delincuentes o redes criminales organizadas, que a través de engaño, amenazas o coacción las trasladan al país de destino con el fin de someterlas a la explotación, algunas veces son traídas en grupos más reducidos de 2 a 4 personas con una infraestructura y organización inferior, dándose casos en los que incluso una sola persona es la que capta, engaña y traslada a su víctima desde el país de origen con el fin de explotarla en España¹²⁹. Llama mucho la atención el número de mujeres que se ven involucradas en la trata no sólo como víctimas sino también como tratantes, desempeñando un papel delincencial y destacado

¹²⁶ APRAMP, “*Esclavas sexuales en España...*”, op. cit., p.4. Igualmente: Red Española Contra la Trata de Personas, “*Guía Básica para la identificación, derivación y protección de las personas víctimas de trata con fines de explotación*”, 2008, Parte A - Apartado III La trata de personas en España: una primera aproximación, y Parte B – Apartado VII Notas sobre los perfiles de las mujeres víctimas de trata en España y sobre las personas y/o redes criminales y su “modus operandi”. Fuente: http://www.cruzroja.es/pls/portal30/docs/PAGE/2006_3_IS/BIBLIOTECA/GUIA%20BASICA%20PARA%20LA%20IDENTIFICACION%20Y%20DERIVACION%20DE%20VICTIMAS%20DE%20TRATA286756.PDF

¹²⁷ APRAMP, “*Esclavas sexuales en España...*”, op. cit., p. 2.

¹²⁸ Defensor del Pueblo, “*La trata de seres humanos...*”, op. cit., p.19.

¹²⁹ Red Española contra la Trata de Personas, “*Guía Básica para la Identificación...*”, op. cit., p. 25

en este tipo de esclavitud moderna más que en cualquier otra forma delictiva, y muchas de ellas habiendo transitado de ser antiguas víctimas de trata a autoras del delito¹³⁰.

Un elemento común de las víctimas de trata es el engaño inicial del que son presas y que moviliza su voluntad de desplazamiento al inicio del proceso. Debido a la falta de recursos económicos para realizar el viaje y los trámites necesarios para salir del país, los captadores o tratantes les ofrecen la tan ansiada oportunidad de mejorar su situación en el extranjero (o dentro de su mismo país de origen si hablamos de trata interna) haciéndoles un préstamo que las víctimas pagarán con la realización del servicio para el cual han sido contratadas, entre ellos “servicios domésticos, o en locales comerciales, cuidando a ancianos, o en bares, hoteles y restaurantes”, pero que terminan siendo actividades encuadradas en alguna de las diversas modalidades de explotación que contempla el concepto de trata¹³¹.

Una vez en España, lugar de destino, las víctimas descubren la cruel realidad en la que se encuentran, los trabajos ofrecidos no existen, y ellas serán explotadas por sus tratantes. Adeudan desproporcionadas sumas de dinero por concepto de viaje, alojamiento y manutención diaria, son desprovistas de sus documentos de identificación, sometidas al cautiverio, aislamiento, violencia física y psicológica, y a constantes amenazas contra su vida e integridad física y la de sus familiares o parientes cercanos. Las víctimas de trata de explotación sexual son obligadas a atender clientes sin horarios, a practicar sexo sin protección, consumir alcohol y drogas, a pagar precios elevados por ropa y productos de higiene, y a ser castigadas con multas económicas sumadas a los golpes y palizas en caso de no cumplir dichas condiciones¹³².

Esta situación genera para las víctimas un mecanismo de endeudamiento permanente e impagable, si bien como único medio de saldar su deuda se les muestra ejercer la prostitución o la actividad para la cual fueron tratadas, los tratantes se encargaran de que nunca terminen de pagarla. Es importante precisar que como en su mayoría hablamos de personas irregulares en España, al ser detenidas y no identificadas como víctimas de trata se corre el riesgo de considerarlas inmigrantes irregulares¹³³ y con

¹³⁰ Defensor del Pueblo, “*La trata de seres humanos...*”, op. cit., p. 29 y 30. UNODC, “*Informe Mundial...*”, op. cit.

¹³¹ APRAMP, “*Esclavas sexuales en España...*”, op. cit., p. 3.

¹³² Documental emitido por La Sexta Columna, “*Esclavas sexuales en España...*”, op. cit.

¹³³ Defensor del Pueblo, “*La trata de seres humanos...*”, op. cit., p.19.

ello repatriarlas a sus países de origen donde fueron captadas inicialmente. Las víctimas que logran huir de tan terrible realidad, normalmente suelen hacerlo debido a intervenciones judiciales o policiales, así como gracias al apoyo de compañeras o de algún cliente, o por haber entrado en contacto con alguna Organización no Gubernamental especialista en el tema¹³⁴.

1.4.Principales modalidades de trata en España

Existe muy poca información sobre la magnitud, extensión y perfiles de las víctimas de trata de modalidades distintas a la explotación sexual¹³⁵, no obstante expondremos algunos datos relevantes sobre dichas modalidades.

1.4.1. Trata con fines de explotación laboral

Básicamente son tres los elementos que nos permitirán identificar la trata con fines de explotación laboral, el primero se corresponde con las pobres condiciones de vida y trabajo de las víctimas, el segundo supone la no existencia de salario alguno o en todo caso la baja cuantía del mismo, y el tercero se encuentra constituido por la violencia de la dignidad humana y de la autonomía de la víctima¹³⁶.

En muchas ocasiones a pesar de la evidente existencia de los referidos elementos las víctimas de esta modalidad de trata no se reconocen como tales impidiendo de este modo no sólo el tratamiento como verdaderos casos de trata de seres humanos para explotación laboral, sino sobre todo la correspondiente asistencia y protección a la que como víctimas tienen derecho. Dicha situación sumada al hecho de que desarticulada la red de explotadores y puestas en libertad las víctimas (en su mayoría extranjeras), estas últimas desaparecen haciéndose imposible su ubicación y comparecencia como testigos y dificultando con ello la investigación y juzgamiento de los tratantes.

Para clarificar lo expuesto consideramos pertinente compartir lo que una Organización no Gubernamental en la materia ha registrado: ***“Es posible que en España***

¹³⁴ APRAMP, “*Esclavas sexuales en España...*”, op. cit., p. 4

¹³⁵ Red Española contra la Trata de Personas, “*Guía Básica para la Identificación...*”, op. cit., p. 27.

¹³⁶ Defensor del Pueblo, “*La trata de seres humanos...*”, op. cit., pp. 53 y 54.

*no se estén identificando adecuadamente otros tipos de trata. Por ejemplo, el informe anual sobre trata de personas del Departamento de Estado de Estados Unidos destaca, para España, cómo en junio de 2009 fueron encontrados 450 trabajadores chinos en 72 establecimientos clandestinos y fábricas de confección en Barcelona. Pese a que vivían dentro las fábricas, sin electricidad ni ventilación y trabajaban más tiempo del debido, el gobierno no reportó a ninguna de esas personas ni siquiera como presunta víctima de trata”.*¹³⁷

En función a lo expuesto la contextualización de la trata de seres humanos en su modalidad de explotación laboral no ofrece gran cantidad de información en cuanto a los perfiles de las víctimas y el proceso al que son sometidas¹³⁸, sin embargo valiéndonos de los casos que se detallan en el reciente Informe del Defensor del Pueblo¹³⁹, resaltaremos los datos más relevantes sobre el tema y los elementos comunes que se aprecian en ellos.

Entre los supuestos de trata con fines de explotación laboral existentes en los últimos años es habitual la presencia tanto de víctimas como de tratantes de nacionalidad rumana, existiendo también personas de nacionalidad china en ambas posiciones, y víctimas de trata procedentes de Senegal y Pakistán. Suelen ser captadas a través de una empresa de contratación temporal que les ofrece puestos de trabajo con *sueldos dignos y una vivienda* donde residir, todo ello a cambio de la cantidad de dinero que en un principio deberá abonar la víctima y que oscila entre los 1000 y 3000 euros por concepto de colocación.

Llegando a España las víctimas son hacinadas en viviendas, debiendo pagar por el alojamiento y por el transporte hasta el lugar de trabajo donde son explotadas. Las viviendas donde residen las víctimas presentan el rasgo distintivo de no contar con los servicios básicos mínimos como luz, agua y saneamiento, ni mucho menos con el espacio adecuado o el inmobiliario indispensable para ser habitadas.

¹³⁷ACCEM, “*La trata en el mundo y en España*”, p. 4. Fuente: http://www.accem.es/ficheros/documentos/pdf_trata/Panorama.pdf

¹³⁸ Respecto a la invisibilidad de la trata con fines de explotación laboral: Periodismo Humano-ACCEM, “*La trata más invisible, la destinada a la explotación laboral*”, publicación de 21 de marzo de 2012. Fuente: <http://periodismohumano.com/economia/la-trata-mas-invisible-la-destinada-a-la-explotacion-laboral.html> Un amplio desarrollo de esta modalidad de trata puede consultarse en: ACCEM, “*La trata de personas con fines de explotación laboral...*”, op. cit.

¹³⁹ Defensor del Pueblo, “*La trata de seres humanos...*”, op. cit., pp. 55-90. El informe parte de noticias relacionadas con la trata con fines de explotación laboral en España y el posterior seguimiento de cada caso, habiéndose analizado un total de 11 casos en el período comprendido entre mayo de 2010 y enero de 2011.

Las condiciones a las que se encuentran obligadas las víctimas van desde jornadas laborales excesivas, instalaciones en pésimo estado de higiene, salubridad y seguridad, en resumen condiciones infrahumanas, características que son acompañadas siempre de violencia física y psicológica, y amenazas de muerte. Los destinos de trabajo son campos o fincas agrícolas, talleres textiles, venta de productos falsificados en la vía pública y servicio doméstico.

Una especial mención merecen los *casos de trata con fines de mendicidad* entre los cuales son comunes las víctimas de nacionalidad rumana a quienes se coloca en distintas zonas de las ciudades como por ejemplo en centros comerciales, hospitales e iglesias. Se les obliga a practicar la mendicidad por largas horas y bajo estrictos controles de sus tratantes que cada cierto tiempo les arrebatan el dinero obtenido.

Particularmente me llamó mucho la atención el caso de un mendigo rumano con graves discapacidades psíquicas y físicas (amputación total del pie derecho) que era obligado a pedir limosna mediante amenazas, insultos y golpes con sus propias muletas. Diariamente debía pedir limosna desde las 6:00 a las 22:00 horas, y una vez en casa le despojaban de sus muletas para que no pudiera escapar. Convivía con once miembros de una familia gitana-rumana a la que pertenecían sus tratantes. A la víctima no le permitían ducharse, ni vestir ropa limpia, y en ocasiones tenía que comer las sobras de comida de los demás¹⁴⁰. Lo que resulta sorprendente es que, al igual que en la mayoría de los casos, una vez identificada la víctima y denunciado el hecho ésta alegó ejercer la mendicidad voluntariamente.

1.4.2. Trata con fines de explotación sexual

Siendo la mayoría de las víctimas de nacionalidad rumana, nigeriana y brasilera, en el presente apartado mencionaremos rasgos comunes en ellas y rutas usadas por los tratantes con la finalidad de trasladarlas hasta España para su explotación sexual¹⁴¹.

¹⁴⁰ El mundo.es, “*Apalean a un compatriota discapacitado y le obligan a mendigar bajo amenazas*”, noticia publicada el 28 de noviembre de 2011. Fuente: <http://www.elmundo.es/elmundo/2011/11/28/castellon/1322481736.html>

¹⁴¹ Para el desarrollo de este apartado nos basaremos en los datos publicados por Fiscalía General del Estado, “*Memoria 2011*”. Fuente: http://www.fiscal.es/cs/Satellite?c=Page&cid=1242052134611&language=es&pagename=PFiscal/Page/FG_E_memorias&selAnio=2011

Desde el año 2009 Rumanía viene siendo el principal país de donde proceden las víctimas de trata para explotación sexual¹⁴², en su mayoría hablamos de mujeres de entre 18 y 32 años engañadas por una promesa de empleo. Las víctimas son reclutadas por una persona conocida o cercana a su entorno. Las rutas usuales para llegar al destino son Rumanía-Alemania-España, o Rumanía-Francia-España, o Rumanía-Italia-España.

Respecto a las víctimas de nacionalidad nigeriana¹⁴³, la captación normalmente es realizada por algún conocido, amigo íntimo o los propios familiares, en su mayoría son mujeres y niñas sometidas a la prostitución callejera. Un rasgo característico de estas víctimas se encuentra relacionado con sus creencias culturales en el mundo espiritual, así estando en su país de origen realizan un *pacto de inmigración* que involucra ceremonias y sacrificios de animales, amuletos hechos con prendas de vestir y con material humano (uñas, cabellos, vello axilar, vello púbico) de la propia víctima y de sus tratantes. En España las mismas son coaccionadas a través de violencia física y amenazas, pero sobre todo mediante el *vudú* o magia negra que usan sus tratantes y que conforme a la creencia de las víctimas podría causarles todo tipo de desgracias y hasta la muerte, tanto a ellas mismas como a sus familiares¹⁴⁴.

Las nigerianas víctimas de trata con fines de explotación sexual se sienten realmente obligadas al pacto realizado siendo éste el motivo o razón donde principal y casi exclusivamente radica su gran temor, por ello la mayoría de víctimas de trata no huirán de sus tratantes hasta que logren pagar la deuda. Las rutas usadas por los tratantes para llegar a España van de Nigeria-Níger-Argelia-Marruecos-España, o también Nigeria-Senegal-Marruecos-España, o Nigeria (Lagos)- España.

Las víctimas de trata de nacionalidad brasilera de entre 33 y 42 años de edad, y en muchos casos de nacionalidad paraguaya, son captadas por falsas empresas de espectáculos, agencias de modelo, de empleo, agencias matrimoniales y también empresas dedicadas a ofrecer servicios turísticos¹⁴⁵. Las rutas para llegar a España son Brasil-Italia-

¹⁴² Al respecto: PÚBLICO.ES, “La trata en España se nutre de mujeres rumanas”, noticia publicada el 11 de mayo de 2011. Fuente: <http://www.publico.es/espaa/375523/la-trata-en-espaa-se-nutre-de-mujeres-rumanas-explotadas>

¹⁴³ Información detallada sobre la trata mujeres nigerianas puede encontrarse en: OIM, “Migration, Human Smuggling and Trafficking from Nigeria to Europe”, 2006. Fuente: <http://publications.iom.int/bookstore/free/MRS23.pdf>

¹⁴⁴ *Ibíd.*, pp. 52-53.

¹⁴⁵ UNODC, “Trata de personas hacia Europa con fines de explotación sexual”. Fuente: http://www.unodc.org/documents/publications/TiP_Europe_ES_LORES.pdf

España, o Brasil-Francia-España, o Brasil- República Checa -España, resaltando que muchas llegan a Portugal para posteriormente trasladarse a España.¹⁴⁶

En todos los casos y una vez identificadas las víctimas de trata las autoridades implicadas deben seguir un adecuado protocolo de actuación que no re-victimice la situación de las mismas¹⁴⁷, debiendo además proporcionarles la información pertinente respecto a la asistencia y protección a la que tienen derecho, así como las posibles vías de protección a las que pueden acogerse.

2. Protección de las víctimas de trata en la legislación nacional española

2.1. Ley de Asilo Española 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria.

Respecto al derecho de asilo resulta inminente referirnos en primer lugar al artículo 13 de la Constitución Española cuyo inciso 4 estipula que “*La ley establecerá los términos en que los ciudadanos de otros países y los apátridas podrán gozar del derecho de asilo en España*”, es precisamente este precepto constitucional el punto de partida para la regulación del derecho de asilo a nivel nacional. Actualmente se encuentra vigente la ***Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria***¹⁴⁸ que sustituye a la anterior Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado.

¹⁴⁶ Sobre el proceso que atraviesan las brasileñas que son explotadas sexualmente en España puede consultarse: GLOOBAL, “*Las rutas de la prostitución brasileña en España*”. Fuente: <http://www.gloobal.net/iepala/gloobal/fichas/ficha.php?entidad=Textos&id=5513&opcion=documento>

¹⁴⁷ Al respecto el Gobierno Español ha elaborado los siguientes documentos: *Plan integral de lucha contra la trata de seres humanos con fines de explotación sexual*, aprobado por Consejo de Ministros el 12 diciembre de 2008, es el primer instrumento en España, de carácter integral, que planifica la lucha contra la Trata de Seres Humanos con Fines de Explotación Sexual. El texto completo de puede ver en: http://www.msssi.gob.es/ssi/violenciaGenero/tratadeMujeres/planIntegral/DOC/PlanIntegralTSHconFES_Cst.pdf *Protocolo Marco de Protección de las Víctimas de Trata de Seres Humanos*, adoptado mediante acuerdo de 28 de octubre de 2011 por los Ministerios de Justicia, del Interior, de Empleo y Seguridad Social y de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, la Fiscalía General del Estado y el Consejo del Poder Judicial. El texto completo de puede ver en: <http://www.msssi.gob.es/ssi/violenciaGenero/tratadeMujeres/ProtocoloMarco/DOC/protocoloTrata.pdf>

¹⁴⁸ Ley 12/2009, de 30 de octubre de 2009, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, publicada en el BOE núm. 263, de 31 de octubre de 2009, páginas 90860 a 90884. Fuente: <http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2009-17242>

La Ley 12/2009¹⁴⁹, en adelante Ley de Asilo, introduce una serie de disposiciones que dan cumplimiento tanto al margen normativo establecido por la Unión Europea¹⁵⁰ como por el derecho internacional¹⁵¹, y como la misma lo establece en su Preámbulo ésta “...ha de permitir tanto satisfacer adecuadamente las necesidades derivadas de la incorporación del amplio elenco de actos normativos de la Unión Europea, como reflejar de modo adecuado las nuevas interpretaciones y criterios surgidos en la doctrina internacional y en la jurisprudencia de órganos supranacionales como el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas o el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, **con el objeto de mejorar las garantías de las personas solicitantes y beneficiarias de protección internacional...**”.

Entre los aspectos más innovadores de la Ley de Asilo respecto de su antecesora podemos destacar: el amplio desarrollo del concepto de actos de persecución, motivos de persecución, y causas de exclusión y denegación; la regulación detallada de los elementos constitutivos de la protección subsidiaria como un segundo tipo de protección internacional; la especial referencia a la dimensión de género y orientación sexual en relación con los motivos de persecución que pueden conducir a la concesión del estatuto de refugiado; el establecimiento de un procedimiento completo para evaluar la procedencia del estatuto de refugiado o de protección subsidiaria; la incorporación de un procedimiento especial y preferente de reagrupación familiar que garantiza el derecho a la vida en familia de las personas refugiadas o beneficiarias de protección subsidiaria siendo ésta una alternativa adicional a la extensión familiar del derecho de asilo.¹⁵²

En lo que a nuestro objeto de estudio se refiere la novedad la encontramos en el Título V denominado “**De los menores y otras personas vulnerables**” que entre otras contempla explícitamente a las **víctimas de trata de seres humanos**.

¹⁴⁹ Para un análisis pormenorizado del contenido de la Ley de Asilo puede consultarse: ORTEGA MARTÍN, Eduardo, *Manual práctico de Derecho de Extranjería. Adaptado a la Ley Orgánica 2/2009 de 11 de diciembre, modificadora de la Ley de extranjería, y a la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo*, Nueva Imprenta S.A., 4ta Edición, Madrid, 2010, pp. 721-837.

¹⁵⁰ Con ello me refiero entre otras a la Directiva 2005/85/CE del Consejo, de 1 de diciembre de 2005, sobre normas mínimas para los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros para conceder o retirar la condición de refugiado, publicada en el DOUE núm. 326, de 13 de diciembre de 2005, páginas 13 a 34. Fuente: <http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2005-82465>

¹⁵¹ Con ello me refiero a la Convención de Ginebra de 1951 y su Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados.

¹⁵² GARCÍA MAHAMUT, Rosario y otros, *Régimen jurídico del derecho de asilo en la Ley 12/2009*”, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2010, pp. 44-47.

2.1.1. Determinación de la condición de víctimas de trata como refugiada

En el Capítulo I analizábamos el Protocolo de Palermo y el Convenio de Varsovia como instrumentos internacionales de protección de las víctimas de trata, llegando a la conclusión que las medidas por ellos contempladas respecto a la incriminación del delito de trata, la asistencia y protección a las víctimas, y en general el marco normativo que deben contemplar los Estados, no excluía en modo alguno la protección de las víctimas de trata bajo los alcances de la Convención de Ginebra de 1951 y el Protocolo de 1967. Así los referidos documentos internacionales conciben la protección internacional de los refugiados como una posible vía de protección para las víctimas de trata.

En ese sentido el Protocolo de Palermo en su artículo 14. 1 estipula *que “Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo afectará a los derechos, obligaciones y responsabilidades de los Estados y las personas con arreglo al derecho internacional, incluidos el derecho internacional humanitario y la normativa internacional de derechos humanos y, en particular, cuando sean aplicables, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, así como el principio de non-refoulement consagrado en dichos instrumentos que sus textos establecen”*.

Por su parte el Convenio de Varsovia en el artículo 40.4 establece que *“Ninguna disposición del presente Convenio tendrá incidencia sobre los derechos, obligaciones y responsabilidades de los Estados y los particulares en virtud del derecho internacional, incluido el derecho internacional humanitario y el derecho internacional relativo a los derechos humanos, en particular cuando se apliquen el Convenio de 1951 y el Protocolo de 1967 relativos al estatuto de los refugiados, así como al principio de no expulsión que en ellos se enuncia”*.

En España el régimen de refugiados previsto por la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967 es desarrollado por la Ley de Asilo 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria. De las importantes previsiones que la vigente Ley de Asilo implanta y que resultarían de aplicación a determinadas víctimas de trata podemos apreciar las siguientes¹⁵³:

¹⁵³ La mención de las previsiones de la Ley de Asilo que se enumeran a continuación tienen como base un análisis personal de la autora de la presente investigación con respecto a la regulación prevista en la Ley de Asilo, específicamente del articulado que permitirá establecer la condición de refugiado de determinadas víctimas de trata.

- La determinación de la condición de refugiado que si bien coincide con la definición del término refugiado contemplada en la Convención de Ginebra de 1951¹⁵⁴, a diferencia de aquella introduce nuevos motivos de persecución por ***género u orientación sexual***¹⁵⁵.
- La consideración como *actos de persecución* de aquellos actos suficientemente graves que ya sea por su naturaleza o carácter reiterado puedan constituir una grave violación de los derechos fundamentales, dentro de los cuales se hace mención expresa a los ***actos de violencia física o psíquica incluidos los actos de violencia sexual***¹⁵⁶.
- El reconocimiento del género como un motivo de persecución concretamente dentro del concepto de ***grupo social determinado***, describiéndose lo que puede entenderse por grupo social determinado¹⁵⁷.
- La Ley de Asilo considera como posibles agentes de persecución al Estado, a los partidos u organizaciones que controlen el Estado o una parte considerable de su territorio, o cuando los mencionados ***no proporcionen protección efectiva contra la persecución***, y también a los *agentes no estatales*.
- En el régimen general de protección de la Ley de Asilo deberá tenerse en cuenta la situación específica de las personas solicitantes o beneficiarias de protección internacional en especial *situación de vulnerabilidad*, entre las cuales se encuentran ***las víctimas de trata de seres humanos***¹⁵⁸.

Ahora bien es pertinente relacionar la situación que experimentan muchas víctimas de trata con las previsiones legales contempladas por la propia Ley de Asilo. Para ello recordaremos lo que la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) ha establecido al respecto ***“No todas las víctimas o víctimas***

¹⁵⁴ Artículo 1 A (2) de la Convención de Ginebra.

¹⁵⁵ Artículo 3 de la Ley de Asilo 12/2009.

¹⁵⁶ Artículo 6 de la Ley de Asilo 12/2009.

¹⁵⁷ Artículo 7 de la Ley de Asilo 12/2009.

¹⁵⁸ Artículo 46 de la Ley de Asilo 12/2009.

potenciales de trata de personas se encuentran en el ámbito de definición de refugiado. Para ser reconocido como refugiado, todos los elementos de la definición de refugiado deben ser satisfechos¹⁵⁹.

Refiriéndonos particularmente a las mujeres víctimas de trata con fines de explotación sexual podría resultar clara la subsunción de las mismas bajo los alcances de la Ley de Asilo. En cuanto se refiere a actos de persecución los actos de *violencia física, psíquica y sexual* a los que son sometidas dichas víctimas encuadran en las previsiones del artículo 6 de la Ley de Asilo, pero también respecto a los motivos de persecución dentro de los cuales el artículo 7 establece la denominación de *grupo social determinado y contempla el género como motivo de persecución*. En consecuencia realizando una interpretación auténtica de la Ley de Asilo puede incluirse a determinadas víctimas de trata como beneficiarias de asilo siempre que las mismas experimenten algún tipo de persecución relacionada con los motivos previstos en la Ley¹⁶⁰.

Si bien entre los motivos de persecución se establece la pertenencia a grupo social determinado, haciendo mención expresa a que “...*en función a las circunstancias imperantes en el país de origen, se incluye a las personas que huyen de sus países de origen debido a fundados temores de sufrir persecución por motivos de género...*”¹⁶¹, ello se aplica sin perjuicio de que muchas mujeres víctimas de trata de seres humanos puedan experimentar persecución por su raza, nacionalidad, grupo religioso, u opiniones políticas, pudiendo ser por estos motivos principal blanco de las redes de trata y en consecuencia captadas por las mismas¹⁶².

¹⁵⁹ ACNUR, “*Directrices sobre protección internacional: La aplicación del artículo 1 A (2)...*”, op. cit., párr. 6.

¹⁶⁰ Al respecto las personas que en el pasado fueron víctimas de trata podrían también considerarse que constituyen un grupo social con base en la característica inmutable, común e histórica de haber sido víctimas de trata. Una sociedad podría, dependiendo del contexto, percibir también a las personas que han sido víctimas de trata como un grupo identificable en esa sociedad. No obstante, un determinado grupo social no puede ser definido exclusivamente por la persecución de la cual son víctimas sus miembros o por un temor común de persecución. En: ACNUR, “*Directrices sobre la Protección Internacional: Pertenencia a un determinado grupo social en el contexto del artículo 1A (2) de la Convención de 1951 o su Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados*”, 2002, párr. 14. Fuente: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/1754.pdf?view=1> En el mismo sentido: ACNUR, “*La aplicación del artículo 1A(2) de la Convención de 1951 o del Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados en relación con las víctimas de la trata de personas...*”, op. cit., párr. 39.

¹⁶¹ Artículo 7 de la Ley de Asilo 12/2009.

¹⁶² ACNUR, “*La aplicación del artículo 1A(2) de la Convención de 1951 o del Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados en relación con las víctimas de la trata...*”, op. cit., pp. 12-14.

Al respecto las Directrices de ACNUR señalan claramente que la trata de seres humanos para la explotación sexual es una forma de violencia o abuso por motivo de género, pudiendo ser reconocida incluso como una forma de tortura y trato cruel, inhumano o degradante, precisa que las víctimas de trata pueden sufrir graves repercusiones después de su huida o a su retorno por parte de sus tratantes, con la posibilidad de que puedan ser objeto de trata nuevamente, así como discriminación severa y ostracismo por parte de la comunidad, con lo que ACNUR establece que en determinados casos ***“...ser objeto de la trata de personas para prostitución forzosa o explotación sexual podría por lo tanto, ser el fundamento para la solicitud de condición de refugiado cuando el Estado no pueda o no quiera brindar protección contra tales perjuicios o amenazas”***¹⁶³.

En las mismas Directrices ACNUR contemplaba la posibilidad de que la trata de personas para otros fines pueda también significar persecución, dependiendo siempre de las circunstancias de cada caso. Es por ello que en al referirnos en el Capítulo I a las Directrices de ACNUR en materia de trata de personas determinábamos con detalle los supuestos en los que la víctima o potencial víctima de trata de seres humanos puede ampararse perfectamente dentro de la protección internacional de los refugiados¹⁶⁴.

En suma, para evaluar las posibilidades de otorgar a una víctima de trata el estatuto de refugiado y con ello el marco de protección internacional previsto por la Ley de Asilo es imprescindible analizar el riesgo futuro que podría experimentar la víctima si fuera devuelta a su país (posibilidad de ser re-tratada, represalias de los tratantes, discriminación de familiares y de la sociedad), analizar el contexto de la trata en el país de origen de la víctima determinando el posible ámbito de impunidad en el que podrían actuar las organizaciones dedicadas a la trata, la magnitud del fenómeno de la trata en el país de origen, la existencia de alguna circunstancia particular de la víctima o de su familia que la pudiera situar en una posición de riesgo superior (pertenencia a grupo étnico o religioso por ejemplo), y finalmente el grado de protección efectiva que dicho país puede ofrecer a la víctima en el caso de ser devuelta.¹⁶⁵

¹⁶³ ACNUR, *“Directrices sobre Protección Internacional: La persecución por motivos de género...”*, op. cit., p. 6.

¹⁶⁴ Para el análisis de los elementos configuradores de la definición de refugiado revítese apartado 2.3 del Capítulo I de la presente investigación.

¹⁶⁵ Red Española contra la Trata de Personas, *“Guía Básica para la Identificación...”*, op. cit., p.70. En el mismo sentido ACCEM en el Marco del Proyecto *Safer Path- System Action for the Empowerment of*

Una especial mención merece el artículo 46 de la Ley de Asilo referido al régimen de protección general para los *menores y otras personas vulnerables* grupo dentro del cual ubica expresamente a las víctimas de trata, para cuyas solicitudes de protección internacional debe tenerse en cuenta su situación específica debiendo adoptarse las medidas necesarias y de ser pertinente el correspondiente tratamiento diferenciado. El artículo en cuestión finaliza sus previsiones estipulando la posibilidad de autorizar la permanencia de la persona solicitante de protección internacional en los términos previstos por la normativa de extranjería e inmigración.¹⁶⁶

En aquellos supuestos en los que los solicitantes de asilo –en nuestro caso las víctimas de trata- no puedan alcanzar la condición de refugiado por no reunir los requisitos para obtener el asilo, pero respecto de las cuales se den motivos fundados para creer que si retornan a su país de origen o residencia habitual se enfrentarían a sufrir un daño grave como lo es sufrir tratos inhumanos y degradantes, la Ley de Asilo establece la posibilidad de que sean merecedores de *protección subsidiaria*, posibilidad que debido a las propias consideraciones del artículo 4 de la Ley de Asilo nos permitiría incluir a las víctimas de trata¹⁶⁷.

Cuando a una víctima de trata se le ha reconocido la condición de refugiada, además de recibir la protección específica que comprende la aplicación del principio *non refoulement* y con ello la no devolución a un país donde puede sufrir graves vulneraciones de sus derechos humanos, será titular de una autorización de residencia y permiso de trabajo, se le expedirán sus documentos de viaje e identidad, y tendrá acceso a la asistencia social y económica así como a los demás derechos que reconoce la Ley de Asilo en su artículo 36.

Refugees and Protection against Trafficking in Human Beings, “*Informe Nacional España*”, 2011, pp. 41 y 42. Fuente: http://www.accem.es/ficheros/documentos/pdf_trata/Report_spagnolo.pdf

¹⁶⁶ Sin restar valor a la mención de las víctimas de trata que aparece en el artículo 46 de la Ley de Asilo, Amnistía Internacional considera que el artículo 7 referido a los motivos de persecución por razón de género debería contener una mención expresa a las víctimas de trata, en la medida que las mujeres y las niñas pueden ser un grupo especial o desproporcionadamente afectado. Igualmente recuerda las directrices del ACNUR sobre Protección Internacional en relación con las víctimas de la trata de personas y las personas que están en riesgo de ser víctimas de trata, que reconocen el derecho de estas personas a obtener asilo o una protección complementaria o subsidiaria. La organización también considera importante la mención expresa a los niños y niñas soldado como personas susceptibles del refugio o protección internacional. En: Amnistía Internacional, “*Comentarios de Amnistía Internacional al Proyecto de Ley Reguladora del Derecho de Asilo y de la Protección Subsidiaria*”, Madrid, 2009, p. 9. Fuente: <https://doc.es.amnesty.org/cgi-bin/ai/BRSCGI/Derecho%20de%20Asilo?CMD=VEROBJ&MLKOB=32216470202>

¹⁶⁷ Cfr. Artículo 4 de la Ley de Asilo 12/2009.

En función a lo expuesto y teniendo en cuenta la particular situación que en su gran mayoría enfrentan las víctimas de trata, junto a las acertadas previsiones de la Ley de Asilo en cuanto a la definición de actos de persecución, motivos de persecución, y la mención literal de las víctimas de trata como solicitantes o beneficiarias de protección internacional, pareciera que las mismas pueden acceder sin dificultades al estatuto de refugiado y a la protección prevista que otorga la Ley de Asilo¹⁶⁸.

2.1.2. Aplicación práctica de la Ley de Asilo a las víctimas de trata

Pese a lo estipulado en el Protocolo de Palermo y en el Convenio de Varsovia, así como en las Directrices que sobre la materia ha elaborado ACNUR, y el contenido de la propia Ley de Asilo, en la práctica éste derecho para las víctimas de trata -con riesgo de persecución y fundado temor por sus vidas en el país de origen- no está siendo considerado por las autoridades españolas, las mismas que lo han venido denegando sistemáticamente en los casos solicitados y derivándolos a la Ley de Extranjería¹⁶⁹.

En ese sentido resulta interesante el llamado que hace Amnistía Internacional a los Estados pidiéndoles que garanticen a los solicitantes de asilo el acceso a un procedimiento de asilo justo y satisfactorio, y que se identifique y proteja adecuadamente a quienes corren peligro de sufrir violaciones de derechos humanos, situación a la que se circunscriben aquellas víctimas de trata que experimentan persecución y que en consecuencia deben tener garantizado el acceso al procedimiento de asilo y al estatuto de refugiado¹⁷⁰, para lo cual es necesario además adoptar las medidas especiales que permitan una correcta identificación de las mismas.

Consideramos que no existe un adecuado reconocimiento de las víctimas de trata como beneficiarias de la protección internacional prevista en la Ley de Asilo 12/2009, a pesar de la mención expresa que la misma hace de aquellas. Se ha generado una tendencia orientada a la negación del asilo a las víctimas de trata, y por *default* la redirección de las mismas hacia la protección prevista en la normativa de extranjería, como si ésta última en

¹⁶⁸ Véase Artículo 36 de la Ley de Asilo 12/2009: Efectos de la concesión del derecho de asilo o de protección subsidiaria.

¹⁶⁹ APRAMP, “*Esclavas sexuales en España...*”, op. cit., p.11.

¹⁷⁰ Amnistía Internacional, “*España Frontera Sur. El Estado da la espalda a los derechos humanos de los refugiados e inmigrantes*”, 2005. En: <https://doc.es.amnesty.org/cgi-bin/ai/BRSCGI/Texto%20completo%20del%20Informe?CMD=VEROBJ&MLKOB=24832475151>

relación con la primera resultaran excluyentes entre sí. En ese mismo sentido el Defensor del Pueblo ha mostrado preocupación respecto a la práctica por la cual se excluyen las solicitudes de protección internacional basadas en el hecho de ser o haber sido víctima de trata, alegándose que no tienen encaje legal en la Ley de Asilo y que esos casos deben ser reconducidos a la Ley de Extranjería¹⁷¹.

Al respecto un Informe sobre la situación en España en cuanto a solicitudes de asilo presentadas por víctimas de trata literalmente expresa que “...*las autoridades españolas involucradas en el procedimiento de asilo han argumentado que estos casos hubieran tenido que ser atendidos en el marco de la legislación de Extranjería (...) consideran que el mecanismo de protección previsto por la legislación de extranjería ofrece a las víctimas de trata una protección efectiva y de acuerdo a esta perspectiva, ésta representa la única vía para responder a las necesidades de protección de las víctimas de trata*”¹⁷².

Muestra del criterio que viene siendo aplicado en España es la sentencia emitida por la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Anexo I) que resuelve el recurso contencioso administrativo de fecha 28 de mayo de 2010 interpuesto por una solicitante de asilo víctima de trata contra la Resolución del Subsecretario de Interior de fecha 19 de febrero de 2010 que le deniega el derecho de asilo y la protección subsidiaria¹⁷³. Transcribimos el relato de la víctima para a partir de aquel analizar el contenido de la resolución, así el considerando segundo dice:

“...cuando dejó Nigeria vino a este país (España) con una mujer. En Nigeria no tiene dinero, se quedó con esta mujer. La mujer le dijo que trabajara con ella, tiene hijas la mujer...La mujer le dijo que trabajara en la Casa de Campo...la mujer le dijo que pagara 4.500 euros, le debía ese dinero por el viaje. La señora le recogía el dinero que ganaba. La mujer le dijo que era poco dinero. Le dijo que tenía que trabajar más, pelearon. ¿Cuándo fue? Sobre en 2002-2003. Le decía que tenía que pagarle el dinero. Le maltrataba, le pegaba. Con la cuchilla de afeitar le hacía cortes. Después no le dejaba trabajar, se quedaba en casa. Durante tres o cuatro meses la tuvo en casa...Esta mujer

¹⁷¹ Defensor del Pueblo, “*La trata de seres humanos...*”, op. cit., p. 201, 214.

¹⁷² ACCEM en el Marco del Proyecto *Safer Path- System Action for the Empowerment of Refugees and Protection against Trafficking in Human Beings*, “*Informe Nacional...*”, op. cit. p.64.

¹⁷³ Para mayor detalle puede revisarse la sentencia referida, la misma que consta como Anexo I de la presente investigación.

llamó a la madre de la solicitante para reclamarle el dinero. Si no le pagaba el dinero, le haría mal a la solicitante. ¿Pero si se había escapado? Sí pero le dijo a su madre que debería pagarlo. Conoce a su familia. Actualmente dice que le molestan ¿a su familia o a ella? A los dos... ¿Ahora mismo dónde vive? En Parla ¿Por qué no se ha regularizado anteriormente en España? Vuelve a decir que la mujer le dijo que pidiera asilo. Dice que le tenían que enviar el pasaporte desde Nigeria. Trae un pasaporte expedido en mayo de 2006, dice que se lo envió su padre. ¿Quién lo firmó? Allí el que hace los pasaportes. Han firmado Dores...tiene miedo, no quiere que la lleven a la policía. Tiene miedo que le hagan yuyú. Pregunta la abogada ¿te han hecho yuyú? Sí, la amiga de su madre. Se lo hicieron para que hiciera lo que le decía. Tiene miedo, no quiere regresar ¿por qué? No quiere que le quiten las uñas y el pelo, para que luego pudieran matarla a ella o a su familia.”

El fragmento transcrito corresponde a la solicitud de asilo formulada por la víctima de trata en el que relata la terrible experiencia vivida desde su traslado a España, con su consiguiente explotación sexual basada en amenazas y maltratos por parte de una mujer, la existencia de una deuda por pagar a través de su explotación, hasta el actual temor de persecución y muerte que al momento de la solicitud evidencia. Es interesante resaltar que la víctima manifiesta miedo al “yuyú” al cual nos referíamos al contextualizar la situación de las mujeres nigerianas víctimas de trata, siendo este un elemento común en aquellas.

La resolución de la Audiencia Nacional en el mismo considerando segundo hace mención al Informe de la Oficina de Asilo y Refugio en el cual se expresa “*que los hechos alegados no son motivos previstos en la Convención de Ginebra, pues no existe problemática con las autoridades de su país, sino con las personas que supuestamente forman parte de la red de prostitución. Por ello se afirma que puede acudirse a los mecanismos que prevé la legislación de extranjería pudiendo, por esa vía, obtener en su caso, permiso de estancia y residencia...*”. Diferente criterio es el de la Delegación en España de ACNUR en cuyo informe concluye que la solicitante es merecedora de la protección que otorga el estatuto de refugiado, considerando que ***por ser mujer nigeriana víctima de trata de personas*** es acreedora de una característica innata e inmutable que se percibe en la sociedad nigeriana y la distingue del resto. Finalmente el Subdirector General de Asilo emite un escrito dirigido a la Subdelegación de Gobierno en Madrid señalando que la Comisión Interministerial de Asilo y refugio recomendó que se diera a la

solicitante el tratamiento conforme a la legislación de extranjería para su permanencia en España.

La Sección Octava de la Sala Contencioso Administrativa de la Audiencia Nacional considera que **“el recurso no puede prosperar en el ámbito del derecho de asilo y protección subsidiaria”**. Concluye que del relato y de las alegaciones de la recurrente no se encuentra en supuesto alguno que permita aplicar la normativa de asilo y protección subsidiaria, y que por tanto les parece claro que no proceda otorgar a la recurrente la condición de refugiada y el asilo que solicita, reitera lo manifestado por la Oficina de Asilo y Refugio y señala que **“la solicitante no ha tenido problema alguno con las autoridades de su país, sino con los integrantes de la red que la trajo a España, con el fin de dedicarla a la prostitución...los hechos sí pudieran tener encaje en la legislación de extranjería para su estancia y residencia en España”**¹⁷⁴. En la misma línea la Audiencia Nacional considera que no procede el otorgamiento de la protección subsidiaria previsto en el artículo 4 de la Ley de Asilo 12/2009, pero sin hacer mayor razonamiento que la transcripción del precepto legal.

Hasta aquí lo expuesto la propia Audiencia Nacional ha afirmado que la recurrente es una víctima de trata con fines de explotación sexual, que además experimenta temor de persecución ante la red que la trajo a España con el fin de prostituirla, no habiendo valorado en modo alguno la situación de país de la solicitante, ni la efectiva protección o no que su país de origen pueda brindarle, es decir si las autoridades del país de origen tienen la voluntad y la capacidad de proteger a la víctima a su regreso, así como la posible impunidad de la que sus tratantes podrían gozar, y finalmente el riesgo al que está expuesta ante las amenazas recibidas por la red, siendo todos estos elementos interpretados como fundados temores que sumados a su condición de ser mujer nigeriana, sitúan a la recurrente como beneficiaria de la protección prevista en la Ley de Asilo 12/2009.

La Audiencia Nacional en defecto resuelve estimando en parte el recurso y autorizando la permanencia de la recurrente en España según los términos previstos en la normativa de extranjería, ello haciendo referencia al artículo 46 de la Ley de Asilo 12/2009 contemplado en el Título V “De los menores y otras personas vulnerables” que en su inciso 1 recoge tener en cuenta la situación específica de las personas solicitantes de

¹⁷⁴ Ibídem, considerando tercero.

asilo víctimas de trata, y en el inciso 3 que establece que *“por razones humanitarias distintas de las señaladas en el estatuto de protección subsidiaria se podrá autorizar la permanencia de la personas solicitante de protección internacional en España en los términos previstos por la normativa vigente en materia de extranjería e inmigración”*, direccionando de esta manera la protección de la víctima de trata a lo regulado en el artículo 125 del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, que contempla expresamente la autorización por razones humanitarias¹⁷⁵.

El caso detallado así como la situación expuesta vulneran de modo flagrante las previsiones que los instrumentos internacionales han venido estableciendo con la finalidad de determinar un adecuado marco de protección para las víctimas de trata de seres humanos. Al dar inicio al análisis de este tema hacíamos especial referencia al artículo 14.1 del Protocolo de Palermo y 40.4 del Convenio de Varsovia los cuales expresamente estipulan que la protección prevista para las víctimas de trata no afectará el derecho de las mismas cuando sean aplicables la Convención de Ginebra de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de Refugiado, estableciendo incluso la obligación de los Estados de garantizar dicha protección.

Debemos agregar que si bien, como lo veremos en el siguiente punto, el sistema español establece un mecanismo de protección para las víctimas de trata a través de la normativa de extranjería, ello no supone que dicha protección resulte excluyente de la protección internacional a la que tienen derecho, pues en todo caso el objetivo y fin de uno u otro sistema es hacer frente a las necesidades de protección que experimenta la víctima debiendo actuar ambos de modo complementario y en función a los requerimientos de aquellas.

Para dar por finalizado el presente análisis consideramos apropiado resaltar lo siguiente:

¹⁷⁵ Artículo 125 del Real Decreto 557/2011, Autorización de residencia temporal por razones de protección internacional: *“Se podrá conceder una autorización por razones de protección internacional a las personas a las que el Ministro del Interior, a propuesta de la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio, haya autorizado la permanencia en España conforme a lo previsto en los artículos 37.b) y 46.3 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección internacional, así como a los extranjeros desplazados en el sentido regulado en la normativa sobre protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas. Asimismo, se podrá conceder una autorización de residencia temporal en los casos que prevea la norma de desarrollo de la Ley 12/2009, de 30 de octubre”*.

*“...The fact of being a victim of trafficking in human beings cannot preclude the right to seek and enjoy asylum and Parties shall ensure that victims of trafficking have appropriate access to fair and efficient asylum procedures...”*¹⁷⁶

2.2. Ley de Extranjería 4/2000 sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, y Reglamento de la Ley de Extranjería adoptado por el Real Decreto 557/2011

En el ámbito de la Ley de Extranjería, la Ley Orgánica 2/2009¹⁷⁷ de 11 de diciembre modificó sustancialmente la legislación, incorporando con ello la Directiva 2004/81 del Consejo, y al menos en teoría anteponiendo la protección a la víctima y la persecución del delito a la persecución de la migración irregular a través de lo estipulado en el artículo 59 bis. A ello se sumó el Real Decreto 577/2011¹⁷⁸, de 20 de abril, mediante el cual se aprobó el nuevo reglamento que desarrolla la Ley Orgánica 4/2000 sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, detallando en los artículos 140 a 146 el procedimiento para la protección de las víctimas de trata de seres humanos.

Posteriormente y en el mismo 2011 se reformó una vez más la Ley 4/2000, mediante la Ley Orgánica 10/2011¹⁷⁹, de 27 de julio, de modificación de los artículos 31 bis y 59 bis de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, con la finalidad de: ampliar la protección prevista para las víctimas de trata que decidan denunciar al explotador extendiéndose tal protección a sus familiares, y establecer la obligación de motivar las denegaciones del

¹⁷⁶ COUNCIL OF EUROPE, *Explanatory Report...*, op. cit., párr. 377.

¹⁷⁷ Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. Publicada en el BOE núm. 299, de fecha 12 de diciembre de 2009. Fuente: <http://www.boe.es/boe/dias/2009/12/12/pdfs/BOE-A-2009-19949.pdf>

¹⁷⁸ Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009. Publicado en el BOE núm. 103, de fecha 30 de abril de 2011. Fuente: <http://www.boe.es/boe/dias/2011/04/30/pdfs/BOE-A-2011-7703.pdf>

¹⁷⁹ Ley Orgánica 10/2011, de 27 de julio, de modificación de los artículos 31 bis y 59 bis de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. Publicada en el BOE núm. 180, de fecha 28 de julio de 2011. Fuente: <http://www.boe.es/boe/dias/2011/07/28/pdfs/BOE-A-2011-12962.pdf>

periodo de reflexión previéndose la posibilidad de interponer recurso administrativo contra las mismas.

2.2.1. Protección y asistencia de las personas víctimas de trata: artículo 59 bis

La Ley de Extranjería es la única ley en que se recogen los derechos de las víctimas de trata, mediante la introducción del nuevo artículo 59 bis se establece la identificación de las víctimas de trata de seres humanos, el periodo de restablecimiento y reflexión, y la asistencia y protección a las víctimas que se encuentran en situación irregular. El Capítulo IV del Reglamento de Extranjería aprobado por el Real Decreto 557/2011 detalla y desarrolla las previsiones del artículo 59 bis determinadas en la Ley.

El artículo 59 bis inciso 1 de la Ley de Extranjería se refiere inicialmente a que *“Las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para la identificación de las víctimas de la trata de personas conforme a lo previsto en el artículo 10 del Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos, de 16 de mayo de 2005”* ello en relación con las previsiones del artículo 141 del Reglamento de la Ley de Extranjería. Observamos la mención expresa que se hace a las obligaciones internacionales establecidas en el Convenio de Varsovia¹⁸⁰ particularmente a las relativas a la identificación de las víctimas de trata. En la misma línea el Reglamento de Extranjería atribuye la identificación de las víctimas a las autoridades policiales con formación específica en la investigación de la trata de seres humanos y en la identificación de las víctimas¹⁸¹.

Conforme al artículo 141 del Reglamento cuando existan indicios razonables para creer que una persona extranjera en situación irregular ha sido víctima de trata, las autoridades competentes deberán informarle, fehacientemente y por escrito en un idioma que le resulte comprensible, de los derechos que conforme el artículo 59 bis de la Ley de Extranjería le asisten. El mismo precepto legal prevé que en caso de requerirse la

¹⁸⁰ Artículo 10 Convenio de Varsovia: *“...verificarán que sus autoridades competentes disponen de personal formado y cualificado para la prevención de la trata de seres humanos y la lucha contra la misma y para la identificación de las víctimas, especialmente cuando se trate de niños y en el apoyo a las mismas y que las diferentes autoridades implicadas colaboran entre ellas, así como con las organizaciones que cumplen funciones de apoyo, con el fin de que sea posible identificar a las víctimas en un proceso que tenga en cuenta la situación específica de las mujeres y de los niños víctimas...adoptarán las medidas legales o de otro tipo necesarias para identificar a las víctimas, en su caso, con la colaboración de otras Partes y de las organizaciones que desempeñan labores de apoyo”*.

¹⁸¹ Cfr. Artículo 140. 2 del Reglamento de la Ley de Extranjería aprobado por Real Decreto 557/2011.

declaración de la víctima para lograr su identificación como tal, ésta se realizará teniendo en cuenta sus circunstancias personales, asegurando la ausencia de personas del entorno de los explotadores, y en la medida de lo posible con el debido apoyo jurídico, psicológico y asistencial.

El referido artículo del Reglamento termina estableciendo que durante esta fase de identificación de las víctimas de trata el posible expediente sancionador que se le hubiera incoado, o la expulsión o devolución acordada quedaran suspendidos, debiendo velar la autoridad policial competente por la seguridad y protección de la potencial víctima de trata. Dicha regulación viene a desarrollar lo previsto por el artículo 59 bis respecto que durante la identificación de las víctimas no se incoará un expediente sancionador por la infracción del artículo 53.1 a) que considera como infracciones graves el encontrarse irregularmente en el territorio español, en todo caso se suspenderá el expediente administrativo sancionador, o la ejecución de expulsión o devolución que se hubiera acordado.

El alcance de la suspensión a la que hacíamos mención en el párrafo precedente se extiende también durante el *periodo de restablecimiento y reflexión* al que tienen derecho las víctimas de trata, la creación de dicho periodo para las víctimas o potenciales víctimas de trata viene a dar cumplimiento al artículo 13 del Convenio de Varsovia en el que se preveía la necesidad de brindar a las víctimas un periodo de tiempo en el que puedan restablecerse y tomar una decisión informada sobre su colaboración con las autoridades competentes sin que bajo ningún concepto dicho periodo quede condicionado a que cooperen en la investigación o persecución del delito¹⁸².

El artículo 59 bis de la Ley de Extranjería es el que determina la existencia del periodo de reflexión dotándolo de una duración de al menos treinta días e imponiendo en caso de resolución denegatoria la obligación de motivar dicha resolución, la cual a su vez podrá ser recurrida. El artículo 142 del Reglamento de Extranjería se destina a regular el procedimiento para la concesión del periodo de reflexión fijando que en el plazo de 48 horas sucesivas a la identificación de las víctimas de trata, y previa conformidad de la víctima, la Unidad de Extranjería correspondiente elevará la propuesta sobre la concesión del periodo de restablecimiento y reflexión a la Delegación o Subdelegación del

¹⁸² COUNCIL OF EUROPE, *Explanatory Report...*, op. cit., párr. 175.

Gobierno¹⁸³. Si la identificación de la víctima se hubiera realizado por otras autoridades policiales, éstas remitirán a la Unidad de Extranjería correspondiente el informe motivado sobre la existencia de la posible víctima de trata, junto con la solicitud de periodo de reflexión, y la información pertinente sobre el caso, procediendo dicha Unidad a elevar la propuesta a la Delegación o Subdelegación del Gobierno¹⁸⁴.

La Delegación o Subdelegación de Gobierno cuenta con un plazo de cinco días para resolver la propuesta de concesión del periodo de reflexión, transcurrido el cual y sin haber obtenido respuesta del Delegado o Subdelegado se entenderá concedido el mismo. Cabe precisar que si nos encontramos frente a víctimas de trata que se encuentran ingresadas en un Centro de Internamiento de Extranjeros, desde recibida la propuesta del periodo de reflexión por el órgano competente, éste contará con un plazo de 24 horas para resolver¹⁸⁵.

La resolución sobre el periodo de reflexión será notificada a la persona interesada, y de ser favorable hará mención expresa de suspender temporalmente el procedimiento sancionador que se hubiera incoado, o la ejecución de la medida de devolución o expulsión, así como la puesta en libertad del extranjero en caso se hubiera acordado su ingreso en un Centro de Internamiento de Extranjeros¹⁸⁶. Del mismo modo la mencionada resolución autorizará la estancia del extranjero en territorio español durante la duración del periodo de reflexión, autorización que de ser pertinente alcanzaría a los hijos menores de edad de la víctima, o discapacitados que se encuentren en España¹⁸⁷.

El artículo 142 del Reglamento de Extranjería referido a la exención de responsabilidad de la víctima de trata de seres humanos estipula que la autoridad con la que aquella estuviera colaborando en el marco de la investigación del delito o procedimiento penal podrá proponer al Delegado o Subdelegado competente la exención de la responsabilidad, aunque la misma también podrá ser determinada de oficio por este último. En caso de no decretar la exención de responsabilidad de la víctima, se levantará la suspensión del procedimiento sancionador, o de la ejecución de la expulsión o devolución, ello sin perjuicio de que el extranjero inicie un procedimiento de solicitud de

¹⁸³ Cfr. Artículo 142.1 de la Ley de Extranjería.

¹⁸⁴ Cfr. Artículo 142.2 de la Ley de Extranjería.

¹⁸⁵ Cfr. Artículo 142.3 de la Ley de Extranjería.

¹⁸⁶ Cfr. Artículo 142, incisos 5 y 4, de la Ley de Extranjería.

¹⁸⁷ Cfr. Artículo 142. 6 de la Ley de Extranjería.

residencia por circunstancias excepcionales y la continuidad del procedimiento sancionador quede condicionada a la resolución de aquel.¹⁸⁸

En ese mismo sentido es que el artículo 59 bis de la Ley de Extranjería determina que la autoridad competente podrá declarar exenta de responsabilidad administrativa a la víctima de trata, pero además de ello contempla la opción de facilitarle el retorno asistido¹⁸⁹, o en todo caso una autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales a causa de su cooperación con la investigación o acción penal, o en atención a su situación personal¹⁹⁰. De resultar necesario, esta previsión se hará extensiva a los hijos menores de edad de la víctima o con discapacidad que se encuentren en España al momento de su identificación.

Conforme a lo regulado por la Ley de Extranjería en los términos descritos se estaría dando cumplimiento al artículo 16 del Convenio de Varsovia relativo al retorno voluntario, siempre que *“cuando una de las Partes devuelva a una víctima a otro Estado, el retorno tendrá lugar dentro del respeto de los derechos, la seguridad y la dignidad de la persona, y del Estado de los procedimientos judiciales vinculados al hecho de que se trata de una víctima y será preferiblemente voluntario”*. De igual manera da cumplimiento a lo estipulado por el artículo 14 del referido instrumento internacional en cuanto a la concesión de autorización, ya que tal permiso deberá concederse bien en atención a la situación personal de la víctima, o en atención a su cooperación con las autoridades.

El inciso 5 del artículo 59 bis de la Ley de Extranjería en combinación con el artículo 146 del Reglamento de la Ley de Extranjería establecen que tratándose de víctimas de trata menores de edad las actuaciones ya descritas para las víctimas se efectuaran velando en todo momento por la preservación del interés superior del niño, pudiendo la autoridad competente derivar a los menores hacia recursos específicos para víctimas de trata de seres humanos por razones de protección o asistencia especializada, y debiendo garantizar dichos recursos la separación entre menores y mayores de edad.¹⁹¹

¹⁸⁸ Cfr. Artículo 143 del Reglamento de la Ley de Extranjería aprobado por Real Decreto 557/2011.

¹⁸⁹ Para mayor detalle véase el Artículo 145 del reglamento de la Ley de Extranjería aprobado por Real Decreto 557/2011.

¹⁹⁰ Para mayor detalle sobre la autorización de residencia y trabajo véase el Artículo 144 del Reglamento de la Ley de Extranjería aprobado por Real Decreto 557/2011.

¹⁹¹ Cfr. Artículo 146 del Reglamento de la Ley de Extranjería aprobado por Real Decreto 557/2011.

Finalmente señalar que si bien la Ley de Extranjería no se aplica a ciudadanos europeos ni a los nacionales españoles, en el caso de la trata de seres humanos esta laguna normativa ha sido subsanada inteligentemente por el Código Penal Español que como lo veremos seguidamente en su artículo 177 bis determina su aplicación en los casos en los que la víctima sea española o extranjera; y por la Disposición Adicional Única del Reglamento de Extranjería que establece que el contenido del artículo 140 del Reglamento será de aplicación igualmente a las víctimas potenciales de trata nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea¹⁹².

2.2.2. Aplicación práctica de la normativa de extranjería a las víctimas de trata

Determinados los derechos que les asisten a las víctimas de trata y la regulación de los mismos conforme a la normativa de extranjería, consideramos relevante en este punto detenernos en el análisis de lo convenido por el artículo 144 inciso 8 del Reglamento de Extranjería respecto a la autorización de residencia y trabajo el que literalmente establece que *“El contenido de este precepto no afectará al derecho que asiste al extranjero de solicitar y disfrutar de protección internacional”* contemplando de este modo la posibilidad de la víctima de en simultáneo acogerse a las previsiones de ambas vías.

En consecuencia y teniendo en cuenta el propio texto del Reglamento podemos establecer que la protección prevista para las víctimas de trata por la normativa de extranjería no excluye de ninguna manera la posibilidad de que las mismas puedan tener acceso a la protección internacional regulada en la Ley de Asilo 12/2009 a la que nos referíamos en el apartado anterior, considerando de este modo ambas vías como opciones legales complementarias que permitan asegurar de forma adecuada la protección y asistencia de las víctimas de trata en correspondencia con sus necesidades particulares.

Conforme la información recogida por una Organización no Gubernamental especialista en la materia, se ha llegado a determinar que siendo la entrevista con los solicitantes de asilo la que arroja los indicios de que la persona ha sido víctima de trata de seres humanos, los casos en los que el entrevistado es una Organización no

¹⁹² Disposición Adicional Única del Reglamento de la Ley de Extranjería aprobado por Real Decreto 557/2011: *“Identificación y protección de la víctima de trata de seres humanos. Las previsiones establecidas en el artículo 140 del Reglamento aprobado por este Real Decreto serán igualmente de aplicación a las víctimas potenciales de trata de seres humanos nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea o incluidas en el ámbito subjetivo de aplicación del régimen comunitario de extranjería”*.

Gubernamental especializada o ACNUR las necesidades de protección de la persona se valoran desde la perspectiva de la protección internacional otorgada por la Ley de Asilo como desde la protección que ofrece la Ley de Extranjería; pero cuando la identificación de las víctimas es realizada por la policía no se valoran las necesidades de protección internacional que pueden tener las víctimas de trata.¹⁹³

Lo ideal es alcanzar una evaluación adecuada de la situación de las víctimas, tanto en el procedimiento de asilo como en el procedimiento previsto por el artículo 59 bis de la Ley de Extranjería, distanciándonos un poco del sistema enfocado primordialmente a la investigación y persecución del crimen, para centrarnos en lograr la efectiva protección de las víctimas de trata.

En el presente análisis resulta pertinente referirnos al Protocolo Marco de Protección de las Víctimas de Trata de Seres Humanos¹⁹⁴ en cuyo párrafo tercero del apartado V.D prevé que cuando en la instrucción de un expediente de solicitud de asilo de protección internacional se aprecien indicios de que el solicitante pudiera ser víctima de trata, la Oficina de Asilo y Refugio lo pondrá en conocimiento de la Sección de Asilo de la Comisaría General de Extranjería y Fronteras a fin de que ésta lo comunique a la unidad policial competente para su identificación por si resultara de aplicación lo establecido en el artículo 59 bis de la Ley de Extranjería. Sin embargo como se aprecia no contempla de manera explícita la posibilidad inversa, es decir una derivación de la unidad policial competente a la vía de protección internacional con la finalidad de determinar las posibles necesidades de protección internacional de la víctima y si ésta cumple los requisitos para ser beneficiario de la protección otorgada por la Ley de Asilo.

2.3. Código Penal Español: Artículo 177 bis

En el mes de junio de 2010 se modificó el Código Penal mediante la Ley Orgánica 5/2010¹⁹⁵, de 22 de junio, para incluir entre otras cuestiones la nueva tipificación del delito de trata de seres humanos, de este modo se introduce el artículo 177 bis del Código Penal

¹⁹³ ACCEM en el Marco del Proyecto *Safer Path- System Action for the Empowerment of Refugees and Protection against Trafficking in Human Beings*, “*Informe...*”, op. cit., pp.46 y 47.

¹⁹⁴ *Protocolo Marco de Protección de las Víctimas...*, op. cit.

¹⁹⁵ Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Publicada en el BOE núm. 152, de fecha 23 de junio de 2010. Fuente: <http://www.boe.es/boe/dias/2010/06/23/pdfs/BOE-A-2010-9953.pdf>

por el que *el delito de trata de seres humanos se tipifica de manera independiente al de tráfico ilegal de personas*. Esta reforma permite despejar la confusión entre trata de personas y tráfico ilegal de inmigrantes que se presentaba con la configuración del anterior artículo 318 bis del Código Penal.

2.3.1. Diferencia entre trata de personas y tráfico ilegal de inmigrantes

Como bien lo decíamos, antes de la entrada en vigor del artículo 177 bis del Código Penal el delito de trata de personas era castigado bajo los alcances del anterior artículo 318 bis, el mismo que articulaba su contenido en base a la redacción dada por la *Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana violencia doméstica e integración social de los extranjeros*¹⁹⁶; y la *Ley Orgánica 13/2007, de 19 de noviembre, para la persecución extraterritorial del tráfico ilegal o la inmigración clandestina de personas*¹⁹⁷.

El artículo Doce de la Ley Orgánica 11/2003 modificaba el artículo 318 bis del Código Penal dejándolo redactado de la siguiente manera:

1. El que, directa o indirectamente, promueva, favorezca o facilite el tráfico ilegal o la inmigración clandestina de personas desde, en tránsito o con destino a España, será castigado con la pena de cuatro a ocho años de prisión.

2. Si el propósito del tráfico ilegal o la inmigración clandestina fuera la explotación sexual de las personas, serán castigados con la pena de cinco a 10 años de prisión.

3. Los que realicen las conductas descritas en cualquiera de los dos apartados anteriores con ánimo de lucro o empleando violencia, intimidación, engaño, o abusando de una situación de superioridad o de especial vulnerabilidad de la víctima, o siendo la víctima menor de edad o incapaz o poniendo en peligro la vida, la salud o la integridad de las personas, serán castigados con las penas en su mitad superior.

¹⁹⁶ Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros. Publicada en el BOE núm. 234, de fecha 30 de septiembre de 2003. Fuente: <http://www.boe.es/boe/dias/2003/09/30/pdfs/A35398-35404.pdf>

¹⁹⁷ Ley Orgánica 13/2007, de 19 de noviembre, para la persecución extraterritorial del tráfico ilegal o la inmigración clandestina de personas. Publicada en el BOE núm. 278, de 20 de noviembre de 2007. Fuente: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2007-19879>

4. En las mismas penas del apartado anterior y además en la de inhabilitación absoluta de seis a 12 años, incurrirán los que realicen los hechos prevaliéndose de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público.

5. Se impondrán las penas superiores en grado a las previstas en los apartados 1 a 4 de este artículo, en sus respectivos casos, e inhabilitación especial para profesión, oficio, industria o comercio por el tiempo de la condena, cuando el culpable perteneciera a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicase a la realización de tales actividades.

Cuando se trate de los jefes, administradores o encargados de dichas organizaciones o asociaciones, se les aplicará la pena en su mitad superior, que podrá elevarse a la inmediatamente superior en grado.

En los supuestos previstos en este apartado la autoridad judicial podrá decretar, además, alguna o algunas de las medidas previstas en el artículo 129 de este Código.

6. Los tribunales, teniendo en cuenta la gravedad del hecho y sus circunstancias, las condiciones del culpable y la finalidad perseguida por éste, podrán imponer la pena inferior en un grado a la respectivamente señalada.

Por su parte el artículo segundo de la Ley Orgánica 10/1995, modificaba el apartado 1 del artículo 318 bis del Código Penal con la siguiente redacción:

1. El que, directa o indirectamente, promueva, favorezca o facilite el tráfico ilegal o la inmigración clandestina de personas desde, en tránsito o con destino a España, **o con destino a otro país de la Unión Europea**, será castigado con la pena de cuatro a ocho años de prisión.

Así las referidas leyes orgánicas establecían el contenido del artículo 318 bis en el que se contemplaba la incriminación de dos figuras cercanas pero distintas, el tráfico ilegal de inmigrantes y la trata de seres humanos. Muestra de la confusión creada por el legislador al penalizar dos conductas delictivas en un solo artículo es el inciso 2 referido a la trata de personas con fines de explotación sexual para la cual utiliza una denominación diferente: *“Si el propósito del tráfico ilegal o la inmigración clandestina fuera la explotación sexual de las personas, serán castigados con la pena de cinco a diez años de prisión”*. Igualmente el inciso 3 que establecía entre los medios de comisión del delito *“violencia, intimidación, engaño, o abusando de una situación de superioridad o de*

especial vulnerabilidad de la víctima” los mismos que como recordaremos se corresponden con el elemento subjetivo de la definición de trata de seres humanos del Protocolo de Palermo.

En base a lo expuesto se puede determinar que el Código Penal no supo tipificar de manera separada y diferenciada ambos tipos penales, y que considerando la redacción del artículo 318 bis en su inciso 2 sólo se estaba castigando la trata con fines de explotación sexual, mientras que el delito de favorecimiento a la inmigración clandestina era regulado doblemente por el artículo 318 bis y el artículo 313 del Código Penal. Esto creó una serie de problemas exegéticos en relación con las situaciones concursales delictivas con los delitos de explotación laboral que no eran abarcados por la tipificación del artículo 318 bis del Código Penal, pero también con los delitos de explotación sexual como prostitución coactiva y corrupción de menores¹⁹⁸.

Entre los efectos negativos de la antigua redacción del artículo 318 bis del Código Penal se encuentran los siguientes¹⁹⁹:

- a) Se establecía una identificación entre víctima de trata e inmigrante en situación de irregularidad administrativa, con lo que se estaba amparando la dejadez en la toma de iniciativas públicas tendentes a la adopción de un sistema de protección integral de las víctimas de la trata, tal y como propugnan los diferentes Convenios internacionales (que incluyan las medidas destinadas a su recuperación física, psicológica y social del afectado).

¹⁹⁸ Es pertinente especificar que hasta antes de la tipificación de la trata de seres humanos, la persecución de ésta había venido siendo realizada no sólo por el artículo 318 bis del Código Penal que definía el tráfico de migrantes en general así como con fines de explotación sexual, sino también a través de otros delitos relativos a la prostitución y la corrupción de menores ubicados en el Capítulo V del Código Penal que condena en su artículo 188 la prostitución forzada, en los artículos 187 y 189 la explotación sexual de menores, y específicamente en el artículo 189 la pornografía de menores de edad, igualmente el artículo 221 relativo al delito de adopciones ilegales, y el 232 que castiga el tráfico de menores para la mendicidad o la mendicidad forzada, también se han usado los delitos contra los derechos de los trabajadores del Capítulo XV del Código Penal, y los delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros previstos en el Capítulo XV bis del Código Penal, que en su artículo 311 condena la explotación de los trabajadores, en los artículos 312 y 313 condena la incitación a la emigración laboral clandestina, en el artículo 314 la discriminación laboral, y la infracción de las normas de sanidad e higiene contemplada en el artículo 316 y artículo 317.

¹⁹⁹ Síntesis de la Jurisprudencia de la Sala 2ª del Tribunal Supremo sobre trata de seres humanos e inmigración clandestina, p. 8. Fuente: <http://www.inmigracionclandestina.eu/wp-content/uploads/2010/11/S%20ADntesis-de-la-Jurisprudencia-de-la-Sala-2%C2%AA-del-Tribunal-Supremo-sobre-trata-de-seres-humanos-e-inmigraci%C3%B3n-clandestina.-Contenido.pdf>

- b) Al no haberse admitido la trascendencia criminológica independiente de la trata de seres humanos como delito contra la dignidad humana, se había impedido la comprensión en su plenitud del fenómeno entre los aplicadores del derecho, de tal manera que puede afirmarse que la redacción del precepto contribuía de alguna manera a seguir ocultando en nuestra sociedad tal actividad.
- c) Al permanecer vigente un sistema como el articulado a partir del anterior artículo 318 bis se hacía extraordinariamente dificultoso llegar a obtener una información precisa sobre la trata de seres humanos en España tal y como exige una racional y pertinente política criminal que pretenda acabar con tan execrable crimen.

Mientras en el delito de tráfico ilícito de inmigrantes predomina la defensa de los intereses de los Estados a controlar sus flujos migratorios y la indemnidad de sus fronteras, en el caso de trata de personas estamos frente a una situación distinta en la que prevalece la protección de la libertad y la dignidad de las víctimas. Precisamente la importancia de distinguir la trata de personas del tráfico ilegal de inmigrantes se circunscribe a la necesidad de otorgar a las víctimas de trata la adecuada protección que las mismas requieren²⁰⁰. Del mismo modo una correcta identificación de ambos fenómenos evitará que víctimas o posibles víctimas de trata sean consideradas como infractoras de la Ley de Extranjería y con ello desprovistas del marco de protección y asistencia que su especial situación de vulnerabilidad demanda.

La diferencia entre la trata de personas y el tráfico ilegal de inmigrantes²⁰¹ puede establecerse en tres niveles, el primero enfocado al *traslado* de las personas que en el caso de trata supone un cruce de fronteras que puede ser legal o ilegal, no siendo requisito el elemento de la transnacionalidad toda vez que como ya lo hemos visto podría tratarse de trata interna y circunscribirse a zonas ubicadas dentro del mismo país de origen o residencia habitual de la víctima; la diferencia respecto al tráfico ilegal de inmigrantes es

²⁰⁰ Red Española contra la Trata de Personas, “*Guía Básica para la Identificación...*”, op. cit., p.16.

²⁰¹ Para la diferenciación entre trata de personas y tráfico ilegal de inmigrantes puede consultarse: OIM, “*Un trato contra la trata...*”, op. cit., pp. 59-62. Igualmente: APRAMP, “*La trata con fines de explotación sexual*”, 2011, pp. 31-33. Fuente: http://www.apramp.org/upload/doc169_LIBRO%20LA%20TRATA.pdf Así mismo: Defensor del Pueblo, “*La trata de seres humanos...*”, op. cit., pp. 33-35.

que este fenómeno por definición exigirá siempre un traslado ilegal de personas y además el cruce de fronteras entre diferentes países.

El segundo nivel de diferenciación se refiere al *consentimiento* cuya existencia en la trata de personas es irrelevante pues el mismo se encuentra viciado por engaño, fuerza o fraude, mientras que en el tráfico ilegal de inmigrantes siempre está presente el consentimiento de la persona que voluntariamente se pone en manos de los traficantes para poder lograr su desplazamiento. Por último el tercer elemento contempla la *finalidad* de la acción ilegal que en la trata de personas será siempre alguna de las modalidades de explotación ya analizadas, y en el tráfico ilegal de personas ésta se habrá logrado con el paso de frontera del inmigrante ilegal y la entrada en un Estado del cual no es nacional o residente.

En razón a lo expuesto y conforme la reforma operada por la Ley Orgánica 5/2010 se procedió a la desvinculación de estas dos realidades criminológicas, introduciendo el Título VII bis denominado “De la Trata de seres humanos” y su único artículo 177 bis que tipifica el delito de trata de seres humanos; por su parte el actual artículo 318 bis²⁰² del Código Penal se encuentra ubicado en el Título XV bis sobre “Delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros” y está referido al tráfico ilegal de inmigrantes.

²⁰² Artículo 318 bis del Código Penal: “1. El que, directa o indirectamente, promueva, favorezca o facilite el tráfico ilegal o la inmigración clandestina de personas desde, en tránsito o con destino a España, o con destino a otro país de la Unión Europea, será castigado con la pena de cuatro a ocho años de prisión. 2. Los que realicen las conductas descritas en el apartado anterior con ánimo de lucro o empleando violencia, intimidación, engaño, o abusando de una situación de superioridad o de especial vulnerabilidad de la víctima, o poniendo en peligro la vida, la salud o la integridad de las personas, serán castigados con las penas en su mitad superior. Si la víctima fuera menor de edad o incapaz, serán castigados con las penas superiores en grado a las previstas en el apartado anterior. 3. En las mismas penas del apartado anterior y además en la de inhabilitación absoluta de seis a 12 años, incurrirán los que realicen los hechos prevariándose de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público. 4. Se impondrán las penas superiores en grado a las previstas en los apartados 1 a 3 de este artículo, en sus respectivos casos, e inhabilitación especial para profesión, oficio, industria o comercio por el tiempo de la condena, cuando el culpable perteneciera a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicase a la realización de tales actividades. Cuando se trate de los jefes, administradores o encargados de dichas organizaciones o asociaciones, se les aplicará la pena en su mitad superior, que podrá elevarse a la inmediatamente superior en grado. Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Título, se le impondrá la pena de multa de dos a cinco años, o la del triple al quintuple del beneficio obtenido si la cantidad resultante fuese más elevada. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33. 5. Los tribunales, teniendo en cuenta la gravedad del hecho y sus circunstancias, las condiciones del culpable y la finalidad perseguida por éste, podrán imponer la pena inferior en un grado a la respectivamente señalada”.

2.3.2. Análisis del nuevo tipo penal de trata de personas

Con la finalidad de superar las deficiencias del antiguo artículo 318 bis, el artículo 177 bis del Código Penal define la trata de seres humanos de acuerdo con lo establecido en los instrumentos internacionales analizados en el Capítulo I, esto es el Protocolo de Palermo y el Convenio de Varsovia, contemplando las conductas que los mismos tipifican en el crimen de trata y las previsiones que respecto a la incriminación del delito establecen²⁰³.

En este sentido el artículo 177 bis²⁰⁴ recoge las formas de explotación previstas por los referidos instrumentos internacionales: a) la imposición de trabajo o servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud o a la servidumbre o a la mendicidad, b) la explotación sexual, incluida la pornografía, y c) la extracción de órganos corporales, y establece para sus autores penas de cinco a ocho años de prisión como reo de trata de seres humanos.

La disposición contenida en el artículo 177 bis y con ello la incriminación del delito de trata será de aplicación cuando nos encontremos frente a una víctima de trata nacional o extranjera. Del mismo se contemplan las previsiones que ya hacían los instrumentos internacionales respecto al consentimiento de la víctima de trata, el cual será irrelevante en los casos en los que se hubiera empleado violencia, intimidación o engaño, abuso de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad, y que en el caso de víctimas menores de edad no será necesario el empleo de los referidos medios para considerar la explotación como trata de seres humanos.

Prevé la existencia de agravantes cuando con ocasión de la trata se ponga en grave peligro a la víctima, o la víctima sea menor de edad, o la víctima sea especialmente vulnerable por razón de enfermedad, discapacidad o situación, imponiendo una pena en su mitad superior si concurren más de una de las circunstancias previstas. Contempla también como agravante la comisión del delito por parte del autor que se vale de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público, a quien se le castigará además con la inhabilitación. Igualmente se prevé la inhabilitación especial para

²⁰³ Artículo 5 del Protocolo de Palermo. Con mayor detalle Capítulo IV Derecho Penal Material y Capítulo V Investigación, acciones judiciales y derecho procesal del Convenio de Varsovia.

²⁰⁴ Para un análisis exhaustivo del tipo penal véase: MARTOS NÚÑEZ, Juan Antonio, “El delito de trata de seres humanos: análisis del artículo 177 bis del Código Penal”, en *Estudios Penales y Criminológicos*, Vol. XXXII, 2012, pp. 97 -130.

profesión, oficio, industria o comercio por el tiempo de la condena, cuando el culpable perteneciera a una organización o asociación de más de dos personas, y cuando se trate de los jefes, administradores o encargados de dichas organizaciones o asociaciones se les impondrá una pena superior.

Se admite la posibilidad de que la persona jurídica sea responsable; y para todos los casos además de la autoría se castiga la provocación, la conspiración y la proposición para cometer el delito de trata de seres humanos; así mismo contempla la posibilidad de la reincidencia internacional teniendo en cuenta las condenas de jueces o tribunales extranjeros por delitos de trata de seres humanos. Finalmente exonera a la víctima de trata de las infracciones penales que haya cometido en la situación de explotación que se encontraba, siempre que su participación en ellas haya sido consecuencia directa de la situación de violencia, intimidación, engaño o abuso a que haya sido sometida.

Desde la entrada en vigencia del nuevo tipo penal y hasta la fecha de cierre de esta investigación se han firmado nueve condenas por delito de trata en estos dos años²⁰⁵. Si bien todas no ostentan la característica de sentencias definitivas porque contra las mismas cabe interponer recurso ante el Tribunal Supremo, su importancia radica en que encuentran culpables a los imputados autores del delito de trata y crean con ello jurisprudencia inexistente hasta entonces.

La primera de ellas fue la Sentencia N° 66/2012BE emitida por la Audiencia Provincial de Barcelona con fecha 26 de noviembre de 2012, condenó a los procesados por la comisión de un delito de trata de seres humanos con fines de explotación sexual por la captación bajo engaño de una mujer original de Bulgaria y su traslado a Barcelona donde fue forzada a ejercer la prostitución y posteriormente amenazada por denunciar los hechos²⁰⁶. La segunda fue la Sentencia N° 677 de fecha 26 de diciembre de 2012 emitida por la Audiencia Provincial de Madrid que condenó a los miembros de una red de trata por la captación de dos mujeres en Paraguay y su traslado a España bajo engaño donde las forzaron a ejercer la prostitución en condiciones deplorables, además de lo cual los

²⁰⁵ APRAMP, Noticia: “*Los jueces firman nueve condenas por delito de trata en dos años*”, publicada el 19 de mayo de 2013. Fuente: <http://www.apramp.org/noticia.asp?id=1131>

²⁰⁶ Audiencia Provincial de Barcelona, Sentencia N° 66/2012BE, de fecha 26 de noviembre de 2012. Fuente: http://www.womenslinkworldwide.org/wlw/new.php?modo=observatorio&id_decision=487

tratantes abusaban sexualmente de las mujeres y las sometían a constantes vejaciones y coacciones²⁰⁷.

2.4. Medidas de protección político-institucionales

Entre las medidas de protección político-institucionales que ha adoptado el gobierno español en la lucha contra la trata de seres humanos se encuentra el **“Plan Integral de Lucha contra la trata con fines de explotación sexual 2009-2012”**²⁰⁸ aprobado por Consejo de Ministros el 12 diciembre de 2008, y a decir del propio gobierno el primer instrumento en España de carácter integral que planifica la lucha contra la trata de seres humanos con fines de explotación sexual.

El Plan Integral prevé la creación de un Grupo Interministerial de Coordinación del Plan en el que están representados los Ministerios de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, del Interior, Justicia, Empleo y Seguridad Social y Asuntos Exteriores y Cooperación, al que atribuye su seguimiento y evaluación así como establece que, entre otras funciones, deberá elaborar una Memoria anual; también prevé la creación del Foro Social contra la Trata de Seres Humanos con fines de Explotación Sexual compuesto por las Administraciones Públicas, las Organizaciones no Gubernamentales y otras instituciones relevantes.²⁰⁹

En contenido del Plan se estructura en tres capítulos, el primero a modo de preámbulo centra la definición de trata, cita los acuerdos y convenios en vigor a nivel internacional y pretende repasar lo que supone el fenómeno de la trata en el mundo y en España; el segundo titulado “El plan de acción” es una exposición metodológica; por último el tercero reúne las cinco áreas de acción: (1) medidas de sensibilización, de

²⁰⁷ Audiencia Provincial de Madrid, Sentencia N° 677, de fecha 26 de diciembre de 2012. Fuente: http://www.womenslinkworldwide.org/wlw/new.php?modo=observatorio&id_decision=483

²⁰⁸ Se puede consultar el texto completo del Plan en: http://www.msssi.gob.es/ssi/violenciaGenero/tratadeMujeres/planIntegral/DOC/PlanIntegralTSHconFES_Cst.pdf

²⁰⁹ Varias Organizaciones no Gubernamentales al respecto han declarado que la coordinación de las medidas anti-trata a través de las dos estructuras que prevé el Plan Integral (Grupo Interministerial de Coordinación y Foro Social contra la Trata de Seres Humanos con fines de Explotación Sexual) resultan insuficientes en la práctica para hacer frente al fenómeno. En: ACCEM en el Marco del Proyecto Safer Path- System Action for the Empowerment of Refugees and Protection against Trafficking in Human Beings, “Informe Nacional...”, op. cit., p.13.

prevención e investigación, (2) de educación y formación, (3) de asistencia y protección a las víctimas, (4) legislativas y procedimentales y (5) de coordinación y cooperación.

Se le cuestiona al Plan Integral el centrarse de modo exclusivo en la trata de mujeres con fines de explotación sexual, dejando fuera las otras modalidades de trata existentes y un conjunto de víctimas que también debieron ser amparadas tales como: hombres, transexuales, niñas y niños; extranjeros comunitarios y extracomunitarios, españoles -víctimas de la trata tanto interna como internacional- y víctimas de grupos y redes criminales y de agentes individuales. El Plan tampoco desarrolló medidas en materia de identificación de las víctimas, y la crítica más profunda se circunscribe al desatino de condicionar el acceso de las víctimas a las medidas de atención y protección a la interposición de la denuncia y/o colaboración con las autoridades. Se reconoce como un avance el reconocimiento del periodo de reflexión a las posibles víctimas de trata antes de formalizar denuncia.

No obstante lo expuesto así como la descompensación entre los puntos dedicados a la mejora de los instrumentos para las fuerzas y cuerpos de seguridad de Estado y los centrados en garantías hacia las víctimas²¹⁰, el III Informe de Seguimiento del Plan Integral de Lucha contra la Trata de Seres Humanos con fines de Explotación Sexual publicado el 12 de octubre de 2012²¹¹ destaca los siguientes avances: la ampliación de la ejecución del Plan por un año más, el desarrollo de actuaciones de sensibilización social así como información a instituciones y profesionales para favorecer un mayor conocimiento de estas situaciones, las acciones tanto específicas como de carácter general para garantizar una mayor especialización de profesionales de diferentes ámbitos con especial atención a la capacitación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, el refuerzo de la asistencia integral a las víctimas de trata con fines de explotación sexual mediante la financiación de recursos de atención especializados.

²¹⁰ Un informe completo sobre el Plan Integral puede verse en: ACIÉN GONZÁLEZ, Estefanía y CHECA Y OLMOS, Francisco, “La actualidad del abordaje de la trata de personas para la prostitución forzada en España. El Plan Integral y sus implicaciones para trabajadoras del sexo inmigradas”, *Gazeta de Antropología*, 2011, Vol. 27, 1, artículo 8. Fuente: http://www.ugr.es/~pwlac/G27_08Estefania_Acien-Francisco_Checa.html

²¹¹ III Informe de Seguimiento del Plan Integral de Lucha contra la Trata con Fines de Explotación sexual, correspondiente al año 2011. Fuente: <http://www.msssi.gob.es/ssi/violenciaGenero/tratadeMujeres/planIntegral/DOC/InformeTrata2011Cst.pdf>

Por otro lado y de data más reciente el **“Protocolo Marco de Protección de las Víctimas de Trata de Seres Humanos”**²¹² fue adoptado mediante acuerdo de 28 de octubre de 2011 por los Ministerios de Justicia, del Interior, de Empleo y Seguridad Social y de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, la Fiscalía General del Estado y el Consejo del Poder Judicial, señalando en su contenido las distintas fases por las que atraviesa una posible víctima de trata desde su detección, indicando las actuaciones a llevar a cabo en cada fase e identificando a las administraciones públicas implicadas, y estableciendo finalmente los mecanismos de coordinación entre ellas y su relación con otras organizaciones con experiencia acreditada en la asistencia a víctimas.

El Protocolo Marco de Protección de las Víctimas de Trata de Seres Humanos desarrolla la previsión contenida en el artículo 140 del Reglamento de la Ley de Extranjería²¹³ extendiendo su ámbito de aplicación a todas las víctimas de trata sin discriminación de sexo, nacionalidad o situación administrativa. Establece actuaciones con un enfoque de promoción y protección de los derechos humanos que prioriza la asistencia y protección de las víctimas de trata. A diferencia del Plan Integral, el Protocolo establece el acceso de todas las víctimas a los sistemas de asistencia y protección sin condicionar ello a la cooperación en la investigación del delito, en ese mismo sentido reitera que la aplicación del Protocolo se dará incluso cuando la explotación de las víctimas de trata no se hubiera consumado y con independencia de la existencia de una denuncia por parte de aquellas.

En cuanto a la detección de las víctimas de trata, como ya lo mencionábamos anteriormente, prevé que cuando en la instrucción de un expediente de solicitud de protección internacional se aprecien indicios de que la persona solicitante pudiera ser víctima de trata de seres humanos, la Oficina de Asilo y Refugio lo pondrá en conocimiento de la Sección de Asilo de la Comisaría General de Extranjería y Fronteras a fin de que ésta lo comunique a la unidad policial competente para su identificación por si

²¹² Se puede consultar el texto completo del Protocolo en: <http://www.msssi.gob.es/ssi/violenciaGenero/tratadeMujeres/ProtocoloMarco/DOC/protocoloTrata.pdf>

²¹³ Artículo 40 del Reglamento de la Ley de Extranjería aprobado por Real Decreto 557/2011: *“Las Secretarías de Estado de Inmigración y Emigración, de Justicia, de Seguridad y de Igualdad impulsarán la adopción de un protocolo marco de protección de víctimas de trata de seres humanos en el que se establezcan las bases de coordinación y actuación de las instituciones y administraciones con competencias relacionadas con este capítulo. En el citado protocolo se recogerá el ámbito y forma de participación de las organizaciones no gubernamentales, fundaciones u otras asociaciones de carácter no lucrativo que, por su objeto, estén especializadas en la acogida y/o protección de las víctimas de trata de seres humanos y que participen en los programas desarrollados por las administraciones públicas para la asistencia y protección de las mismas”*.

resultara de aplicación lo establecido en el artículo 59 bis de la Ley de Extranjería, sin que el Protocolo contemple la redirección de las víctimas a la inversa.

Establece que la identificación de las supuestas víctimas de trata se realizará por unidades policiales con formación específica en la prevención y lucha contra la trata y en la identificación y asistencia a las víctimas, correspondiendo la realización de la entrevista al personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes para la investigación de estos delitos sin perjuicio de la *colaboración* que puedan proporcionar las Administraciones autonómicas y locales y las organizaciones y entidades con experiencia acreditada en la asistencia a las víctimas de trata. El Protocolo también desarrolla un modelo de entrevista para la identificación de las víctimas (Anexo II).

Igualmente y con la finalidad de determinar la existencia de indicios o motivos razonables de que una persona es víctima de trata de seres humanos el Protocolo contempla determinados indicadores para su identificación (Anexo III). Sobre la información que se debe brindar a las víctimas una vez identificadas como tales el Protocolo enumera un catálogo de derechos y vías de protección (Anexo IV) pero no hace mención expresa a la protección internacional entre ellas, aunque como era de esperarse sí a la protección otorgada por el artículo 59 bis de la Ley de Extranjería²¹⁴. Desarrolla también lo previsto en el referido artículo en cuanto al periodo de restablecimiento y reflexión contemplando la prórroga del mismo y señalando explícitamente que una vez concluido el periodo en cuestión será de aplicación a la víctima lo dispuesto en materia de estancia y residencia por la Ley de Extranjería y su Reglamento, manteniendo una vez más la dirección de la protección las víctimas de trata a la normativa de extranjería sin contemplar sus posibles necesidades de protección internacional bajo la Ley de Asilo 12/2009.

El Protocolo contiene un aparatado de actuaciones específicas en casos de víctimas de trata de seres humanos menores de edad, y otro relativo a la actuación de las organizaciones y entidades especializadas en la asistencia a víctimas de trata de seres humanos. En este último hace mención a la detección de las supuestas víctimas de trata por dichas organizaciones considerándola como fundamental para que la autoridad competente pueda iniciar el proceso de identificación de las supuestas víctimas.

²¹⁴ Cfr. Artículo VII del Protocolo Marco: Información a las víctimas.

Respecto a este punto y la intervención de las organizaciones especializadas en trata de seres humanos, el Protocolo señala que se tendrá en cuenta la “colaboración” de las mismas en el proceso de identificación como bien lo decíamos anteriormente, y por otro lado les atribuye la potestad de poder detectar a posibles víctimas, evidenciando de este modo el diferente grado de participación de las organizaciones especializadas en una y otra fase. La indefinición de este punto en el Protocolo sumado a la falta de desarrollo reglamentario del artículo 59 bis de la Ley de extranjería en cuanto a las condiciones de colaboración de las Organizaciones no Gubernamentales, compromete gravemente la importancia de las mismas en el proceso de identificación de las víctimas de trata de seres humanos y con ello la eficacia del mismo.

Al parecer el gobierno ha olvidado que la participación de las Organizaciones no Gubernamentales especializadas en el procedimiento de identificación de las víctimas de trata constituye un elemento básico para garantizar el enfoque del procedimiento centrado en los derechos y necesidades de las víctimas de trata de seres humanos, toda vez que la ambigüedad de las consideraciones del Protocolo provoca en la práctica que la intervención de dichas entidades dependa exclusivamente de la decisión que adopten los funcionarios encargados del procedimiento en cada caso²¹⁵.

Finalmente en este apartado debemos dar cabida al reciente “*Plan Policial contra la trata de seres humanos con fines de explotación sexual*” que ha lanzado la Policía Nacional el pasado mes de abril y que tiene como lema “**No seas cómplice**”. Este Plan operativo contra la seres humanos pone en funcionamiento un número de teléfono (900 10 50 90) y un correo electrónico (trata@policia.es) que permite recoger las denuncias de las víctimas de trata y de cualquier ciudadano durante las 24 horas. Del mismo modo y como parte de la campaña de sensibilización se han lanzado dos videos uno dirigido a las víctimas y otro a la sociedad en general, así como carteles (Anexo V) y dípticos (Anexo VI) distribuidos en las comisarías de policía, puertos, aeropuertos, oficinas consulares y embajadas en España, y el uso de redes sociales como Twitter con la creación del hashtag #contralatrata²¹⁶.

²¹⁵ Defensor del Pueblo, “*La trata de seres humanos...*”, op. cit., pp. 154-156.

²¹⁶ Cuerpo Nacional de Policía, Nota de prensa: “*Nuevo Plan policial contra la trata de seres humanos con fines de explotación sexual*”, publicada el 17 de abril de 2013 en: http://www.policia.es/prensa/20130417_1.html La información respecto a las campañas se puede consultar en: <http://www.policia.es/trata/campanas.html>

En lo que va del año se ha asistido en dos meses a un total de 291 víctimas, 214 personas han llamado al teléfono gratuito de atención a la víctima de trata, 77 correos electrónicos han sido recibidos en la dirección electrónica, y más de 525.000 seguidores se han adherido a esta campaña con el uso del hashtag #contralatrata en Twitter. La Policía Nacional manifiesta que se han culminado 47 operaciones con 236 detenidos principalmente de nacionalidad española (60), rumana (57), china (43), nigeriana (31) o paraguaya (20).²¹⁷

Además de lo señalado, la implementación del Plan también ha supuesto la Creación de la Brigada Central contra la Trata de Seres Humanos, la misma que coordina 23 unidades especializadas distribuidas estratégicamente por toda España, integradas por especialistas formados en la lucha contra esta modalidad delictiva; y el impulso de las investigaciones sobre redes de delincuencia organizada de trata de seres humanos potenciando las colaboraciones internacionales, la coordinación con la Fiscalía, las investigaciones patrimoniales y la asistencia a las víctimas con apoyo de las Organizaciones no Gubernamentales.

²¹⁷ Cuerpo Nacional de Policía, Nota de prensa: *“El Plan Contra la Trata de Seres Humanos de la Policía Nacional asiste en dos meses a 291 víctimas de explotación sexual”*, publicada el 1 de julio de 2013 en: http://www.policia.es/prensa/20130701_2.html

CAPÍTULO III

UN ACERCAMIENTO PRÁCTICO

En este Capítulo analizaremos el caso real de una solicitante de asilo víctima de trata poniendo de relieve los obstáculos y dificultades que en la práctica presentan este tipo de procedimientos de asilo, y que finalmente repercuten en la situación de desprotección en que se deja a las víctimas.

1. Caso de solicitante de asilo víctima de trata

Debido a la confidencialidad con la víctima de trata solicitante de asilo y con la abogada que estuvo al frente de su defensa en la última fase del proceso, en el análisis de este caso no mencionaremos el nombre real de la solicitante, refiriéndonos en todo momento a ella como “la solicitante” o “la víctima de trata”.

El perfil de la solicitante corresponde a una mujer nigeriana, de 27 años de edad, procedente de la ciudad de Benin, en situación irregular. Llegó a España en mayo de 2007, la ruta seguida fue Lagos-Benin-Madrid utilizando medio de transporte aéreo. Desde dicha fecha residía en Oviedo con sus tratantes, quienes se encargaron de traerla de Nigeria y estando aquí la forzaron a ejercer la prostitución. Debido a su situación irregular la víctima contaba con dos expedientes sancionadores por estancia sin la correspondiente autorización de residencia. En el mes de noviembre de 2009 fue interceptada por la policía de Oviedo y al comprobar su situación irregular le fue iniciado un procedimiento de expulsión para lo cual fue trasladada a un Centro de Internamiento para Extranjeros en Madrid.

1.1. Análisis de la solicitud de protección internacional y del procedimiento

1.1.1. Formalización de solicitud de protección internacional

Encontrándose en el Centro de Internamiento para Extranjeros la víctima formaliza su solicitud de asilo el 23 de noviembre de 2009 fundamentando su petición en base a los siguientes motivos que a continuación transcribimos:

*“No tiene padre y su madre tiene 8 hijos. No tiene dinero para comprar comida ni para ir a la escuela. La solicitante trabajaba en la calle para conseguir dinero y mandárselo a su familia, si bien tiene intención de dejarlo y buscar otro trabajo. Dice haber trabajado en la calle como consecuencia de tener que pagar a la persona que la trajo a España. La trajo una persona de Nigeria de la cual no puede aportar datos con la que pactó el pago de 30.000 euros y le facilitó la documentación para entrar a España, obligándola bajo amenazas a realizar trabajos en la calle para pagarlos. Estuvo viviendo en la calle Ochotorena N° 9 de Oviedo, donde compartía piso con otras tres personas, que eran las mismas personas que la trajeron a España. Dice que estas personas eran de Nigeria y de entre 28 y 30 años, no pudiendo aportar más datos solamente que se llamaban Enmanuel y Blessing. El primer contacto fue con la madre, a quien le dijeron que la traerían a España a trabajar y la ayudarían con el resto de hijos. Para venir a España utilizó documentación falsa de la que se deshizo posteriormente. Dice que podría identificar a las personas que la trajeron a España, y que vivieron con ella durante un año sufriendo la explotación sexual. Así mismo manifiesta que la trajeron a España para terminar sus estudios, trabajar como camarera. Alega que fue apuñalada por un hombre español con el que tuvo relaciones sexuales, hecho este que fue visto judicialmente, habiendo recaído sentencia sobre los mismos”.*²¹⁸

Tal como lo menciona la **“Guía de actuación en la asistencia jurídica a solicitantes de protección internacional”**²¹⁹ en el presente caso nos encontramos ante el procedimiento de detección de personas con posibles necesidades de protección internacional en un Centro de Internamiento para Extranjeros (CIE). La detección es realizada por parte del letrado que asiste a la víctima una vez internada en el CIE y con orden de expulsión por ejecutar en su contra. Conforme puede apreciarse del relato de la solicitante de asilo podemos entender que no se reflejan explícitamente y de modo claro los verdaderos motivos que la llevaron a abandonar su país de origen, ni sobre todo los motivos que la hacen no querer regresar a él.

La referida Guía establece que será importante tener un **“especial celo en casos de mujeres o posibles menores...así como los casos que puedan estar relacionados con**

²¹⁸ Relato extraído de la solicitud de asilo formalizada por la solicitante.

²¹⁹ ACNUR e Ilustre Colegios de Abogados de Madrid, *“Guía de actuación en la asistencia jurídica a solicitantes de protección internacional. En el contexto de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria”*, Madrid, 2011. Fuente: http://www.icam.es/docs/ficheros/201111300024_6_0.pdf

*explotación sexual o laboral (que podrían estar relacionados con redes de trata)”*²²⁰. En razón a ello es pertinente la realización de determinadas actuaciones previas a la formalización de la solicitud de protección internacional, así una vez valorada la necesidad de solicitarla y habiendo decidido la solicitante hacerlo, es necesario un trabajo de profundización y preparación de la solicitud y del propio solicitante, consultando y recopilando la información del país de origen y realizando una entrevista de preparación de la solicitud a la interesada.

Del relato de la víctima nos consta que no se dieron de manera adecuada estas previas actuaciones a la formalización de la solicitud, o que como algunas veces ocurre el abogado no tenía una formación especializada en casos de trata de seres humanos, ello sumado al hecho de que, si bien la Guía de actuación en la asistencia jurídica a solicitantes de protección internacional establece que en la entrevista de formalización de la solicitud la actuación del abogado no debe ser pasiva ni limitarse a un control formal del proceso pudiendo intervenir en la misma a través de la realización de preguntas durante la entrevista y al final de ella sobre aquellos aspectos que puedan ser necesarios²²¹, en la práctica el abogado no puede realizar ninguna intervención sino hasta el final de la entrevista y de manera muy sucinta.

Consideramos que debido a estas dificultades la formalización de la solicitud de protección internacional de la víctima presenta serias deficiencias que serán constantes obstáculos a lo largo del procedimiento. Es pertinente resaltar que en el momento de la solicitud de protección internacional la solicitante tiene una orden de expulsión en su contra, por lo que el abogado que la asiste solicita se suspenda la ejecución de la misma hasta que se haya resuelto sobre la solicitud de protección internacional.

1.1.2. Instrucción y resolución de solicitud de asilo

Formalizada la solicitud, la Oficina del Alto Comisionado para los Refugiados Delegación de España comunicó que *“a la luz de la Convención de 1951, así como del artículo 4 de la Ley 12/2009, el solicitante no se encuentra en necesidad de Protección Internacional”*.

²²⁰ Ídem., pp. 6-7.

²²¹ Ídem., p. 9.

Del mismo modo el Instructor de la Oficina de Asilo y Refugio en su informe manifiesta su criterio de denegación, considerando que la solicitante cuenta con una sentencia condenatoria por delito de hurto por la que se le impone una pena de 8 meses en prisión y que se sustituye por la expulsión del territorio nacional, así como resolución de expediente administrativo sancionador de expulsión de la Delegación del Gobierno en Asturias de fecha 12/06/08 en cuyos hechos se establece que a la solicitante le constan dos reseñas por presuntas lesiones y resistencia y desobediencia en fecha 25/07/07, y que tiene incoado y notificado un expediente de expulsión por estancia irregular en fecha 26/07/07 que se encuentra caducado. El Instructor califica lo manifestado por la solicitante como *“alegaciones contradictorias”*, y resalta la fecha de llegada de la solicitante a España (2007) determinando que la misma dejó transcurrir más de dos años para solicitar protección internacional *“sin que sus circunstancias personales justifiquen razonablemente un retraso tan prolongado”*.

Además el Instructor explícitamente dice que *“la peticionaria demanda protección tras haberle sido incoado un expediente de expulsión y ser ingresada en el CIE de Madrid, lo que pone de relieve una voluntad de instrumentalizar los beneficios del asilo para evitar la aplicación de la legislación ordinaria de extranjería, configurando un relato de hechos impreciso en sus aspectos fundamentales –no concreta cómo se materializan las amenazas, ni siquiera las fechas básicas en torno a las que se produjeron los hechos- y que acaba por revelar insuficiencia a pesar de haber contado con el asesoramiento de un abogado”*.

Transcurrido el plazo legal para dar resolver la solicitud de asilo de la víctima (esto es hasta 4 días hábiles) y con fecha 27 de noviembre de 2009 el Ministerio del Interior a través del Subdirector General de Asilo denegó la solicitud de protección internacional considerando que:

“...el relato en el que la solicitante basa su solicitud resulta impreciso y desprovisto de contenido informativo sustancial o relevante, resultando insuficiente y contradictorio tanto en los aspectos esenciales de persecución alegada como en los derivados del comportamiento de la solicitante, de tal forma que no puede considerarse que la interesada haya establecido suficientemente la veracidad de esta persecución sin que se deduzcan del expediente otros elementos que indiquen que la misma haya existido o que la peticionaria de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 12/2009 sea acreedora de protección subsidiaria”.

Así los hechos consideramos que el resultado denegatorio de la resolución mencionada es consecuencia de que hasta este momento del procedimiento no se ha logrado determinar la condición de víctima de trata de la solicitante, ni tampoco se ha realizado un relato en la solicitud de protección internacional en el que se refuerce dicha posición. La Guía de actuación a la que venimos haciendo referencia establece que en las solicitudes que se formalicen en el CIE que traten de personas que pudieran llevar ya tiempo en España es importante explicar de forma clara los motivos por los cuales no se ha solicitado la protección internacional con anterioridad, de forma que no se pueda interpretar que la solicitud se hace exclusivamente para eludir la posible expulsión o devolución²²².

En consecuencia y como puede desprenderse de lo expuesto en el presente caso no se realizó una explicación clara respecto a la demora de más de dos años desde la entrada en España hasta la presentación de la solicitud de protección internacional, siendo esta una debilidad en el proceso que se suma al relato de la solicitante carente de algunos datos importantes que sustentarían con mayor fuerza su condición de víctima de trata, así también la falta de identificación de la misma como víctima de trata, son elementos que repercuten en su contra.

Al respecto existen entidades del tercer sector que prestan especial interés en las víctimas de trata, y en función a ello han realizado una serie de campañas y material de sensibilización con la finalidad de determinar cuándo nos encontramos frente a una víctima de trata de seres humanos.

La asociación ACCEM (Asociación Comisión Católica Española de Migración) - entre diverso material de sensibilización que sobre el tema ha elaborado (Anexo VII) - como parte de su "*Proyecto para la protección de víctimas de la trata de personas con fines de explotación sexual*" lanzó una "Guía de autocuidado y autodefensa para mujeres víctimas de trata con fines de explotación sexual"²²³ en la que establece que una persona puede ser víctima de trata con fines de explotación sexual: si las expectativas que te prometieron cuando viniste a España no se han cumplido y te sientes engañada, si no tienes la documentación que te identifica en tu poder (pasaporte, NIE, cédula) o si la

²²² Ídem., p.10.

²²³ ACCEM, "*Guía de autocuidado y autodefensa para mujeres víctimas de trata con fines de explotación sexual*", 2011, pp. 19-21. Fuente: http://www.accem.es/ficheros/documentos/pdf_trata/guia_AutocuidadoAutodefensaExpSexual.pdf

tienes y no es válida (ha caducado, no tiene sello de entrada, etc.), si te sientes atrapada por una deuda y esto te obliga a trabajar sin descanso (muchas horas, sin días libres, etc.), si te han hecho creer que fuera del club corres peligro (problemas por no tener papeles, que te coja la policía, que te puedan engañar, etc.), si te han hecho creer que no puedes confiar en nadie, si no tienes control sobre tu dinero, si estás realizando actividades sexuales no deseadas, si otra persona se beneficia económicamente por la realización de tus actividades, si sientes que algo malo puede sucederte a ti o a tus seres queridos, si recibes agresiones, coacciones, amenazas, chantajes, abuso de poder, etc.

Por su parte APRAMP (Asociación para la prevención, reinserción y atención de la mujer prostituida) cuenta con material de sensibilización (Anexo VIII) en el que establece como indicios para la identificación de víctimas de trata los siguientes: no tiene documentos de identidad, o tiene documentos ilegales, falsos, o de otras personas; la persona es controlada por otra, incluso por mujeres que pasaron por su misma situación; tiene que ganar o pagar una cantidad estipulada de dinero mínima por día o semana; dificultad en comunicarse en el idioma del país, particularmente si su estancia es prolongada; trabaja y duerme en el mismo lugar donde ejerce prostitución o son trasladadas al mismo; se ha pagado un precio de compra por la persona; no puede dejar o cambiar de trabajo; sufre amenazas, abuso verbal o psicológico; reticencia a proveer información; miedo, desconfianza, ansiedad, nerviosismo; indicadores de dependencia (tatuajes, accesorios, prácticas de vudú); indicios o signos de daños o abuso físicos, sexuales y psicológicos.

De lo expuesto y teniendo en cuenta el caso de la solicitante de asilo, podemos concluir que la misma cumple con la mayoría de los indicios que nos permiten identificarla como víctima de trata, y que lo que el Instructor califica como “*alegaciones contradictorias*” en realidad responde al propio perfil de víctima de trata de la solicitante, teniendo en cuenta además que la “injustificada demora” de más de dos años desde la llegada a España hasta la formalización de su solicitud de protección internacional es consecuencia de la situación de explotación y abuso en que se encontraba la solicitante. No habiendo sido esto observado por el abogado de la defensa, pero tampoco por las autoridades correspondientes pese a contar con indicios suficientes para ello.

En este orden de ideas consideramos que si bien el relato de la víctima al momento de formalizar su solicitud no es del todo claro, del mismo sí se puede concluir que son evidentes los indicios que la identifican como una víctima de trata pues señala que trabaja

para pagar una deuda de 30.000 euros que pactó con la persona que la trajo a España y que le facilitó la documentación para entrar al país, igualmente menciona que le ofrecieron trabajo de camarera y estudios pero que ha sufrido explotación sexual, y que para entrar a España utilizó documentación falsa, que se puede entender fue entregada por la red de tratantes toda vez que la víctima ha manifestado que la persona que la trajo le facilitó la documentación.

Debemos precisar que si bien el informe del Instructor hace referencia a los procedimientos administrativos y penales en contra de la solicitante, dichos procedimientos en modo alguno pueden afectar la solicitud de asilo toda vez que no se encuentran dentro de las causas de exclusión del estatuto de refugiado del artículo 8 de la Ley de Asilo 12/2009, ni tampoco dentro de las causas de exclusión que imposibiliten la concesión de la una protección subsidiaria, no pudiendo alegarse que constituyen un elemento negativo a tener en cuenta al momento de valorar la concesión de protección internacional solicitada.

1.1.3. Solicitud de reexamen y resolución

Cuando la resolución inicial que resuelve la solicitud de protección internacional es denegada la solicitante tiene derecho a presentar una petición de reexamen que tiene efectos suspensivos y que deberá presentarse en el plazo de 2 días hábiles a partir de la notificación de la resolución al solicitante. Así dentro del plazo establecido y notificada la solicitante con la resolución denegatoria formuló su solicitud de reexamen y con ello solicitó también que se suspenda la expulsión incoada hasta la resolución del procedimiento.

En este punto debemos señalar que *el reexamen se realiza bajo la dirección del abogado* y se trata de un trámite procedimental no de un recurso por lo tanto es posible incorporar nuevos argumentos, nuevas alegaciones diferentes de las expresadas en la solicitud aunque explicando las razones del cambio de alegaciones y su tardía incorporación. El escrito de reexamen consiste en una ampliación de las alegaciones que detalle los aspectos que no resultaran claros en la solicitud inicial.²²⁴

²²⁴ ACNUR e Ilustre Colegios de Abogados de Madrid, “*Guía de actuación...*”, op. cit., pp. 14-15.

No obstante hay que tener en cuenta que tratándose de solicitantes de protección internacional en general, y con mayor razón en los casos de víctimas de trata, existen dificultades al momento de plantear las alegaciones pues por el perfil de la víctima es muy común enfrentarnos a cierto hermetismo, falta de confianza, o el hecho de que no quieran contar su verdadera historia.

Presentada la solicitud de reexamen y no habiendo recibido notificación alguna por parte de la Oficina de Asilo y Refugio, en el presente caso resultó de aplicación lo previsto en el artículo 21.5 de la Ley de Asilo 12/2009 determinándose de este modo la tramitación por el procedimiento ordinario y junto con ello la autorización de entrada y permanencia provisional de la persona solicitante, sin perjuicio de lo que pudiera acordarse en la resolución definitiva.

Documentada la víctima como solicitante de asilo, con fecha 2 de febrero de 2010 presentó a decir de su abogado “prueba documental”. En dicho escrito la solicitante refiere *“soy mujer, soy negra, y vengo de Nigeria. Provengo de una familia pobre y a través de algunos conocidos contacté con la organización que me trajo a España, ellos me informaron sobre la posibilidad de venir a Europa para encontrar un buen trabajo remunerado...me informaron del costo total que tendría que pagar...aun sabiendo que tendría que trabajar como prostituta no me quedo otro remedio que aceptar, porque soy pobre, y no tenía otra salida”*, igualmente la solicitante señala que *“han pasado los años y además de no ver dinero, no consigo el ansiado permiso de residencia y trabajo para poder realizar un trabajo más digno. Por lo tanto me sigo encontrando en una grave situación de vulnerabilidad, coacción y violencia. Es tanta la violencia que se ejerce sobre mi persona que fui víctima de un intento de homicidio por ejercer la prostitución. Desconozco mis derechos en este país...desconfió de las autoridades...sino he denunciado esta situación es porque temo sufrir represalias...”*.

El nuevo relato de la víctima expuesto aunado a la solicitud de determinada prueba documental consistente en informes de asociaciones especialistas en atención a víctimas de trata sobre: la situación de mujeres nigerianas en similares circunstancias a las de la solicitante, así como la protección que a las víctimas de trata otorga la legislación española; y el requerimiento de que se le facilite un psicólogo que pueda elaborar un informe sobre las secuelas de la víctima debido al intento de homicidio por parte de un cliente, son muestra del desconocimiento del procedimiento de asilo por parte del abogado.

Refiriéndonos al relato de la solicitante es de observar que el mismo no pone de relieve información que respalde la solicitud de la víctima, es poco ordenado y poco claro, y da un inadecuado énfasis a la situación de pobreza de la víctima, sin resaltar elementos característicos de la trata de personas y de la coacción y amenaza a las cuales se encuentran sujetas sus víctimas, tampoco hace referencia a la situación del país, ni de las mujeres nigerianas víctimas de trata, por lo cual consideramos que hay una falta de interés o conocimiento por parte del abogado ya que como lo decíamos al iniciar este apartado *“el reexamen se realiza bajo la dirección del abogado”*.

En segundo lugar y respecto a la prueba documental, como bien lo señala la Oficina de Asilo y Refugio en su respuesta al escrito presentado, la normativa prevé que sea el instructor del expediente quien decida acordar la apertura de un periodo de prueba cuando lo estime pertinente con la finalidad de que los interesados puedan proponer aquellas pruebas que consideren oportunas, quedando a criterio del instructor rechazar aquellas que sean improcedentes o innecesarias, por ello señala que si la solicitante muestra interés en que se incorporen a su expediente una serie de informes es libre de hacerlo en la forma y dentro de los plazos establecidos en la normativa correspondiente.

El Instructor emite informe de fin de instrucción con criterio desfavorable argumentando que *“la solicitante abandonó su país de origen por su condición de menesterosa y no por ningún motivo relacionado con la Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados. Las alegaciones planteadas...resultan contradictorias con su comportamiento una vez fuera de su país de origen...deja transcurrir desde su llegada más de 2 años sin solicitar protección internacional y sin que sus circunstancias personales justifiquen razonablemente un retraso tan prolongado...”*.

Así mismo hace mención nuevamente a la supuesta voluntad de la solicitante de instrumentalizar los beneficios del asilo para evitar la ejecución de la expulsión incoada en su contra, dando especial énfasis al hecho de que la solicitante sabía que venía a trabajar como meretriz. Desvirtúa el argumento de que la solicitante *“desconocía sus derechos en este país”* bajo la lógica del Instructor de que no podía ser así porque la misma tenía una estancia prolongada en España y además había contado con el asesoramiento y defensa de abogado, *“habiendo tenido la interesada más que suficientes oportunidades para conocer su situación real y qué derechos y obligaciones le asistían”*. Finalmente el Instructor señala que su desconfianza hacia las autoridades no es fundada, pues estas siempre han tenido una actuación conforme al Estado de Derecho.

Coincidiendo con la propuesta de la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio el Ministro del Interior resuelve denegando el derecho de asilo y la protección subsidiaria a la solicitante exponiendo que *“el relato en que basa su solicitud resulta contradictorio en la descripción de los hechos que motivaron la persecución alegada y de los aspectos esenciales de dicha persecución, de forma tal que no puede considerarse que haya acreditado suficientemente la veracidad de esta persecución y sin que se deduzcan del expediente otros elementos que indiquen que la misma haya existido, o que justifiquen temor fundado de sufrirla. El tiempo transcurrido entre la llegada a España y la presentación de la solicitud de asilo hace que pueda razonablemente dudarse de la necesidad de la protección demandada”*.

1.1.4. Interposición de recurso contencioso administrativo

Contra la resolución que desestimó el reexamen y agotó la vía administrativa cabe la interposición de recurso contencioso administrativo, por tratarse de un caso de denegación corresponderá a la Audiencia Nacional resolver el mismo como procedimiento ordinario. Es así que el 20 de diciembre de 2010 la nueva abogada de la víctima que en esta etapa tomó conocimiento del caso, interpuso recurso contencioso administrativo ante la Audiencia Nacional contra la denegación de la petición de asilo formulada por la solicitante el 23 de noviembre de 2009, solicitando del mismo modo la suspensión de la obligación de salida de la recurrente y la expedición de la documentación provisional como demandante de asilo que autoriza su permanencia en España mientras se tramita el procedimiento.

El recurso presenta un relato detallado de los hechos, de forma ordenada y cronológica, destaca que la solicitante de asilo fue traída a España por una ***red de traficantes***, que dicha red la ***amenazaba constantemente*** no sólo con sufrir graves daños sino a su vez con utilizar a las propias autoridades españolas para deportarla a su país donde seguiría siendo explotada sexualmente bajo el control de la mafia. Precisa el ***desconocimiento de la legislación nacional*** por parte de la interesada, así como de su perfil de víctima de trata como susceptible para obtener el estatuto de refugiado. Igualmente, el temor que la víctima sentía hacia las autoridades ya que por su situación de irregular el encuentro con las mismas siempre fue perjudicial para la víctima. Es por todo ello que sólo una vez internada en el Centro de Internamiento para Extranjeros y ante el

temor de las graves consecuencias que le podría ocasionar su repatriación recibió asesoramiento legal y formalizó solicitud de asilo.

Si bien para la fecha de notificación de la denegación de su petición de asilo, la víctima había logrado desligarse forma parcial de la mafia que la trajo a España, sus mayores temores se centraban en ser expulsada a Nigeria donde sufriría represalias por el incumplimiento de parte de la deuda que le quedó por saldar debido a la obligación que contrajo con la red de traficantes.

Por primera vez en lo que va del proceso se manifiesta información de la mujer que captó a la solicitante en Nigeria, la misma que responde al nombre de Cristine, y que era una conocida de su madre -como podemos observar esto denota que ha sido posible obtener un adecuado relato de la víctima fruto de una serie de entrevistas con la misma, en un ambiente propicio, y estableciendo un relación de confianza y seguridad- la mujer Cristine insistió a la madre de la solicitante que dejara viajar a Europa a alguna de sus hijas y que desde allí podría enviar dinero a toda la familia, convenciéndola de que la solicitante podría trabajar fácilmente, estudiar y tener un buen futuro, para lo cual Cristine facilitaría dinero para pagar los costes del viaje: el pasaporte, billete de avión, visado, y alojamiento en España hasta que empiece a ganar dinero de forma independiente.

Para cerrar el acuerdo se celebró una *ceremonia de vudú* en la que el brujo elaboró un fetiche tomando cabellos y vello púbico de la solicitante para así quedarse con su alma en caso quisiera huir sin pagar lo invertido en ella (deuda de 30.000 euros). El trayecto del viaje fue realizado con la mujer que la captó, quien la llevó hasta la ciudad de Oviedo y la alojó en un apartamento con otras dos chicas y Cristine (la madame). Al día siguiente le informó que trabajaría con su cuerpo para pagar la deuda, y que en caso de negarse la enviaría a Nigeria donde otros miembros de su grupo se harían cargo de ella.

La solicitante *fue obligada a ejercer la prostitución durante todo el día, la madame la vigilaba en todo momento*, y a ella *le entregaba el dinero que ganaba* salvo una pequeña cantidad que enviaba a su madre en Nigeria para que no sospechara. Era *víctima de amenazas constantemente*, la mujer le decía que si escapaba la encontraría por medio del vudú, y que informaría a la policía de su entrada fraudulenta a España para que sea repatriada, *una vez en Nigeria sería violada y torturada por sus socios*. Prueba de la hostil situación que vivía la solicitante es el hecho que después de sufrir un intento de

homicidio por parte de un cliente y con ello graves lesiones, fue forzada a ejercer la prostitución pues la deuda no había sido aún saldada.

Respecto a las posibles contradicciones en el relato de la solicitante o falta de veracidad de las mismas la defensa alega que *“si bien estuvo asistida por un abogado de oficio, la premura con la que se tramita una solicitud de asilo en un Centro de Internamiento de Extranjeros supone una asesoría legal relativamente escasa y precipitada”*. Agrega que *“la persecución que relata la solicitante tiene en su género el principal motivo de persecución, pues es el hecho de ser mujer en un país con un considerable volumen de tráfico de personas lo que la convirtió inicialmente en víctima de trata...siendo un perfil altamente vulnerable y fácil de captar por una mafia que pretende lucrarse de una situación desesperada”*, circunscribe estos hechos a la previsión del artículo 7 de la Ley de Asilo 12/2009 en el que se incluye expresamente el género dentro del concepto de grupo social como uno de los motivos de persecución para poder optar a la protección internacional.

En cuanto al informe del Instructor de la Oficina de Asilo y Refugio que señala que *“la solicitante abandona su país de origen por su condición de menesterosa y no por ningún motivo relacionado con la Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de Refugiados”* se considera que por el contrario la recurrente reúne los elementos que configuran la definición de refugiado: el motivo de persecución basado en el género a través de su identificación como víctima de trata, el temor fundado tanto de seguir siendo objeto de explotación como de sufrir toda clase de maltrato físico y psíquico, y la imposibilidad de protección por parte de las autoridades de su país de origen que no cuentan con la capacidad o la voluntad de tomar medidas respecto del negocio de tráfico de personas de dicho país.

Puntualizando lo expresado por el Instructor en relación *“al hecho de que la solicitante sabía que venía a trabajar como meretriz”* la defensa recuerda que conforme el artículo 14.4 del Convenio de Varsovia el consentimiento de la víctima de trata de seres humanos ante la posible explotación se considera irrelevante cuando se logre a través de engaño, amenazas, fuerza, fraude, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, por ello la consideración de víctima de trata no se encuentra condicionada al consentimiento dado por la misma, siendo irrelevante si la víctima accedió a realizar las actividades que le proponía la red como es el ejercicio de la prostitución. Respalda también su posición en base a las Directrices de ACNUR sobre la materia, a las que ya nos

hemos referido en la investigación, y que establecen literalmente que *“algunos menores y mujeres víctimas de trata de personas podrían calificarse como refugiados en virtud de la Convención de 1951”* igualmente que *“las represalias por los tratantes podrían equivaler a persecución...El convertirse nuevamente en víctima de trata podría equivaler a persecución”*.

Haciendo referencia a la situación de país de la solicitante, argumento que por primera vez es usado en lo que va del procedimiento, se establece -entre otras informaciones sustentadas- que Nigeria es conocido por ser uno de los países africanos con más volumen de trata de personas, tanto a nivel interno como fuera de sus fronteras, siendo las principales víctimas las mujeres y los niños. De igual manera señala que *“Nigeria no cuenta con los medios necesarios para combatir eficazmente un fenómeno de gigantescas proporciones en relación con el complejo entramado durante años y el volumen de personas implicadas, no pudiendo asegurarse a la solicitante un retorno seguro a su país de origen”*.

El argumento de las autoridades relativo a la demora de más de dos años en solicitar asilo desde la llegada a España de la solicitante debe analizarse bajo la óptica de que si la víctima desde su llegada a España hubiera sido informada de la posibilidad de solicitar asilo hubiera tenido con ello la oportunidad de beneficiarse de los mecanismos de protección que prevé la normativa nacional, sin embargo por el contrario fue forzada a ejercer la prostitución durante jornadas que superaban las 20 horas expuesta a todo tipo de vejaciones y humillaciones, así mismo debe tenerse en cuenta las circunstancias penosas y de violación de sus derechos más básicos que experimentó la solicitante desde su llegada.

Como bien precisa la defensa en cuanto a la asistencia jurídica recibida por la solicitante *“el hecho de haber sido asistida por defensa legal con anterioridad no actúa como garantía respecto de sus derechos y deberes como ciudadana susceptible de requerir protección de las autoridades españolas”*. Recuerda de este modo que la obligación de asistencia a las víctimas que impone el artículo 12 del Convenio de Varsovia recae sobre el Estado, no pudiendo trasladarse la responsabilidad de romper con el ciclo violento a la víctima.

Finalmente aprecia que las autoridades examinadoras de la petición de asilo desconocen las pautas básicas con las que actúan las mafias de trata de personas procedentes de Nigeria, siendo uno de los aspectos más significativos de dichos grupos

colectivos las coacciones y amenazas a través de rituales de magia negra o vudú que controlan a las víctimas explotadas y debido a lo cual hasta que la deuda contraída no sea saldada en gran parte la víctima no contempla como una opción el poder desvincularse de la mafia de manera segura. Las víctimas se encuentran asustadas por los ritos de vudú a los que son sometidas y por el hecho de que sus vidas dependen del pago de la deuda, lo que conlleva a que ninguna de ellas denuncié a sus explotadores en un inicio.

Recuerda también el contenido del artículo 46 de la Ley de Asilo 12/2009 que reconoce la complejidad del estudio de ciertos perfiles solicitantes de asilo como son las víctimas de trata, por lo que en dichos casos el Instructor debe adoptar las cautelas necesarias para dar una razonada explicación respecto de los comportamientos de la solicitante que puedan resultar contradictorios o carentes de lógica, previsión que como se desprende del informe del Instructor y de la resolución denegatoria que pone fin a la vía administrativa no fue tomada en cuenta por las autoridades correspondientes, las mismas que no prestaron atención al perfil vulnerable de la solicitante y a los elementos esenciales plasmados en su primer relato, el que es consecuencia de la explotación inhumana a la que fue sometida, así como de su desconocimiento respecto a las posibilidades de protección.

Pese a la consistencia de los argumentos expuestos por la defensa en el recurso contencioso administrativo interpuesto, con fecha 13 de octubre de 2011 la Sección Octava de la Sala Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional resolvió desestimando el recurso y esgrimiendo como fundamento para ello una visión parcializada del relato de la víctima desde el enfoque de carencias económicas, considerando la pobreza como móvil para venir a España, asociado a los fundamentos que sustentaron las resoluciones de denegación ya analizadas en los párrafos precedentes.

En suma y después de un largo procedimiento se tiene como resultado una víctima de trata en situación de desprotección por parte de la normativa española, y en una situación migratoria irregular que la expone al regreso a su país de origen y con ello a las represalias que podría sufrir por parte de la red así como de la sociedad civil en su conjunto. Es cierto que contra la resolución que resuelve el recurso contencioso administrativo cabía la interposición de casación ante el Tribunal Supremo, y en caso de obtener respuesta negativa la posibilidad de interponer un recurso ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sin embargo la defensa y la solicitante de asilo consideraron pertinente no hacer uso de dichas por las consecuencias negativas que ello podría ocasionar para la víctima.

1.2. Transcripción de entrevista a la víctima de trata

El presente apartado se ha realizado teniendo en cuenta el modelo de entrevista para la identificación de víctimas de trata que propone el Protocolo Marco de protección de las Víctimas de Trata de Seres Humanos y que adjuntamos como Anexo II de esta investigación.

En determinado momento de realización de la misma, y debido a la actitud de cansancio y cierto nerviosismo que exteriorizaba la entrevistada ante las preguntas formuladas, consideramos pertinente detener la entrevista.

- 1. ¿Cuándo has llegado a España? ¿en qué forma? (¿con que transporte, que países has cruzado?) ¿Te han traído de forma oculta o abiertamente? ¿Con quién has venido?**

Llegue a España hace mucho tiempo en 2007 en mayo. Llegue a Europa en un avión desde Lagos en mi país a Madrid, con una mafia que me trajo y me metió de prostituta, ellos me dieron papeles para poder venir.

- 2. ¿Has sido obligado/a a dejar tu país o ha sido tu libre decisión? De haber sido obligada ¿cómo?**

Como yo veía como estaba la vida de allí y por eso vine a Europa, yo no sabía cómo sería la vida aquí, me dijeron que venía aquí a trabajar en un bar, pero cuando llegue tenía que trabajar en un club. La misma persona que me trajo para trabajar en un bar, una mujer con su novio, fue la que me llevo a trabajar en un club.

- 3. ¿Ha habido alguien que haya organizado lo necesario para el viaje, la documentación y el trabajo? En caso positivo ¿en qué se basaba vuestra relación? (intermediarios profesionales, familiares, amigos, conocidos etc.)**

La que me dijo para venir era una conocida de la familia, le dijo a mi madre que me dejara venir para trabajar y enviar dinero a mi familia. Esa mujer me dio dinero y fue conmigo a una embajada a pedir visa, me dieron el visado, me hizo hablar por teléfono con una mujer que me daría trabajo en un bar, era visado para estudiar, ella hizo trámites. Cuando ya tenía el visado ya era fácil comprar los billetes de avión era un visado para venir a estudiar. La mujer de Nigeria me acompañó a hacer los trámites.

4. ¿Te han retenido la documentación o efectos personales? ¿quién?

Cuando llegué me llevó a una casa, me dio comida, me duche, y luego dormí. Me quitó mis documentos, me dijo dame tu pasaporte porque tú no te puedes quedar con nada. Luego me llevó a la calle y después me llevó al club para prostituirme.

5. ¿Cuál era tu situación administrativa cuando has llegado? (regular o irregular)

Ante esta pregunta, la entrevistada guarda silencio. Al reiterarle la pregunta dice: “no sé ella me hizo los papeles para venir y luego me los quitó”.

6. ¿Qué tipo de trabajo te habían ofrecido? ¿y qué has tenido que hacer exactamente una vez llegado/a España?

Me dijeron que era trabajo de camarera y que podría estudiar, cuando vine aquí me dijo que debía trabajar con mi cuerpo para pagar deuda.

7. ¿Qué tipo de relación has tenido con tu empleador?

Debía trabajar en club para pagar deuda, yo le daba el dinero a ella. Vivía en su casa y salía a trabajar pero no hablaba con ellos.

8. ¿Cuáles han sido las condiciones de trabajo? (horas laborables, salud y seguridad, transporte, supervisión etc.)

Todo lo que gano en el club es para la persona que me trajo que me dijo que tenía que pagar, me trajo y me dijo que tenía que pagar dinero como 20 mil o 25 mil euros. Vivía en la casa de ellos, ellos me vigilaban a mí para que no corra, ellos pueden matarte, cuando corres pueden matarte con pistola o con lo que sea. Dijeron tú vas a estar en club, me llevaba a diferentes clubs por un tiempo, a veces dos meses en uno o un mes y medio en otro. Ellos me obligaron a prostituirme en la calle, si decía no quiero era peor, porque ella me dijo si tu no cumples “vas a ver lo que te va a pasar”, es una mafia, si yo corría ella me podía quitar la vida. Te obligaban con fuerza a trabajar, yo en mi país estaba mejor que esto pero ya no podía regresar.

9. ¿Podías disponer libremente de tus ahorros, efectos personales y documentos? ¿El empleador se quedaba con parte de tu salario para pagar las “deudas” contraídas para el viaje etc.? En caso positivo ¿en qué medida?

Nunca me dio a mi algo de dinero, ¡qué va! Ella se quedaba con todo para pagar la deuda del viaje tuve que pagar dos años la deuda. Sentía ganas de huir pero me sentía mal, triste, muchas cosas me pasan por mi cabeza no podía huir. Después de que yo pagué yo pude salir cuando quise porque no tenía problemas con ellos. Alquilé mi habitación con una persona.

10. ¿Conoces a otras personas que se encuentran en tu misma situación o en una situación parecida?

Yo sé que hay casos de que la gente va a casa de tu familia y se firma por la casa de tu familia, si tu no les das el dinero ellos cogen la casa de tu familia. Yo también hice un contrato donde puse casa de mi familia, hay gente con vudú si gente no paga mata, ¡el vudú mata! Yo firme casa de familia le dije firma papá que yo voy a dar el dinero, y con vudú es más peligroso. Es mi país como yo nací allí yo sé qué pasa con la gente y con vudú, con vudú te matan.

11. ¿Has sufrido violencia psicológica, física o sexual (insultos, agresiones, amenazas o consumo obligado de drogas? ¿y tus familiares?

Mientras vivía con ellos y trabajar en el club, un día que me pelié con ellos porque hablan de un modo que no me gusta como hablan, me da un golpe y yo le devuelvo, ella era de Nigeria y su novio también. Una vez en casa yo no quería saber nada de ellos, no hablaba con ellos porque me enfade mucho por lo que me hicieron y me sentía mal, yo cogía mi bolso y me iba a trabajar. Ellos nunca me devolvieron mi pasaporte, luego yo hice un nuevo pasaporte porque no me dieron nada. Mi familia sabe pero me dijo ¿qué vas a hacer? Y yo por eso estaba aguantado hasta que terminase con ellos y ya está.

12. ¿Por qué has permanecido en esa situación? ¿Has sentido que no había posibilidad de salir de ella?

Yo debía pagar deuda a ellos por eso trabajaba en club. Yo sé cómo es la mafia, cuando no se paga te matan con pistola o lo que sea, ellos también me

amenazaban, “si tu no quieres dar dinero te mato con pistola, si tu corres te mato”.

13. ¿Has conseguido escaparte de esta situación? Si todavía no lo has conseguido, ¿querrías hacerlo? En caso positivo ¿qué te impide hacerlo? En caso negativo ¿qué te retiene?

Después que dejé a ellos, yo viví sola y busque trabajo en la vida normal, pero cuando no hay papel no se puede tener una vida normal, no puedo trabajar. Como yo estaba sufriendo en mi país por eso vine aquí, esto es lo que me pasó en Europa.

CONCLUSIONES

1. Identificados los instrumentos internacionales de protección a refugiados y víctimas de trata de seres humanos - *Convención de Ginebra de 1951* y su *Protocolo de New York de 1967*; *Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños*; y *Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos* - podemos articular a partir de los mismos una respuesta de protección internacional bajo la concesión del asilo que permita hacer frente a las necesidades de protección y asistencia que las personas víctimas de trata de seres humanos requieren.

2. La definición del término refugiado establecida por el artículo 1. A (2) de la *Convención de Ginebra* debe ser interpretada a la luz de las exigencias que presenta nuestra realidad, contemplando en la acepción del término *persecución* las particulares situaciones que enfrentan las víctimas de trata, tales como el impacto de persecución que sufrió la víctima y que puede darse de manera continuada en el tiempo, las represalias por parte de los tratantes contra la víctima o contra su familia, la posibilidad de ser re-tratada en caso de regresar al territorio del cual ha huido, el ostracismo, discriminación o castigo por parte de su familia o de la comunidad local, y la incapacidad o falta de voluntad de las autoridades del país de origen para prevenir la trata de personas y brindar la protección y asistencia efectiva a las víctimas.

3. Por su parte el *Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños*, más conocido como Protocolo de Palermo, constituye el primer instrumento internacional para la creación de una política criminal en contra de la trata de personas al interior de la delincuencia organizada transnacional, aporta una definición unificada de trata de personas, pero sobre todo prevé explícitamente en su artículo 14.1 la aplicación de la Convención sobre el Estatuto de Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967 a las víctimas de trata, reconociéndolas de este modo como posibles beneficiarias del estatuto de refugiado y del principio de *non refoulement* y concibiendo así la protección internacional de los refugiados como una posible vía de protección para las víctimas de trata.

4. En el ámbito regional europeo el *Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos*, conocido como Convenio de Varsovia, refuerza la protección otorgada por el Protocolo de Palermo creando un marco completo de protección y de asistencia a víctimas de trata, y una de sus más relevantes aportaciones es la inserción en su ámbito de aplicación de los casos de trata nacional y de aquellos en los que ésta no sea manifestación de delincuencia organizada. En su artículo 40.4 reitera el criterio del Protocolo de Palermo en cuanto a la posibilidad de que las víctimas de trata se encuentren bajo los alcances de la protección internacional otorgada por la Convención de Ginebra de 1951, por lo que concluimos que la protección prevista en el Protocolo de Palermo y en el Convenio de Varsovia no excluye en modo alguno la protección otorgada por la Convención de 1951.

5. En este contexto es importante tener en cuenta las *Directrices elaboradas por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR)*, las mismas que respaldan la postura expuesta señalando que en determinados casos la protección otorgada por los referidos instrumentos internacionales de protección a las víctimas de trata puede complementarse con la otorgada por la Convención de Ginebra de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, precisando que esta última es *adicional y distinta* a la protección contemplada en el Protocolo de Palermo y el Convenio de Varsovia. ACNUR considera que las medidas generales de protección para las víctimas de trata no son suficientes cuando nos encontramos frente a víctimas que temen persecución u otras violaciones y que por ello no pueden regresar a su hogar, siendo éstas las que requerirán la protección específica prevista por la Convención de 1951.

6. Debido a la especial situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las víctimas de trata, la flagrante vulneración de derechos humanos a la que son expuestas, y la necesidad de protección internacional que muchas de ellas requieren, es importante que se promueva una adecuada identificación de las mismas que permita además distinguir aquellos casos que podrían encuadrarse bajo los alcances de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de Refugiados. Es responsabilidad de los Estados garantizar que las víctimas de trata tengan acceso a una adecuada protección así como a procedimientos de asilo justos.

7. Ya en el plano nacional e identificada una persona como víctima de trata de seres humanos se debe seguir por parte de las autoridades correspondientes un protocolo

de actuación que evite la re-victimización de las mismas y que desde el primer momento les proporcione información pertinente respecto a la asistencia y protección a la que tienen derecho, así como las posibles vías de protección a las que pueden acogerse, esto es la protección internacional bajo los alcances de la Ley de Asilo 12/2009, el procedimiento para víctimas de trata recogido en el artículo 59 bis de la Ley de Extranjería y desarrollado por su Reglamento, o el proceso penal contra sus tratantes en función al artículo 177 bis del Código Penal.

8. Entre las previsiones que contempla la *Ley de Asilo 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria* nos encontramos con el artículo 46 que señala que deberá tenerse en cuenta la situación específica de las personas solicitantes o beneficiarias de protección internacional en especial *situación de vulnerabilidad*, dentro de las cuales menciona expresamente a *las víctimas de trata de seres humanos*. Ello en concurrencia con la definición de actos de persecución y motivos de persecución, del artículo 6 y 7 respectivamente, nos permitiría afirmar que la situación que experimentan muchas víctimas de trata encajan perfectamente con las previsiones legales contempladas por la Ley de Asilo y que por tanto son susceptibles de ser beneficiarias de protección internacional.

9. Una vez reconocida la condición de refugiada a la víctima de trata solicitante de asilo, además de recibir la protección específica que comprende la aplicación del principio *non refoulement* y con ello la no devolución a un país donde puede sufrir graves vulneraciones de sus derechos humanos, será titular de una autorización de residencia y permiso de trabajo, se le expedirán sus documentos de viaje e identidad, y tendrá acceso a la asistencia social y económica así como a los demás derechos que reconoce la Ley de Asilo en su artículo 36.

10. Pese a lo estipulado en el Protocolo de Palermo y en el Convenio de Varsovia, así como en las Directrices que sobre la materia ha elaborado ACNUR, y el contenido de la propia Ley de Asilo, en la práctica se ha generado una tendencia orientada a la negación del asilo a las víctimas de trata y por *default* la redirección de las mismas hacia la protección prevista en la normativa de extranjería, no existiendo un adecuado reconocimiento de las víctimas de trata como beneficiarias de la protección internacional prevista en la Ley de Asilo 12/2009.

11. De este modo se excluyen las solicitudes de protección internacional basadas en el hecho de ser o haber sido víctima de trata alegándose que no tienen encaje legal en la Ley de Asilo y que esos casos deben ser reconducidos a la Ley de Extranjería. Si bien el sistema español establece un mecanismo de protección para las víctimas de trata a través de la normativa de extranjería, ello no supone que dicha protección resulte excluyente de la protección internacional a la que tienen derecho las víctimas, pues en todo caso el objetivo y fin de uno y otro sistema es responder ante las necesidades de protección que experimentan la víctimas debiendo actuar ambos de modo complementario y en función a los requerimientos de aquellas.

12. La *Ley 4/2000 sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social* es la única ley en que se recogen los derechos de las víctimas de trata. En el artículo 59 bis se establece la identificación de las víctimas de trata de seres humanos, el periodo de restablecimiento y reflexión, y la asistencia y protección a las víctimas que se encuentran en situación irregular. El Capítulo IV del Reglamento de Extranjería aprobado por el Real Decreto 557/2011 detalla y desarrolla las previsiones del artículo 59 bis. El artículo 144.8 del Reglamento de Extranjería respecto a la autorización de residencia y trabajo señala que *“El contenido de este precepto no afectará al derecho que asiste al extranjero de solicitar y disfrutar de protección internacional”* contemplando de este modo la posibilidad de que la víctima en simultáneo pueda acogerse a las previsiones de ambas vías.

13. En consecuencia y teniendo en cuenta el propio texto del Reglamento podemos establecer que la protección prevista para las víctimas de trata por la normativa de extranjería no excluye la posibilidad de que las mismas puedan también tener acceso a la protección internacional regulada en la Ley de Asilo 12/2009, considerando de este modo ambas vías como opciones legales complementarias que permitan asegurar de forma adecuada la protección y asistencia de las víctimas de trata en correspondencia con sus necesidades particulares. El ideal es alcanzar una evaluación correcta de la situación de las víctimas tanto en el procedimiento de asilo como en el procedimiento previsto por el artículo 59 bis de la Ley de Extranjería.

14. El artículo 177 bis del *Código Penal* por el que el delito de trata de seres humanos se tipifica de manera independiente al de tráfico ilegal de personas permite despejar la confusión entre trata de personas y tráfico ilegal de inmigrantes. La importancia de la distinción entre ambas realidades criminológicas se circunscribe a la

necesidad de realizar una correcta identificación de las víctimas de trata respecto de los inmigrantes ilegales evitando que víctimas o posibles víctimas de trata sean consideradas como infractoras de la Ley de Extranjería y con ello desprovistas del marco de protección y asistencia que su especial situación de vulnerabilidad demanda. Por lo demás el artículo 177 bis define la trata de seres humanos de acuerdo con lo establecido en el Protocolo de Palermo y el Convenio de Varsovia, contemplando las conductas que los mismos tipifican en el crimen de trata y las previsiones que respecto a la incriminación del delito establecen, como por ejemplo la exención de responsabilidad de la víctima de trata.

15. Finalmente entre los instrumentos nacionales de protección de las víctimas de trata se encuentra *Plan Integral de Lucha contra la trata con fines de explotación sexual 2009-2012* que a decir del propio gobierno es el primer instrumento en España de carácter integral que planifica la lucha contra la trata de seres humanos con fines de explotación sexual. No obstante se le cuestiona el centrarse de modo exclusivo en la trata de mujeres con fines de explotación sexual, dejando fuera otras modalidades de trata existentes y un conjunto de víctimas que también debieron ser amparadas. El Plan tampoco desarrolla medidas en materia de identificación de las víctimas, y condiciona el acceso de las víctimas a las medidas de atención y protección a la interposición de la denuncia y/o colaboración con las autoridades.

16. Dentro de estas medidas de protección político-institucionales y de data más reciente es el *Protocolo Marco de Protección de las Víctimas de Trata de Seres Humanos* que establece las distintas fases por las que atraviesa una posible víctima de trata desde su detección, indicando las actuaciones a llevar a cabo en cada fase e identificando a las administraciones públicas implicadas y estableciendo los mecanismos de coordinación entre ellas y su relación con otras organizaciones con experiencia acreditada en la asistencia a víctimas. El Protocolo extiende su ámbito de aplicación a todas las víctimas de trata sin discriminación de sexo, nacionalidad o situación administrativa, y prioriza la asistencia y protección de las víctimas de trata. A diferencia del Plan Integral, establece el acceso de todas las víctimas a los sistemas de asistencia y protección sin condicionamientos a la cooperación en la investigación del delito.

17. En cuanto a la detección de las víctimas de trata, prevé que cuando en la instrucción de un expediente de solicitud de protección internacional se aprecien indicios de que la persona solicitante pudiera ser víctima de trata de seres humanos, la Oficina de

Asilo y Refugio lo pondrá en conocimiento de la Sección de Asilo de la Comisaría General de Extranjería y Fronteras a fin de que ésta lo comunique a la unidad policial competente para su identificación por si resultara de aplicación lo establecido en el artículo 59 bis de la Ley de Extranjería, aunque no contempla de manera explícita la posibilidad inversa, es decir una derivación de la unidad policial competente a la vía de protección internacional con la finalidad de determinar las posibles necesidades de protección internacional de la víctima.

18. En la misma línea el Protocolo enumera un catálogo de derechos y vías de protección que deben ser informadas a la víctima sin hacer mención entre éstas a la protección internacional, como sí a la protección otorgada por el artículo 59 bis de la Ley de Extranjería. Igualmente al desarrollar las implicancias del periodo de restablecimiento y reflexión señala explícitamente que una vez concluido el mismo será de aplicación a la víctima lo dispuesto en materia de estancia y residencia por la Ley de Extranjería y su Reglamento, manteniendo una vez más la dirección de la protección las víctimas de trata a la normativa de extranjería sin contemplar sus posibles necesidades de protección internacional bajo la Ley de Asilo 12/2009.

19. Para culminar con la protección de las víctimas de trata en España hacemos mención al reciente *Plan Policial contra la trata de seres humanos con fines de explotación sexual* que ha lanzado la Policía Nacional el pasado mes de abril y que tiene como lema “*No seas cómplice*”. Este Plan operativo contra la seres humanos pone en funcionamiento un número de teléfono (900 10 50 90) y un correo electrónico (trata@policia.es) que permite recoger las denuncias de las víctimas de trata y de cualquier ciudadano durante las 24 horas. Del mismo modo y como parte de la campaña de sensibilización se han lanzado dos videos uno dirigido a las víctimas y otro a la sociedad en general, así como carteles y dípticos distribuidos en las comisarías de policía, puertos, aeropuertos, oficinas consulares y embajadas en España, y el uso de redes sociales como Twitter con la creación del hashtag #contralatrata.

20. Con todo lo expuesto y habiendo puesto de relieve las dificultades que enfrentan las víctimas de trata en cuanto a los mecanismos de protección en la legislación nacional española, precisamos que no puede perderse de vista el hecho de que la trata de personas configura una grave violación de derechos humanos y hoy por hoy es considerada como una forma moderna de esclavitud que afecta a millones de personas

cada año por lo que es imprescindible contar con un marco normativo que efectivamente provea la protección y asistencia que la situación de vulnerabilidad de las mismas demanda, teniendo en cuenta con ello sus posibles necesidades de protección internacional.

BIBLIOGRAFÍA

1. Fuentes Normativas

- Carta de las Naciones Unidas, firmada el 26 de junio de 1945 en San Francisco al terminar la Conferencia de Naciones Unidas sobre Organización Internacional.
- Código Penal Español.
- Constitución Española de 1978.
- Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, adoptada por la Resolución 55/25 de la Asamblea General de 15 de noviembre de 2000.
- Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, adoptada en Ginebra el 28 de julio de 1951. Serie Tratados de Naciones Unidas, N° 2545, Vol. 189.
- Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos, adoptado el 16 de mayo de 2005 en Varsovia. Serie de tratados del Consejo de Europa – n° 197, Varsovia, 16.V.2005.
- Declaración de los Estados Partes de la Convención de 1951 y/o el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, adoptada en Ginebra el 13 de diciembre de 2001, en la Reunión Ministerial de los Estados Partes de la Convención y/o del Protocolo sobre el Estatuto de Refugiados.
- Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (iii) de 10 de diciembre de 1948.
- Directiva 2004/81/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, referida a la Expedición de un Permiso de Residencia a Nacionales de Terceros Países que sean Víctimas de la Trata de Seres Humanos o Hayan sido Objeto de una Acción de Ayuda a la Inmigración Ilegal, que Cooperen con las Autoridades Competentes.
- Directiva 2005/85/CE del Consejo, de 1 de diciembre de 2005, sobre normas mínimas para los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros para conceder o retirar la condición de refugiado, publicada en el DOUE núm. 326, de 13 de diciembre de 2005, páginas 13 a 34.

- Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo. Publicado en DOUE núm. 101, de 15 de abril de 2011.
- Estatuto de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados, anexo de la Resolución de la Asamblea General de la ONU 428 (V) de 14 de diciembre de 1950.
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimientos de una Corte Penal Internacional. A/CONF.183/9
- Instrumento de Ratificación del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, hecha en Nueva York el 15 de noviembre de 2000. Publicado en: BOE núm. 296, de fecha 11 de diciembre de 2003.
- Instrumento de Ratificación del Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos (Convenio nº 197 del Consejo de Europa), hecho en Varsovia el 16 de mayo de 2005, Publicado en BOE núm. 219, de fecha 10 de septiembre de 2009.
- Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros. Publicada en el BOE núm. 234, de fecha 30 de septiembre de 2003.
- Ley Orgánica 13/2007, de 19 de noviembre, para la persecución extraterritorial del tráfico ilegal o la inmigración clandestina de personas. Publicada en el BOE núm. 278, de 20 de noviembre de 2007.
- Ley 12/2009, de 30 de octubre de 2009, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, publicada en el BOE núm. 263, de 31 de octubre de 2009.
- Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. Publicada en el BOE núm. 299, de fecha 12 de diciembre de 2009.

- Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Publicada en el BOE núm. 152, de fecha 23 de junio de 2010.
- Ley Orgánica 10/2011, de 27 de julio, de modificación de los artículos 31 bis y 59 bis de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. Publicada en el BOE núm. 180, de fecha 28 de julio de 2011.
- Plan integral de lucha contra la trata de seres humanos con fines de explotación sexual, aprobado por Consejo de Ministros el 12 diciembre de 2008.
- Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, firmado en Nueva York el 31 de enero de 1967. Serie Tratados de Naciones Unidas, Nº 8791, Vol. 606.
- Protocolo para la prevención, supresión y penalización del tráfico de personas, especialmente de mujeres y niños, complementario del Convenio de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Transnacional Organizada, adoptada por la Resolución 55/25 de la Asamblea General de 15 de noviembre de 2000, que entró en vigor el 25 de diciembre de 2005.
- Protocolo Marco de Protección de las Víctimas de Trata de Seres Humanos, adoptado mediante acuerdo de 28 de octubre de 2011 por los Ministerios de Justicia, del Interior, de Empleo y Seguridad Social y de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, la Fiscalía General del Estado y el Consejo del Poder Judicial.
- Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009. Publicado en el BOE núm. 103, de fecha 30 de abril de 2011.

2. Fuentes doctrinales

- ACIÉN GONZÁLEZ, Estefanía y CHECA Y OLMOS, Francisco, “La actualidad del abordaje de la trata de personas para la prostitución forzada en España. El Plan Integral y sus implicaciones para trabajadoras del sexo inmigradas”, *Gazeta de Antropología*, 2011, Vol. 27, 1, artículo 8. Fuente: http://www.ugr.es/~pwlac/G27_08Estefania_Acien-Francisco_Checa.html

- ACOSTA ESTÉVEZ, José B., “La internacionalización de los derechos humanos y los mecanismos de protección de los refugiados”, en CAMPS MIRABET, Nuria, *El Derecho Internacional ante las migraciones forzadas. Refugiados, desplazados y otros migrantes involuntarios*, Universitat de Lleida, Lleida, 2005.
- ALCAIDE FERNÁNDEZ, Joaquín, “Refugio, terrorismos y ciudadanía europea”; en: FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Pablo A., *Refugiados: Derecho y solidaridad*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 1994.
- ÁLVAREZ GARCÍA, Francisco J. y GONZÁLEZ CUSSAC, José L., *Comentarios a la Reforma Penal de 2010*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.
- BALES, Kevin, *La nueva esclavitud en la economía global*, Traducción de Borrajo Castanedo Fernando, Siglo Veintiuno de España Editores, Madrid, 2000.
- BALES, Kevin; TRODD, Zoe; WILLIAMSON, Alex K., *Modern Slavery: The secret world of 27 million people*, Oneworld Publications, Oxford, 2009.
- CABRINI, Luigi, “El Proceso de Consultas Globales sobre la Revitalización de la Protección de los Refugiados”; en FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Pablo A., *La revitalización de la Protección de los Refugiados*, Universidad de Huelva, Huelva, 2002.
- CARRILLO SALCEDO, Juan A., *Curso de Derecho Internacional Público*, Tecnos, Madrid, 1994.
- CLARO QUEUINTÁNS, Irene, *¿Existe el limbo? El caso de los solicitantes de asilo que representan una amenaza para la comunidad*, VI Encuentro Internacional de Investigadores en Derecho de Inmigración y Asilo, Valencia, 14 y 15 de junio de 2012. Fuente: http://idh.uv.es/migralaw/PDF/Irene_Claro.pdf
- ELIZONDO, Deborah, “La protección internacional de los refugiados: retos del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados en las crisis humanitarias actuales”, en CAMPS MIRABET, Nuria, *El Derecho Internacional ante las migraciones forzadas. Refugiados, desplazados y otros migrantes involuntarios*, Universitat de Lleida, Lleida, 2005.
- FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Pablo A., “Hacia un concepto jurídico amplio de refugiado”; en *Refugiados: Derecho y Solidaridad*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 1994.

- GALINSOGA JORDÁ, Albert, “El Estatuto de los refugiados en el derecho internacional contemporáneo”; en: FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Pablo A., *Refugiados: Derecho y solidaridad*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 1994.
- GARCÍA ARÁN, Mercedes y otros, *Trata de personas y explotación sexual*, Editorial Comares, Granada, 2006.
- GARCÍA MAHAMUT, Rosario y otros, *Régimen jurídico del derecho de asilo en la Ley 12/2009*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2010.
- KARA, Siddharth, *Sex Trafficking. Inside the Business of Modern Slavery*, Columbia University Press, New York, 2008.
- LINDE, Thomas, “Asistencia humanitaria a los inmigrantes independientemente de su estatuto. Hacia un enfoque no categorial”, *Revista Internacional de la Cruz Roja*, Volumen 91, N° 875, septiembre 2009.
- MAQUEDA ABREU, María Luisa, *Prostitución, feminismos y derecho penal*, Editorial Comares, Granada, 2009.
- MARTÍN ARRIBAS, Juan José, *Los Estados Europeos frente al desafío de los refugiados y el derecho de asilo*, Dykinson S.L, Madrid, 2000.
- MARTOS NÚÑEZ, Juan Antonio, “El delito de trata de seres humanos: análisis del artículo 177 bis del Código Penal”, en *Estudios Penales y Criminológicos*, Vol. XXXII, 2012.
- MONTERO ELENA, Mónica, “Control Migratorio y Protección de Refugiados”; en FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Pablo A., *La revitalización de la Protección de los Refugiados*, Universidad de Huelva, Huelva, 2002.
- ORTEGA MARTÍN, Eduardo, *Manual práctico de Derecho de Extranjería. Adaptado a la Ley Orgánica 2/2009 de 11 de diciembre, modificadora de la Ley de extranjería, y a la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo*, Nueva Imprenta S.A., 4ta Edición, Madrid, 2010.
- PÉREZ ALONSO, Esteban, *Tráfico de personas e inmigración clandestina. Un estudio sociológico, internacional y jurídico-penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.
- PÉREZ CEPEDA, Ana Isabel, *Globalización, tráfico internacional ilícito de personas y derecho penal*, Editorial Comares, Granada, 2004.

- PONTE IGLESIAS, María Teresa, *Conflictos armados, refugiados y desplazados internos en el Derecho Internacional actual*, Tórculo Edicions, Santiago, 2000.
- RIOSALIDO, Jesús, “La relación entre el concepto de refugiado y el concepto de inmigrante a la luz del Cincuentenario del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados”, en *El Cincuentenario del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados y el Ministerio de Asuntos Exteriores de España*, Ministerio de Asuntos Exteriores, Madrid, 2001.
- SCARPA, Silvia, *Trafficking in Human Beings: Modern Slavery*, Oxford University Press, New York, 2008.
- SERRA CRISTÓBAL, Rosario y otros, *Prostitución y Trata. Marco jurídico y régimen de derechos*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- YÁÑEZ VELASCO, Ricardo, *Refugio y asilo político. Conceptos y problemas jurídicos*, Atelier, Barcelona, 2002.
- VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina, *El delito de Trata de Seres Humanos. Una incriminación Dictada desde el Derecho Internacional*, Aranzadi, Pamplona, 2011.

3. Fuentes jurisprudenciales

- Audiencia Provincial de Barcelona, Sentencia N° 66/2012BE, de fecha 26 de noviembre de 2012.
- Audiencia Provincial de Madrid, Sentencia N° 677, de fecha 26 de diciembre de 2012.
- Síntesis de la Jurisprudencia de la Sala 2ª del Tribunal Supremo sobre trata de seres humanos e inmigración clandestina. Fuente: <http://www.inmigracionclandestina.eu/wp-content/uploads/2010/11/S%C3%ADntesis-de-la-Jurisprudencia-de-la-Sala-2%C2%AA-del-Tribunal-Supremo-sobre-trata-de-seres-humanos-e-inmigraci%C3%B3n-clandestina.-Contenido.pdf>
- Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Asunto C-266/08, sentencia de 14 de mayo de 2009. Fuente:

<http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=73914&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=4678968>

4. **Manuales, Informes, Artículos y Noticias**

- ACCEM Asociación Comisión Católica Española de Migración, “*La trata de personas con fines de explotación laboral. Un estudio de aproximación a la realidad en España*”, España, 2006. Fuente: http://www.accem.es/ficheros/documentos/pdf_publicaciones/trata.pdf
- ACCEM, “*La trata en el mundo y en España*”. Fuente: http://www.accem.es/ficheros/documentos/pdf_trata/Panorama.pdf
- ACCEM, “*Guía de autocuidado y autodefensa para mujeres víctimas de trata con fines de explotación sexual*”, 2011. Fuente: http://www.accem.es/ficheros/documentos/pdf_trata/guia_AutocuidadoAutodefensaExpSexual.pdf
- ACCEM en el Marco del Proyecto *Safer Path- System Action for the Empowerment of Refugees and Protection against Trafficking in Human Beings*, “*Informe Nacional España*”, 2011. Fuente: http://www.accem.es/ficheros/documentos/pdf_trata/Report_spagnolo.pdf
- ACNUR, “*Manual de procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados*”, 1992. Fuente: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=Pdf/0626>
- ACNUR, “*La situación de los refugiados en el mundo. Cincuenta años de acción humanitaria*”, 2000. Fuente: <http://www.acnur.org/publicaciones/SRM/tabla63.htm>
- ACNUR, “*Resumen de la Posición del ACNUR sobre el Protocolo contra el Tráfico de Emigrantes por Tierra, Aire y Mar y el Protocolo para la Prevención, Supresión y Penalización del Tráfico de Personas, especialmente de Mujeres y Niños, complementario del Convenio de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Transnacional Organizada*”, 2000. Fuente: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/1234>

- ACNUR, “*Observaciones del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y del ACNUR sobre la Propuesta de Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea relativa a la lucha contra la trata de seres humanos*”, 2001. Fuente: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/1236>
- ACNUR, “*Directrices sobre Protección Internacional: La persecución por motivos de género en el contexto del Artículo 1 A (2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, y/o su Protocolo de 1967*”, 2002. Fuente: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/1753.pdf?view=1>
- ACNUR, “*Directrices sobre la Protección Internacional: Pertenencia a un determinado grupo social en el contexto del artículo 1A (2) de la Convención de 1951 o su Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados*”, 2002. Fuente: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/1754.pdf?view=1>
- ACNUR, “*La aplicación del artículo 1A(2) de la Convención de 1951 o del Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados en relación con las víctimas de la trata de personas y las personas que están en riesgo de ser víctimas de la trata*”, 2006. Fuente: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/4120>
- ACNUR, “*La protección de los refugiados y el papel del ACNUR*”, 2009. Fuente: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/7029>
- ACNUR, “*La Trata de Personas y la Protección de los Refugiados: La Perspectiva del ACNUR*”, Ponencia: Conferencia Ministerial sobre la Acción Global de la UE contra la Reraa de Personas”, Bruselas, 19-20 de Octubre de 2009. Fuente: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8863>
- ACNUR, “*Trata con fines de explotación sexual: Protección de las víctimas en la legislación nacional e internacional de asilo*”, 2009. Fuente: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/7514>
- ACNUR, “*Consideraciones en materia de trata de personas desde la perspectiva del Derecho Internacional de los Refugiados y el mandato del ACNUR*”, 2009.

Fuente:

<http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/7012>

- ACNUR, “*Identificación y derivación de las personas víctimas de trata a los procedimientos para la determinación de las necesidades de protección internacional. Políticas Legales y de Protección*”, 2009. Fuente: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/7255>
- ACNUR, “*La Protección de las Personas Tratadas en las Américas: Perspectiva del Derecho de los Refugiados*”, 2010. Fuente: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/7781>
- ACNUR, “*Protección de los refugiados en el derecho internacional. Consultas Globales de ACNUR sobre Protección Internacional*”, 2010.
- ACNUR, “*El Plan de los 10 Puntos en Acción*”, 2011. Fuente: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/7526>
- ACNUR, “*Un año de crisis. ACNUR. Tendencias Globales 2011*”. Fuente: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2012/8850>
- ACNUR, “*Trata con fines de explotación sexual: Protección de las víctimas en la legislación nacional e internacional de asilo*”, 2011. Fuente: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/7514>
- ACNUR e Ilustre Colegios de Abogados de Madrid, “*Guía de actuación en la asistencia jurídica a solicitantes de protección internacional. En el contexto de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria*”, Madrid, 2011. Fuente: http://www.icam.es/docs/ficheros/201111300024_6_0.pdf
- Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos, “*Principios y Directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas, Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos al Consejo Económico y Social*”, Período sustantivo de sesiones de 2002, Doc. ONU. E/2002/68/Add.1 (2002). Fuente: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/Traffickingsp.pdf>

- Amnistía Internacional, “*España Frontera Sur. El Estado da la espalda a los derechos humanos de los refugiados e inmigrantes*”, 2005. En: <https://doc.es.amnesty.org/cgi-bin/ai/BRSCGI/Texto%20completo%20del%20Informe?CMD=VEROBJ&MLKOB=24832475151>
- Amnistía Internacional, “*Comentarios de Amnistía Internacional al Proyecto de Ley Reguladora del Derecho de Asilo y de la Protección Subsidiaria*”, Madrid, 2009, p. 9. Fuente: <https://doc.es.amnesty.org/cgi-bin/ai/BRSCGI/Derecho%20de%20Asilo?CMD=VEROBJ&MLKOB=32216470202>
- Amnistía Internacional, “*Mujeres Inmigrantes. La trata de seres humanos: la esclavitud del siglo XXI*”, 7 de marzo de 2012. Fuente: <http://www.es.amnesty.org/temas/refugio-e-inmigracion/mujeres-inmigrantes/>
- APRAMP, “*La trata con fines de explotación sexual*”, 2011. Fuente: http://www.apramp.org/upload/doc169_LIBRO%20LA%20TRATA.pdf
- APRAMP Asociación para la Prevención, Reinserción y Atención de la Mujer Prostituida, “*Esclavas sexuales en España. Trata de mujeres y niñas paraguayas*”, mayo de 2011. Fuente: http://www.apramp.org/upload/doc173_Projectoparaguay_dossier%20paraguayas%20definitivo.pdf
- APRAMP Asociación para la Prevención, Reinserción y Atención de la Mujer Prostituida, Noticia: “*Los jueces firman nueve condenas por delito de trata en dos años*”, publicada el 19 de mayo de 2013. Fuente: <http://www.apramp.org/noticia.asp?id=1131>
- COUNCIL OF EUROPE, *Explanatory Report to the Council of Europe Convention on Action Against Trafficking in Human Beings*. Fuente: <http://conventions.coe.int/Treaty/EN/Reports/Html/197.htm>
- Cuerpo Nacional de Policía, Nota de prensa: “*Nuevo Plan policial contra la trata de seres humanos con fines de explotación sexual*”, publicada el 17 de abril de 2013 en: http://www.policia.es/prensa/20130417_1.html
- Cuerpo Nacional de Policía, Nota de prensa: “*El Plan Contra la Trata de Seres Humanos de la Policía Nacional asiste en dos meses a 291 víctimas de explotación*”

sexual”, publicada el 1 de julio de 2013 en:
http://www.policia.es/prensa/20130701_2.html

- Defensor del Pueblo, “*La trata de seres humanos en España: víctimas invisibles*”, 2012. Fuente:
http://www.defensordelpueblo.es/es/Documentacion/Publicaciones/monografico/Documentacion/Informe_Defensor_del_Pueblo_trata.pdf
- Departamento de Justicia de los Estados Unidos, *Cinco condenados por obligar a niñas y mujeres de Guatemala a trabajar como prostitutas en Los Ángeles*, Comunicado de Prensa de 18/09/2009. Fuente:
<http://www.justice.gov/opa/pr/2009/August/09-crt-812.html>
- Diario La Razón España, las siguientes noticias publicadas: “*Desarticulada una red que prostituía a mujeres a las que atemorizaban con ritos de vudú*” (14/09/2000) en: http://www.larazon.es/detalle_hemeroteca/noticias/LA_RAZON_136463/historico/desarticulada-una-red-que-prostituia-a-mujeres-a-las-que-atemorizaban-con-ritos-de-vudu#.Uc9RvfmeNBk , “*Desarticulan una red de proxenetas que sometía a las prostitutas con ritos de vudú. Traían a las chicas engañadas desde Nigeria prometiéndoles trabajo*” (11/10/2011) en http://www.larazon.es/detalle_hemeroteca/noticias/LA_RAZON_403281/historico/8698-desarticulan-un-red-de-proxenetas-que-sometia-a-las-prostitutas-con-ritos-de-vudu#.Uc9SMfmeNBk , “*Desarticulan una red que prostituía a mujeres nigerianas bajo amenaza de vudú*” (05/04/2013) en http://www.larazon.es/detalle_normal/noticias/1747722/sociedad/desarticulan-una-red-que-prostituia-a-mujeres#.Uc9S3fmeNBk
- El mundo.es, “*Apalean a un compatriota discapacitado y le obligan a mendigar bajo amenazas*”, noticia publicada el 28 de noviembre de 2011. Fuente:
<http://www.elmundo.es/elmundo/2011/11/28/castellon/1322481736.html>
- EUROSTAT European Commission, “*Trafficking in human beings*”, 2013 edition. Fuente:
http://ec.europa.eu/dgs/home-affairs/what-is-new/news/news/2013/docs/20130415_thb_stats_report_en.pdf
- Fiscalía General del Estado, “*Memoria 2011*”. Fuente:
http://www.fiscal.es/cs/Satellite?c=Page&cid=1242052134611&language=es&pageName=PFiscal/Page/FGE_memorias&selAnio=2011

- GLOOBAL, “*Las rutas de la prostitución brasileña en España*”. Fuente: <http://www.gloobal.net/iepala/gloobal/fichas/ficha.php?entidad=Textos&id=5513&opcion=documento>
- III Informe de Seguimiento del Plan Integral de Lucha contra la Trata con Fines de Explotación sexual, correspondiente al año 2011. Fuente: <http://www.msssi.gob.es/ssi/violenciaGenero/tratadeMujeres/planIntegral/DOC/InformeTrata2011Cst.pdf>
- Informe Anual de Políticas de Inmigración y Asilo, España 2011. Fuente: http://extranjeros.empleo.gob.es/es/RedEuropeaMigraciones/Informe_Anuar_Politicas_Inmigracion_Asilo/EMN_ES_Informe_de_Policas_2011.pdf
- La Sexta Columna, “*Esclavas sexuales en España: ¿Y tú que miras?*”, Abril 2013. Fuente: http://www.lasexta.com/videos-online/programas/sexta-columna/avances/esclavas-sexuales-espana-que-miras_2012041400051.html
- OIM Organización Internacional para las Migraciones, “*Guía de asistencia a víctimas de la trata de personas en Colombia*”, Colombia, 2006.
- OIM Organización Internacional para las Migraciones, “*Valores, conceptos y herramientas contra la trata de personas: Guía para la sensibilización*”, Colombia, 2006. Fuente: <http://www.oim.org.co/publicaciones-oim/trata-de-personas/1512-valores-conceptos-y-herramientas-contrala-trata-de-personas-guia-para-la-sensibilizacion.html>
- OIM Organización Internacional para las Migraciones, “*Migration, Human Smuggling and Trafficking from Nigeria to Europe*”, 2006. Fuente: <http://publications.iom.int/bookstore/free/MRS23.pdf>
- OIM Organización Internacional para las Migraciones, “*Un trato contra la trata. Guía para talleres de multiplicación sobre la trata de personas*”, Colombia, 2010. Fuente: <http://www.oim.org.co/publicaciones-oim/trata-de-personas/1523-un-trato-contrala-trata.html>
- OIM Organización Internacional para las Migraciones, “*Manual de abordaje, orientación y asistencia a víctimas de trata de personas con enfoque de género y derechos*”, Colombia, 2012. Fuente: http://publications.iom.int/bookstore/free/Manual_de_abordaje.pdf

- OIT Oficina Internacional del Trabajo, “Una alianza global contra el trabajo forzoso, Informe global con arreglo al seguimiento de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo”, 2005. Fuente: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed_norm/@declaration/documents/publication/wcms_082334.pdf
- OIT, UNICEF, UN. GIFT, “Manual de información para combatir la trata infantil con fines de explotación sexual, laboral y de otros tipos”, 2009. Fuente: http://webcache.googleusercontent.com/search?que=cache:VvMRPjD1N_kJ:www.ilo.org/ipeinfo/product/download.do%3Ftype%3Ddocument%26id%3D11210+diretrizes+Protecci%C3%B3n+de+los+Derechos+de+los+Ni%C3%B1os+V%C3%ADctimas+de+Trata+unicef&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=es
- Periodismo Humano-ACCEM, “La trata más invisible, la destinada a la explotación laboral”, publicación de 21 de marzo de 2012. Fuente: <http://periodismohumano.com/economia/la-trata-mas-invisible-la-destinada-a-la-explotacion-laboral.html>
- Periodismo Humano, “Trata de personas: cambios legislativos y su implementación en España”, 16 de mayo de 2013. Fuente: <http://periodismohumano.com/mujer/trata-de-personas-cambios-legislativos-y-su-implementacion-en-espana.html>
- PÚBLICO.ES, “La trata en España se nutre de mujeres rumanas”, noticia publicada el 11 de mayo de 2011. Fuente: <http://www.publico.es/espana/375523/la-trata-en-espana-se-nutre-de-mujeres-rumanas-explotadas>
- Red Española Contra la Trata de Personas, “Guía Básica para la identificación, derivación y protección de las personas víctimas de trata con fines de explotación”, 2008. Fuente: http://www.cruzroja.es/pls/portal30/docs/PAGE/2006_3_IS/BIBLIOTECA/GUIA%20BASICA%20PARA%20LA%20IDENTIFICACION%20Y%20DERIVACION%20DE%20VICTIMAS%20DE%20TRATA286756.PDF
- Red Española contra la trata de personas, “Guía Básica para la Identificación, Derivación y Protección de las personas víctimas de trata con fines de

explotación”, Madrid, 2009. Fuente:
http://www.apramp.org/upload/doc109_Gu%C3%ADa.pdf

- Rtve.es Noticias, “Policía lanza una campaña contra la trata, que mueve cinco millones de euros al día”, publicación de fecha 17 de abril de 2013. Fuente: <http://www.rtve.es/noticias/20130417/policia-lanza-campana-contra-explotacion-sexual-mueve-5-millones-euros-dia/642160.shtml>
- UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, “Informe mundial sobre la trata de personas 2012. Resumen Ejecutivo”. Fuente: http://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/glotip/Executive_Summary_Spanish.pdf
- UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, “Trata de personas hacia Europa con fines de explotación sexual”. Fuente: http://www.unodc.org/documents/publications/TiP_Europe_ES_LORES.pdf
- CEAR Comisión Española de Ayuda al Refugiado, “La situación de las personas refugiadas en España”. Informe 2012, Catarata, Madrid, 2012. Fuente: http://issuu.com/cearayudaalrefugiado/docs/informe_2012?e=3041921/3587949#search

ANEXO I

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

AUDIENCIA NACIONAL
Sala de lo Contencioso-Administrativo
SECCIÓN OCTAVA

Núm. de Recurso: [REDACTED]
Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: [REDACTED]
Demandante: [REDACTED]
Procurador: D^a. PALOMA RABADÁN CHAVES

Demandado: MINISTERIO DE INTERIOR

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. FERNANDO LUIS RUIZ PIÑEIRO

SENTENCIA N^o:

Ilmo. Sr. Presidente:
D. FERNANDO LUIS RUIZ PIÑEIRO

Ilmos. Sres. Magistrados:
D. JOSÉ ALBERTO FERNÁNDEZ RODERA
D. JUAN CARLOS FERNÁNDEZ DE AGUIRRE FERNÁNDEZ
D^a. ANA ISABEL GÓMEZ GARCÍA
D. EDUARDO ORTEGA MARTÍN

Madrid, a trece de mayo de dos mil trece.

VISTOS por la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional el recurso contencioso administrativo n^o [REDACTED] promovido por la Procuradora de los Tribunales D^a. **Paloma Rabadán Chaves**, en nombre y representación de [REDACTED], contra la Resolución del Subsecretario de

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Interior de 19 de febrero de 2010, dictada por delegación del Ministro, sobre derecho de asilo y protección subsidiaria.

Ha sido parte recurrida la Administración General del Estado, Ministerio de Interior, representada por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Frente a la resolución indicada, [REDACTED] interpuso recurso contencioso administrativo, en fecha 28 de mayo de 2010.

Reclamado el expediente a la Administración y siguiendo los trámites legales, se emplazó a la parte recurrente para la formalización de la demanda, lo que verificó mediante escrito que obra en autos. Termina suplicando a la Sala que dicte sentencia por la que se acuerde estimar el recurso y se conceda a la recurrente el derecho de asilo y la condición de refugiada o la titularidad de la protección internacional subsidiaria.

SEGUNDO.- Emplazado el Abogado del Estado para que contestara a la demanda, así lo hizo en escrito en el que, tras expresar los hechos y fundamentos de derecho que estimó convenientes, terminó solicitando que se dictara una sentencia desestimatoria del recurso y confirmatoria de la resolución recurrida.

TERCERO.- Habíéndose recibido el recurso a prueba se practicó la documental admitida, que fue interesada por la parte recurrente. Concluidas las actuaciones quedaron pendientes de señalamiento para votación y fallo, y señalado el día 6 de marzo se acordó, con posterioridad, oficiar al Ministerio de Interior para que informe si la recurrente tiene concedido algún tipo de permiso de residencia y/o permanencia en España. El Ministerio de Interior ha manifestado que no le consta que la recurrente tenga concedida actualmente ninguna residencia en España.

CUARTO.- Recibido el oficio se acordó su unión a los autos, señalándose para votación y fallo el día 8 de mayo de 2013, fecha en la que tuvo lugar.

QUINTO.- La cuantía de este recurso es indeterminada.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. FERNANDO LUIS RUIZ PIÑEIRO, quien expresa el parecer de la Sala.

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Constitución dispone que "La ley establecerá los términos en que los ciudadanos de otros países y los apátridas podrán gozar del derecho de asilo en España".

Esa Ley a la que la Constitución remite es hoy la 12/2009, de 30 de octubre, Reguladora del Derecho de Asilo y la Protección Subsidiaria, que se aplica en la resolución impugnada.

En ésta (art. 2) se determina que derecho de asilo es la protección dispensada a los nacionales no comunitarios o a los apátridas a quienes se reconozca la condición de refugiado en los términos definidos en su propio artículo 3 y en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951, y su Protocolo, suscrito en Nueva York el 31 de enero de 1967.

Tales requisitos son (art. 1 de la Convención y I.2 del Protocolo):

«Que debido a fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda, o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él».

Por otra parte el artículo 3 de la propia Ley 12/2009 (al que se remitía el 2 antes citado) dispone que la condición de refugiado se reconoce a toda persona que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas, pertenencia a determinado grupo social, de género u orientación sexual, se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no puede o, a causa de dichos temores, no quiere acogerse a la protección de tal país, o al apátrida que, careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, por los mismos motivos no puede o, a causa de dichos temores no quiere, regresar a él, y no esté incurso en alguna de las causas de exclusión del artículo 8 o de las causas de denegación o revocación del artículo 9 de la propia norma.

El artículo 6 de la norma pretende objetivar, por otra parte, la clase de actos de persecución que son necesarios para que los "temores" de persecución sean en efecto "fundados", con exclusión por tanto de cualesquiera otros de relevancia menor.

El artículo 7 de la Ley perfila, a su vez, los motivos por los que el agente perseguidor puede actuar para que la persecución existente sea en efecto incardinable en la condición de refugiado. Por fin, en los artículos 13 y 14 de la repetida Ley describen quiénes pueden ser agentes de persecución y, en su caso, de protección.

SEGUNDO.- Constituye el objeto del presente recurso contencioso administrativo determinar si es o no conforme a Derecho la Resolución del Subsecretario de Interior de 19 de febrero de 2010, dictada por delegación del Ministro, que deniega a [REDACTED] el derecho de asilo y la protección subsidiaria.

Con fecha 27 de abril de 2007 [REDACTED] (Nigeria), formuló solicitud de asilo en España, en la que relata lo siguiente: <<cuando dejé Nigeria vino a este país (España) con una mujer. En Nigeria no tienen dinero, se quedó con esta mujer. La mujer le dijo que trabajara con ella, tiene hijas la mujer.... La mujer le dijo que trabajara en la Casa de Campo... la mujer le dijo que pagara 4.500 euros, le debía ese dinero por el viaje. La señora le recogía el dinero que ganaba. La mujer le dijo que era poco dinero. Le dijo que tenía que trabajar más, pelearon. ¿cuándo fue? Sobre el 2002-2003. Le decía que tenía que pagarle el dinero. Le maltrataba, le pegaba. Con la cuchilla de afeitar le hacía cortes. Después no le dejaba trabajar, se quedaba en casa. Durante tres o cuatro meses la tuvo en casa... Esta mujer llamó a la madre de la solicitante para reclamarle el dinero. Si no le pagaba el dinero, le haría mal a la solicitante. ¿pero si se había escapado? Sí, pero le dijo a su madre que debería pagarlo. Conoce a su familia. Actualmente dice que le molestan. ¿a su familia o a ella? A los dos.... ¿ahora mismo donde vive? En Parla. ¿por qué no se ha regularizado anteriormente en España? Vuelve a decir que la mujer le dijo que pidiera asilo. Dice que le tenían que enviar el pasaporte desde Nigeria. Trae un pasaporte expedido en mayo del 2006, dice que se lo envió su padre. ¿Quién lo firmó? Allí, el que hace los pasaportes. Han firmado Dores... tiene miedo, no quiere que la lleven a la policía. Tiene miedo que le hagan yuyú. Pregunta la abogada ¿te han hecho yuyú? Sí, la amiga de su madre. Se lo hicieron para que hiciera lo que le decía. Tiene miedo, no quiere regresar. ¿por qué? No quiere que le quiten las uñas y el pelo, para que luego pudieran matarla a ella o a su familia>>.

En el expediente se aporta informe de la Asociación para la Prevención, Reinserción y Atención de la Mujer, en que se relatan de forma extensa los hechos acaecidos, atención médica y estudios que se han realizado, sometimiento a malos tratos y prácticas de vudú, denuncias presentadas y situación de vulnerabilidad de la solicitante, concluyendo en que apoya la solicitud de asilo formulada.

Se aporta también informe de una trabajadora social, sobre la atención dispensada a [REDACTED] que resalta que ha dejado voluntariamente de asistir. También se aporta informe de ACCEM jurídico sobre la procedencia de admitir la solicitud a trámite.

En el expediente consta informe de la Oficina de Asilo y Refugio, en que se resalta, entre otras cosas, que los hechos alegados no son motivos de los previstos en la Convención de Ginebra, pues no existe problemática con las autoridades de su país, sino con las personas que supuestamente forman parte de la red de

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

prostitución. Por ello, se afirma que puede acudir a los mecanismos que prevé la legislación de extranjería pudiendo, por esa vía, obtener en su caso, permiso de estancia y residencia. También se resalta que la solicitante ya había formulado anterior solicitud con distinta nacionalidad. Y, por último, se señala que la solicitante ha tardado cinco años en solicitar el asilo, lo que "resta credibilidad a la necesidad real de la protección solicitada".

Interesa resaltar que la Delegación en España de ACNUR realiza un extenso informe en que concluye que la solicitante es merecedora de la protección que otorga el estatuto de refugiado. Considera que [REDACTED] por ser mujer nigeriana víctima de trata de personas, es acreedora de una característica innata e inmutable, que se percibe como tal en la sociedad nigeriana, que la distingue del resto.

El Subdirector General de Asilo, remite escrito a la Subdelegación del Gobierno en Madrid, señalando que el CIAR recomendó que se diera a la interesada el debido tratamiento de cara a su permanencia en España, conforme a la legislación de extranjería.

La solicitud fue desestimada por Resolución del Subsecretario de Interior de 19 de febrero de 2010, dictada por delegación del Ministro, acogiendo el informe realizado por la Instrucción. Y tras las razones que señala, la resolución afirma que no se aprecia la concurrencia de los requisitos para la concesión del derecho a la protección subsidiaria. Y tampoco aprecia que existan razones humanitarias para autorizar la permanencia en España en base a la normativa vigente en materia de extranjerías e inmigración.

TERCERO.- Atendidos los extremos que anteceden y tras el examen de las actuaciones, la Sala considera que el recurso no puede prosperar en el ámbito del derecho de asilo y la protección subsidiaria.

En efecto, del propio relato hecho por la recurrente y de las propias alegaciones que efectúa en el escrito de demanda, coincidentes con las realizadas en la solicitud y posteriores alegaciones, podemos concluir sin dificultad alguna que no nos encontramos ante supuesto alguno que permita aplicar la normativa que hemos transcrito anteriormente. Desde este punto de vista nos parece claro que no procede otorgar a la recurrente la condición de refugiada y el asilo que solicita, tal y como hace la resolución impugnada. Para ello, consideramos que basta con resaltar lo que afirma el informe obrante en el expediente (folio 6.1 y ss.) pues la solicitante no ha tenido problema alguno con las autoridades de su país, sino con los integrantes de la red que la trajo a España, con el fin de dedicarla a la prostitución. Y señala el informe que los hechos sí pudieran tener encaje en la legislación de extranjería para su estancia y residencia en España.

Nuestro Alto Tribunal, en Sentencia de 20 septiembre de 2002, ha declarado que "la Posición Común de la Unión Europea el 4 de marzo de 1996, definida por el Consejo Europeo sobre la base del artículo K3 del Tratado de la Unión Europea, relativa a la aplicación armonizada de la definición del término refugiado, conforme al artículo primero de la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, aprobado en Bruselas, pone de manifiesto que la

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

determinación de la condición de refugiado ha de llevarse a cabo de acuerdo con los criterios en función de los cuales los órganos nacionales decidan conceder a un solicitante la protección prevista en la Convención de Ginebra, siendo el factor determinante la existencia de temores fundados de ser perseguido por motivo de raza, religión, nacionalidad, opinión política o pertenencia a un grupo social determinado, y correspondiendo al solicitante presentar aquellos elementos necesarios para la apreciación de la veracidad de los hechos y circunstancias alegados".

Por tanto, la valoración conjunta de las actuaciones y los datos que ofrece el informe de la Instrucción del expediente, que no se desvirtúan en el presente procedimiento, determinan la desestimación del recurso, sin que las razones expuestas en la demanda permitan llegar a diferente conclusión. A estos efectos debemos remitirnos a lo ya dicho y al informe citado obrante en el expediente.

Por último, entendemos que tampoco procede el otorgamiento de la protección subsidiaria prevista en el art. 4 de la Ley. Dicho precepto establece que el derecho a la protección subsidiaria es el dispensado a las personas de otros países y a los apátridas que, sin reunir los requisitos para obtener el asilo o ser reconocidas como refugiadas, pero respecto de las cuales se den motivos fundados para creer que si regresasen a su país de origen en el caso de los nacionales o, al de su anterior residencia habitual en el caso de los apátridas, se enfrentarían a un riesgo real de sufrir alguno de los daños graves previstos en el artículo 10, y que no puedan o, a causa de dicho riesgo, no quieran, acogerse a la protección del país de que se trate, siempre que no concurra alguno de los supuestos mencionados en los artículos 11 y 12 de la misma Ley.

Sin embargo el recurrente no ha formulado motivo alguno, fuera de los ya analizados, de suficiente entidad -y menos con carácter de fundados- como para creer que el regreso a su país pudiera determinar riesgo de sufrir tales daños.

CUARTO.- Pero lo anterior, no agota el tema debatido ni daría respuesta completa al caso concreto si no hacemos referencia al artículo 46.3 de la Ley 12/2009 y ello, aun cuando no sea una pretensión expresamente ejercitada en la demanda. Dicho precepto se incluye en el Título V, bajo la rúbrica "De los menores y otras personas vulnerables" que expresamente recoge, en su apartado 1 que <<se tendrá en cuenta la situación específica de las personas solicitantesque hayan padecido torturas, violaciones u otras formas graves de violencia psicológica o física o sexual y víctimas de trata de seres humanos>> y señala el apartado 3 de dicho precepto <<por razones humanitarias distintas de las señaladas en el estatuto de protección subsidiaria, se podrá autorizar la permanencia de la persona solicitante de protección internacional en España en los términos previstos por la normativa vigente en materia de extranjería e inmigración>>.

Ya hemos señalado anteriormente que la propia administración valoró esta posibilidad, si bien ha comunicado a esta Sala que no le consta que la solicitante tenga concedida residencia en España.

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Pues bien, en criterio de la Sala y en este caso concreto, nos encontramos con una situación personal que cabe calificar de "vulnerable" en los términos del referido Título V de la Ley. Y consideramos que la mera lectura de los informes obrantes en el expediente, especialmente el de ACNUR, ponen de relieve la especial situación de [REDACTED], situación que más allá de consideraciones emotivas y arriesgadas y especulaciones desprovistas de base sólida, que la Sala no debe ni puede hacer, entendemos que sí es cierto que la situación que contemplamos debe ser objeto de protección, so pena de incurrir en un rigorismo que desnaturalizaría el sentido de las razones humanitarias "distintas de las señaladas en el estatuto de protección subsidiaria". Además, en este caso, también la propia administración valoró ésta posibilidad.

A las razones humanitarias de que tratamos se refiere el artículo 31.4 y 5 del Real Decreto 203/1995, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de aplicación de la Ley de asilo, tras las modificaciones efectuadas por el Real Decreto 2393/2004, siempre que la concurrencia de las mismas quede acreditada en el expediente de solicitud de asilo, como es el caso, al igual que en el artículo 125 del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, que contempla expresamente la autorización por razones humanitarias en los términos previstos en los artículos 37.b) y 46.3 de la Ley 12/2009.

En consecuencia, procede autorizar la permanencia en España por razones humanitarias a [REDACTED] en el marco de la legislación general de extranjería.

QUINTO.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 139 LRLCA, en la redacción anterior a la reforma operada por la ley 37/2011, no procede hacer expresa mención en cuanto a las costas causadas.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

PRIMERO.- Estimar en parte el recurso contencioso administrativo promovido por la representación procesal de [REDACTED] contra la Resolución del Subsecretario de Interior de 19 de febrero de 2010, dictada por delegación del Ministro, sobre derecho de asilo y protección subsidiaria, por no ser ajustada a Derecho.

SEGUNDO.- Autorizar la permanencia en España de [REDACTED] en los términos previstos en la normativa en materia de extranjería.

TERCERO.- Desestimar las demás pretensiones deducidas por la parte recurrente.

CUARTO.- No efectuar pronunciamiento en costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 89 y concordantes LRJCA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

ANEXO II

Modelo de entrevista para la identificación de víctimas de trata

Esta parte ha sido tomada y adaptada de: Procura della Repubblica presso il Tribunale di Teramo and others, Linee Guida per l'approccio alle potenziali vittime di tratta di esseri umani e grave sfruttamento, Teramo 2010, <http://www.procura.teramo.it/news.aspx?id=1132>; y de International Centre for Migration Policy Development (ICMPD) and Department for Equal Opportunities – Presidency of the Council of Ministers (Italy), Guidelines for the Development of a Transnational Referral Mechanism for Trafficked Persons in Europe: TRM-EU, 2010, pp.

43-50. ICMPD y otros, Anti-Trafficking Training for Frontline Law Enforcement Officers, Viena, 2006, pp. 56-58.

Antes de la entrevista

Antes de iniciar una entrevista la persona entrevistada deberá recibir información precisa en relación a los fines del procedimiento de identificación, en consideración de lo establecido en los artículos 59-bis de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, garantizando la protección de los datos facilitados.

La entrevista con la potencial víctima comenzará solo *después* que la persona haya recibido información específica sobre el procedimiento de entrevista y las alternativas disponibles.

En el caso de que la víctima potencial de trata u otra forma de explotación no tenga la habilidad adecuada para comunicarse en castellano, será necesario facilitarle un intérprete y/o un mediador lingüístico cultural antes de empezar la entrevista.

Durante la entrevista

El entrevistador debe tener en consideración que la potencial víctima pudiera ser renuente a contestar de forma completa a las preguntas por motivo de temor hacia las fuerzas de policía, los tratantes o explotadores. Las personas tratadas tienden a desconfiar en los demás debido a la experiencia vivida y, en algunos casos, no recuerdan todos los detalles o el orden preciso de los hechos a causa de una pérdida de memoria temporal, a consecuencia del trauma sufrido.

Aquí se exponen las líneas básicas sobre la manera de desarrollar la entrevista de identificación. Su uso puede facilitar el buen resultado de la entrevista, poniendo siempre la protección de la víctima potencial como eje del interés y así aumentando las posibilidades de obtener resultados positivos².

LINEAS GUIAS	COMENTARIOS
Realizar la entrevista en un ambiente que garantice la privacidad	Aunque sea a menudo difícil respetar esta regla fundamental, según las circunstancias será necesario realizar cualquier tipo de intento para minimizar las molestias durante la entrevista.
Establecer un ambiente de comodidad	El aspecto emocional y el estrés juegan un papel importante en cada tipo de entrevista. El entrevistador tendrá dificultad para evaluar a una

² ICMPD y otros, *Anti-Trafficking Training for Frontline Law Enforcement Officers*, Viena, 2006, pp. 56-58.

	<p>persona nerviosa. Empezar una conversación de manera informal y sin actitud inquisitiva puede producir un efecto tranquilizador. Minimizando los sentimientos negativos y fortaleciendo los positivos el entrevistador conseguirá manejar el estado emocional del entrevistado.</p>
Definir el objetivo	<p>El entrevistador debe realizar las preguntas de manera prudente en consideración al objetivo pretendido de obtener la mayor información posible.</p>
Buenas técnicas de entrevista	<p>Conocer la manera de hacer preguntas es tan importante como saber qué preguntas realizar. Resulta fundamental también realizar preguntas fáciles de entender.</p>
Dejar hablar al entrevistado/a	<p>Uno de los principales errores que el entrevistador puede cometer es el de hablar demasiado. Una evaluación precisa de la persona o la recogida de informaciones fundamentales relativas a un delito depende de la facultad que tiene el entrevistador de hablar con mesura. El entrevistador debe manejar la entrevista pero no dominarla.</p>
Saber escuchar	<p>Un buen entrevistador es un buen escuchante. Los entrevistadores deben intentar concentrarse en lo que se dice y en cómo se dice. No deben pensar en las preguntas siguientes o empezar a analizar una respuesta antes de que la persona haya terminado de hablar. Y ni siquiera deben adelantar la respuesta al entrevistado.</p>
El lenguaje corporal	<p>El entrevistador debe transmitir seguridad con su lenguaje corporal para poder conquistar la confianza de la persona a la que va a entrevistar. Resulta importante conocer las técnicas de lenguaje corporal y aplicarlas a las circunstancias de manera apropiada.</p>
No cuestionar las respuestas obtenidas	<p>Los entrevistadores no deben transmitir las propias reacciones emocionales y deben asegurar que sus propios sentimientos personales no interfieran en la entrevista. No deben mostrar reacciones negativas ni escepticismo ni siquiera así algunas de las informaciones recibidas resulten repugnantes o simplemente absurdas. Las víctimas podrían haber vivido unas situaciones inimaginables para el entrevistador.</p>

La entrevista

La entrevista de identificación debe basarse en un conjunto de preguntas tendentes a recoger las pruebas necesarias para establecer si la persona ha sido víctima de trata o de otras formas de violencia/explotación o si estaba a punto de serlo. Las preguntas tendrán que ser adecuadas, pertinentes y no excesivas en relación a las finalidades que se persiguen. Los datos personales serán recogidos y tratados “de manera discreta y con respeto a la Ley.

Las preguntas más abajo indicadas tendrían que formularse por el agente de seguridad durante el primer contacto con la víctima potencial de trata detectada como tal a través de los indicadores.

1. ¿Cuándo has llegado a España? ¿en qué forma? (¿con que transporte, qué países has cruzado?) ¿Te han traído de forma oculta o abiertamente? ¿Con quién has venido?
2. ¿Has sido obligado/a a dejar tu país o ha sido tu libre decisión? De haber sido obligada ¿cómo?
3. ¿Ha habido alguien que haya organizado lo necesario para el viaje, la documentación y el trabajo? En caso positivo ¿en qué se basaba vuestra relación? (intermediarios profesionales, familiares, amigos, conocidos etc.?)
4. ¿Te han retenido la documentación o efectos personales? ¿quién?
5. ¿Cuál era tu situación administrativa cuando has llegado? (regular o irregular)
6. ¿Qué tipo de trabajo te habían ofrecido? ¿y qué has tenido que hacer exactamente una vez llegado/a a España?
7. ¿Qué tipo de relación has tenido con tu empleador?
8. ¿Cuáles han sido las condiciones de trabajo? (horas laborables, salud y seguridad, transporte, supervisión etc..)
9. ¿Podías disponer libremente de tus ahorros, efectos personales y documentos?
10. ¿El empleador se quedaba con parte de tu salario para pagar las “deudas” contraídas para el viaje etc.? En caso positivo ¿en qué medida?
11. ¿Conoces a otras personas que se encuentran en tu misma situación o en una situación parecida?
12. ¿Qué tipo de alojamiento te ha sido proporcionado y por parte de quién? ¿Condiciones del alojamiento (calefacción, agua corriente etc.)?
13. ¿Cuánto y a quién tenías que pagar por el alojamiento?
14. ¿has sufrido violencia psicológica, física o sexual (insultos, agresiones, amenazas o consumo obligado de drogas? ¿y tus familiares?
15. ¿Por qué has permanecido en esa situación? ¿Has sentido que no había posibilidad de salir de ella?
16. ¿Has conseguido escaparte de esta situación?
17. Si todavía no lo has conseguido, ¿querrías hacerlo? En caso positivo ¿qué te impide hacerlo? En caso negativo ¿qué te retiene?
18. Si lo has conseguido ¿quién te ha ayudado? ¿qué tipo de ayuda te ha sido ofrecida? ¿ha sido útil?. En caso positivo ¿por qué? En caso negativo ¿por qué? Que otra ayuda hubieras podido recibir?
19. ¿Qué ayuda necesitas ahora?
20. ¿Quieres volver a casa? Si sí ¿por qué? Si no ¿por qué?
21. Si volvieses a tu país de origen ¿qué crees que te podría pasar?
22. Si te quedas en el país de destino ¿qué piensas que te pueda pasar?
23. ¿Quieres colaborar con las fuerzas de seguridad? En caso positivo ¿en qué manera?
24. ¿Cuáles son los riesgos a que actualmente estás expuesto/a a causa de tu condición? y/o ¿tus amigos/familiares corren igualmente algún riesgo?
25. ¿Cuáles son tus necesidades inmediatas (acogida, indumentaria, dinero)?

Variables a considerar durante la entrevista

Acercamiento

La mayoría de las víctimas, en particular mujeres o menores, se encuentran en una situación de impotencia e inseguridad. Es importante que durante la entrevista se tenga en cuenta la particularidad de las necesidades y preocupaciones de las personas entrevistadas.

Estatus de los inmigrantes

Una de las principales barreras que los inmigrantes víctimas de un delito deben afrontar cuando tratan de acceder al ordenamiento jurídico penal es la del miedo a ser detenidos y expulsados. Estos y muchos más miedos provocan que muchos inmigrantes víctimas de un crimen no soliciten protección a la policía, alojamiento a un recurso de acogida, asistencia médica y otros servicios sociales. Saber que la población inmigrante puede ser extremadamente vulnerable es un requisito necesario para obtener un resultado positivo de una entrevista con una posible víctima de trata.

Miedo a represalias

Como se ha mencionado para desmotivar el contacto con las autoridades o con otras personas que puedan prestar ayuda, los intermediarios y los empleadores pueden intimidar a la víctima de trata. El castigo más frecuente por no haber respetado las reglas es de tipo físico o pecuniario, añadiendo horas de trabajo, o quitando “privilegios” como tiempo libre, horas de sueño, comida y servicios. Los abusos y los castigos no afectan sólo al presunto trasgresor. No se debe creer que cuando la víctima ya no se encuentre en una situación de explotación o en el país de destino esté libre de las posibles represalias. En la mayoría de los casos de trata los intermediarios ya saben o pueden encontrar fácilmente informaciones que se refieran a la víctima personalmente, a su casa, su familia o amigos. Para los intermediarios y los empleadores es un recurso común la amenaza hacia la familia de la víctima, especialmente los hijos, para manipular y controlar a la víctima.

Relación con el tratante

Las relaciones entre las personas tratadas y el tratante pueden ser muy complejas: las víctimas de trata pueden creer que, después de un periodo de abusos, saldrán la deuda y serán capaces de ganar dinero por sí mismas. Puede ser que consideren que ningún otro, a excepción del tratante, será capaz de ayudarlas. Pueden considerarse demasiado estúpidas e ingenuas para decidir por sí mismas y que su situación podría empeorar. Además las víctimas pueden temer ser estigmatizadas o señaladas como “un fracaso” en caso de que volviesen a su casa con las manos vacías o ser rechazadas por sus propios familiares si se han prostituido. Además los tratantes son muy hábiles en cambiar su propio comportamiento según los países cambien sus propias leyes anti trata. Para esquivar las nuevas leyes los tratantes pueden hacerse menos agresivos físicamente y –aparentemente- más tolerantes.

Background cultural

Muchos inmigrantes no confían en las fuerzas de seguridad. Muchas víctimas temen además que las fuerzas de seguridad no entiendan y respeten su religión, cultura o creencia (consideran que en España las fuerzas de seguridad son como en el país de origen) con lo cual el poder que las prácticas culturales ejercen sobre el individuo no debe ser subestimado o despreciado por parte de los agentes de las fuerzas de seguridad cuando se entrevistan con las víctimas.

Circunstancias y reacciones individuales

El aspecto más importante que no se conoce antes de empezar la entrevista son las circunstancias y experiencias individuales de la posible víctima. Estas tendrán de todas formas un rol clave en su decisión de hablar o no con quien las entrevista. No existen datos ciertos sobre la manera en que actúan y reaccionan las personas tratadas. En efecto varían las circunstancias en que ellas se encuentran y varían sus reacciones. Podemos encontrarnos con personas con alteraciones psíquicas debidas a un trauma, a toxicomanías, personas muy colaboradoras, otras poco lúcidas, y que no quieren comunicarse para nada, agresivas o completamente pasivas. Recordar que no existe un único sistema más o menos eficaz para reaccionar frente a la trata. Por esto es útil disponer de un modelo de entrevista basado en líneas guías simples que pueda ser utilizado para entrevistar a los diferentes tipos de víctimas, en una variedad de circunstancias.

ANEXO III

Indicadores para la identificación de víctimas de trata de seres humanos³

El contenido de este Anexo ha sido tomado y adaptado de: Procura della Repubblica presso il Tribunale di Teramo and others, *Linee Guida per l'approccio alle potenziali vittime di tratta di esseri umani e grave sfruttamento*, Teramo 2010. En: <http://www.procura.teramo.it/news.aspx?id=1132>

Y de: International Centre for Migration Policy Development (ICMPD) and Department for Equal Opportunities – Presidency of the Council of Ministers (Italy), *Guidelines for the Development of a Transnational Referral Mechanism for Trafficked Persons in Europe: TRM-EU*, 2010, pp. 43-50.

Durante los últimos años muchas instituciones y organizaciones internacionales, europeas, nacionales y locales involucradas en la lucha contra la trata han elaborado documentos e instrumentos útiles para la identificación de las (presuntas) víctimas de trata. El material elaborado hasta ahora ha permitido elaborar un conjunto de procedimientos para la correcta identificación mediante el uso de indicadores formulados y compartidos por diferentes organizaciones. Estos indicadores deben ser considerados instrumentos útiles para la identificación. Sin embargo, ellos no constituyen un listado exhaustivo, cambian y deben ser interpretados por el operador caso por caso, puesto que muchas de estas situaciones pueden aplicarse también a personas que no son víctimas de trata. Estas pistas son solamente uno de los instrumentos necesarios para identificar a las víctimas de trata.

A continuación se hace un listado de los principales indicadores hasta ahora elaborados, útiles para recoger informaciones personales sobre la presunta víctima de trata y su recorrido de trata (fase de captación, de transporte y de explotación).

ELEMENTOS		INDICADORES
Datos personales	Nombre	<ul style="list-style-type: none">Nombre ya haya sido registrado por la autoridad de que realiza la entrevistaQue la persona ya haya sido identificada como víctima de trata o de otros delitos
	Sexo	<ul style="list-style-type: none">Pertenencia a un grupo de género objeto de discriminación en el país de origen y/o en el país de destino (mujer, transexual)
	Edad	<ul style="list-style-type: none">Minoría de edad (menor separado o no acompañado)
	Nacionalidad	<ul style="list-style-type: none">Procedencia de un lugar/país conocido por precedentes casos de trata o explotación

³ Esta parte ha sido tomada y adaptada de: Procura della Repubblica presso il Tribunale di Teramo and others, *Linee Guida per l'approccio alle potenziali vittime di tratta di esseri umani e grave sfruttamento*, Teramo 2010, <http://www.procura.teramo.it/news.aspx?id=1132>
Y de: International Centre for Migration Policy Development (ICMPD) and Department for Equal Opportunities – Presidency of the Council of Ministers (Italy), *Guidelines for the Development of a Transnational Referral Mechanism for Trafficked Persons in Europe: TRM-EU*, 2010, pp. 43-50.

		<ul style="list-style-type: none"> ○ Procedencia de un lugar o país pobre, en estado de emergencia y/o en situación posbélica ○ Pertenencia a una minoría discriminada (aunque no esté formalmente reconocida como tal)
	Situación jurídica	<ul style="list-style-type: none"> ○ Inmigrante sin documentación ○ Solicitante de asilo ○ Refugiado ○ Destinatario de una orden de expulsión
	Situación civil	<ul style="list-style-type: none"> ○ Responsabilidad en el mantenimiento de la familia ○ Vivencias familiares problemáticas
	Hijos	<ul style="list-style-type: none"> ○ Responsabilidad en el mantenimiento de los hijos.
	Educación	<ul style="list-style-type: none"> ○ Educación de bajo nivel o falta de educación
	Condición socio-económica	<ul style="list-style-type: none"> ○ Desempleado ○ Salario bajo o inadecuado ○ Beneficiario de asistencia pública baja o nula
	Conocimiento de la lengua/cultura del país de destino	<ul style="list-style-type: none"> ○ Conocimiento limitado o nulo de la lengua y/o cultura española
	Otro	<ul style="list-style-type: none"> ○ Minusvalía, orfandad, sin techo ○ Pertenencia a minoría religiosa
Fase de captación	Lugar/país de captación	<ul style="list-style-type: none"> ○ Lugar/país conocido por precedentes casos de trata.
	Captador/res (por ejemplo familiar, conocido, amigo, pareja, agencia de empleo, agencia de viajes, desconocido, otros)	<ul style="list-style-type: none"> ○ Que el nombre ya haya sido registrado por la autoridad que realiza la entrevista y/o por la policía ○ Que la persona/empresa haya sido ya acusada y/o condenada como captador/tratante/explotador y/o cómplice de trata u otros delitos
	Relación con el/los captador/es	<ul style="list-style-type: none"> ○ Especificar
	Métodos utilizados (trabajo, educación, matrimonio, oferta de viaje)	<ul style="list-style-type: none"> ○ Información falsa sobre la finalidad de la captación ○ Información falsa sobre el viaje y las condiciones de vida y de trabajo ○ Información falsa sobre las leyes de inmigración y sobre documentación ○ Información falsa sobre otros episodios migratorios exitosos ○ Técnica del “enamoramiento” ○ Que una tercera persona haya

		<p>organizado todo lo necesario para el viaje y los documentos de trabajo</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Que los costes y/o intereses aplicados por el captador/es sean excesivos ○ Que la persona haya contraído una deuda y la familia y/o sus familiares hayan garantizado el pago de la deuda en el país de origen ○ Información falsa, engañosa, facilitada al trabajador por parte del captador o del empleador ○ Secuestro
Fase de transporte	Documentos utilizados	<ul style="list-style-type: none"> ○ Documentos falsos o falsificados ○ Ausencia de documentación ○ Documentación regular ○ El pasaporte y/o la documentación de viaje o identidad de la persona han sido retenidos ○ Los efectos personales de la persona han sido retenidos. La persona tiene una falsa identidad, documentos de trabajo y/o de viaje falsificados
	Personas involucradas	<ul style="list-style-type: none"> ○ Tratantes conocidos ○ Personas anteriormente tratadas ○ Familiares
	Recorridos (ej.: Países, lugares que se han atravesado)	<ul style="list-style-type: none"> ○ Engaño sobre el recorrido del viaje
	Transporte utilizado (ej. coche, bus, tren, avión, barco, a pie, otro)	<ul style="list-style-type: none"> ○ Engaño sobre el medio o condiciones de transporte. ○ Gastos de viaje pagados por otros
	Medios de control	<ul style="list-style-type: none"> ○ Limitaciones de movilidad ○ Abuso psicológico ○ Abuso físico ○ Abuso sexual ○ Uso de drogas ○ Amenazas a la persona y/o amigos y familiares. ○ Retención de documentos (carnet de identidad, pasaporte, visado, tarjeta de seguridad social, otros)
Fase de explotación	Tipo de explotación (ej. sexual, trabajo forzoso, mendicidad para terceros, actividades criminales de bajo nivel, matrimonio forzoso, extracción de	

	órganos, adopción forzosa, otros)	
	Sector de explotación (ej. prostitución por la calle/en lugar cerrado, servicio doméstico, cuidado de niños, cuidado de ancianos, agricultura, construcción, trabajo en industria, trabajo en hostelería, venta ambulante, otros.)	
	Duración de la explotación.	
	Edad al comienzo de la explotación.	
	Lugares/ países de explotación	<ul style="list-style-type: none"> ○ Lugar/país conocido por precedentes casos de trata.
	Condiciones de trabajo	<ul style="list-style-type: none"> ○ Ningún trabajo o falso contrato de trabajo ○ Contrato en un idioma no conocido ○ Falta de salario o infra salario ○ Retención del salario ○ Horario laboral demasiado largo o ningún día libre. ○ Condiciones de trabajo peligrosas y/o insalubres ○ Ausencia de protección social ○ Encargos forzosos ○ Obligación de ganar un mínimo al día ○ Vigilancia ○ Obligación de mentir a las autoridades competentes. ○ Ocultación respecto de otros trabajadores ○ Continuo cambio de las condiciones y/o de los lugares de trabajo. ○ La persona ha sido encontrada en locales donde hayan sido detectados otros casos de explotación y trata. ○ Otros ○ Las condiciones del contrato de trabajo y/o del acuerdo verbal no son respetadas por parte del empleador o la persona ha sido obligada a firmar un nuevo contrato una vez en el país de destino. ○ La persona esta obligada a desarrollar tareas para las cuales no había sido captada y/o que no están previstas por el

		<p>contrato de trabajo.</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ La persona trabaja durante demasiadas horas o con un horario irregular y se le concede poco tiempo libre o no se le concede para nada. ○ La persona está expuesta a riesgos profesionales que ponen en peligro su salud y su seguridad. ○ Al trabajador no se le proporciona ropa y elementos de protección. ○ A la persona no se le proporciona información sobre la salud y seguridad en el puesto de trabajo o entrenamiento en su propio idioma.; las informaciones y la formación proporcionadas son inadecuadas. ○ A la persona no se le paga por el trabajo desarrollado o el pago se demora. ○ La persona recibe un salario inferior al prometido o por debajo del salario mínimo interprofesional aplicable. ○ Se realizan detracciones significativas del salario (para pagar los gastos de alojamiento o como ahorro forzoso) ○ A la persona se le niegan los beneficios a que tiene derecho (por ejemplo vacaciones pagadas, permisos por enfermedad y bajas por maternidad) ○ La asistencia médica no está prevista o resulta inadecuada. Las informaciones de carácter sanitario y los servicios sanitarios resultan inaccesibles o no responden a las necesidades de la persona. ○ A la persona se le han impuesto exámenes médicos, test de embarazo, aborto forzoso o se han suministrado anticonceptivos a la fuerza. ○ La persona ha sido despedida sin justa causa, sin preaviso y/o sin indemnización. ○ La persona vive en el lugar de trabajo contra su voluntad.
	Condiciones de vida	<ul style="list-style-type: none"> ○ Bajo nivel de alojamiento ○ Vida y trabajo en el mismo lugar ○ Cambio continuo de los lugares de residencia (dentro del país, y a través de

		<p>varios países)</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Excesivos gastos de alquiler ○ Vida compartida con muchas personas en un espacio limitado. ○ Obligación de pagar cifras exorbitantes para comida y gastos. ○ Obligación de pagar multas por violación de las reglas impuestas. ○ Acceso limitado o falta de asistencia médica. ○ Vigilancia ○ Confinamiento ○ Aislamiento ○ A la persona se le niega el derecho de elegir o cambiar de residencia. ○ La persona paga una cifra exorbitante por un alojamiento pobre ○ A la persona se le niega el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y de religión / expresión. ○ A la persona se le niega el derecho de pedir y recibir información imparcial de todo tipo
	Medios de control	<ul style="list-style-type: none"> ○ Restricciones o falta de comunicación con los demás. ○ Restricción de movimientos ○ Aislamiento ○ Abuso psicológico ○ Abuso físico ○ Abuso sexual ○ Tortura ○ Abuso (forzoso) de drogas o alcohol. ○ Dependencia psicológica y emotiva. ○ Chantaje ○ Amenazas hacia la víctima y/o amigos o familiares. ○ Servidumbre por deudas ○ Abuso de las creencias culturales o religiosas (por ejemplo vudú u otros rituales) ○ Amenazas de entrega a la policía. ○ Retención de documentos (carta de identidad, pasaporte, visado, tarjeta de seguridad social, otros) ○ A la persona se le prohíbe poseer o transferir sus ganancias o ahorros ○ La persona ha sufrido violencia psicológica incluidas injurias

		<ul style="list-style-type: none"> ○ La persona está atemorizada o muestra indicios de depresión. ○ La persona ha sufrido violencia física como golpes y consumo forzoso de drogas (presenta equimosis u otros indicios de violencia) ○ La persona ha sufrido abusos y/o acoso sexual incluida la violación. ○ La persona h sufrido amenazas de violencia o abusos incluidas amenazas dirigidas a otras personas como por ejemplo familiares en el país de origen.
Otros datos y elementos colaterales	<ul style="list-style-type: none"> ○ Documentos de viaje (billetes, tarjetas de embarque, visados etc..) ○ Copia de los contratos de trabajo falsos. ○ Copia de los anuncios de la captación. ○ Posibles cartas o mensajes de correo de los captadores. ○ Posibles números de teléfono de tratantes y/o explotadores. ○ Direcciones de los posibles alojamientos ○ Direcciones de los lugares de explotación ○ Informes de la policía. ○ Informes de los servicios de inmigración. ○ Informes médicos realizados durante el periodo de trata ○ Informe de análisis preliminar. ○ Documentos relacionados con posibles transferencias de dinero/falta de dinero/ cantidades excesivas de dinero. ○ Otros 	

ANEXO IV

INFORMACIÓN QUE DEBE PROPORCIONARSE A LAS VÍCTIMAS

- Derechos previstos en los artículos 109 y 110 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- Derechos previstos en la Ley 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales.
- En su caso, los derechos previstos en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayuda y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual. Cuando el tratante sea pareja o expareja de la víctima los derechos contenidos en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.
- Recursos de asistencia a su disposición para garantizarle, en su caso, alojamiento conveniente y seguro, ayuda material, asistencia psicológica, asistencia médica, servicios de interpretación y asesoramiento jurídico. Asimismo, cuando se cuente con el consentimiento de la víctima, se le facilitará la derivación a las Administraciones autonómicas o locales competentes en materia de asistencia social o a los servicios de las organizaciones y entidades con experiencia acreditada en la asistencia a las víctimas de trata, en particular, aquellas que proporcionan una asistencia de carácter integral y participan en los programas de las administraciones públicas para la asistencia y protección de las mismas.
- En el caso de víctima extranjera en situación irregular:
 - * derecho a un período de restablecimiento y reflexión de, al menos, treinta días, durante el cual se le facilitará la recuperación física, psicológica y emocional, así como la separación de la influencia de los presuntos tratantes, de manera que pueda tomar una decisión meditada y sopesada de colaborar o no con las autoridades en la investigación y persecución de los autores del delito
 - * posibilidad de obtener, a su elección, el retorno asistido a su país de procedencia o una autorización de residencia y trabajo por colaboración con las autoridades policiales y judiciales o en atención a sus circunstancias personales.
- En el supuesto de víctima extranjera o comunitaria, posibilidad de solicitar el retorno voluntario.

ANEXO V



PLAN POLICIAL CONTRA LA TRATA DE SERES HUMANOS CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL



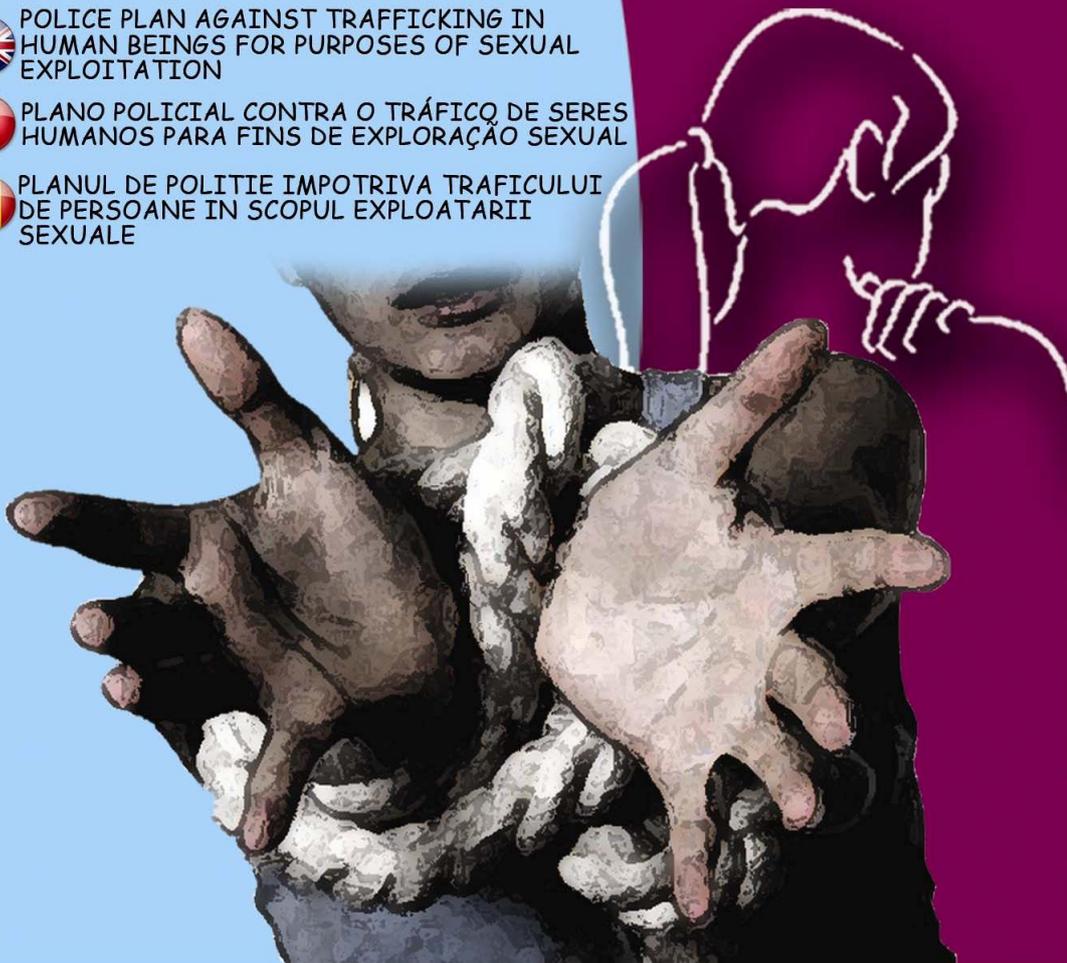
POLICE PLAN AGAINST TRAFFICKING IN
HUMAN BEINGS FOR PURPOSES OF SEXUAL
EXPLOITATION



PLANO POLICIAL CONTRA O TRÁFICO DE SERES
HUMANOS PARA FINS DE EXPLORAÇÃO SEXUAL



PLANUL DE POLITIE IMPOTRIVA TRAFICULUI
DE PERSOANE IN SCOPUL EXPLOATARII
SEXUALE



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DEL INTERIOR

Dirección General de la Policía
Comisaría General de
Extranjería y Fronteras



#contralatrata
@policia



900 10 50 90

CNP

trata@policia.es

ANEXO VI

NO SEAS CÓMPlice DE LA TRATA,
TU DENUNCIA PUEDE SERVIR DE MUCHO



PLAN POLICIAL CONTRA LA
TRATA DE SERES HUMANOS CON
FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL



@policia
#contralatrata
trata@policia.es
900 10 50 90

CNP



NO ESTÁS SOL@

ATENCIÓN A LA VÍCTIMA
DE TRATA



900 10 50 90

trata@policia.es



DERECHOS QUE TE ASISTEN COMO VÍCTIMA:

1.- A ser testigo protegido. (Recibirás protección policial, si fuera necesario).

2.- A la ayuda y asistencia prevista para las víctimas de delitos violentos.

3.- A solicitar ayudas e indemnizaciones que te puedan corresponder.

4.- Las Administraciones competentes te facilitarán alojamiento, manutención, asistencia psicológica, sanitaria y jurídica.

Y si eres extranjero/a en situación irregular en España, también podrás:

5.- Tener un periodo de restablecimiento y reflexión, de al menos treinta días, para decidir sobre tu colaboración con las autoridades policiales y judiciales, durante el cual:

- Se autorizará tu estancia en España.

- No se iniciarán, y en su caso, se suspenderán los procedimientos sancionadores incoados en materia de extranjería y/o la ejecución de las sanciones de expulsión o devolución que se hubieran dictado.

6.- Derecho a obtener, a tu elección, el retorno asistido a tu país de procedencia o una autorización de residencia y trabajo.



La trata de Seres Humanos con fines de explotación sexual y laboral, es la forma de esclavitud del siglo XXI. Cada vez que se comete este delito se violan todos los derechos humanos de la persona, corrompiendo no sólo su libertad y dignidad sino también su integridad física y emocional.

¿Te sientes identificado/a con alguna de estas situaciones o conoces a alguien que pueda estar sufriendolas?:

- Que tu documentación personal esté en posesión de otras personas sin tu libre consentimiento.

- Estar sufriendo abusos físicos, sexuales o psicológicos.

- Haber sido engañado/a, coaccionado/a y/o abusado/a con el objetivo de ser explotado/a de alguna manera.



- Ejercer la prostitución para beneficio de otros.

PUEDES SER UNA VÍCTIMA DE TRATA Y NO SABERLO

ANEXO VII

Accem ofrece los siguientes recursos a las víctimas de trata de seres humanos:

- Asistencia jurídica en asilo y extranjería, con independencia de la forma de explotación (laboral, sexual, etc.).
- Asistencia y apoyo psicológico.

Accem ha participado en la elaboración y edición de los siguientes estudios sobre trata, disponibles para su descarga gratuita en www.accem.es

- La Trata de Personas con Fines de Explotación Laboral. Un estudio de aproximación a la realidad en España.
- Guía Básica para la Identificación, Derivación y Protección de las Personas Víctimas de Trata con Fines de Explotación.

Si desea saber más sobre el fenómeno de la trata de seres humanos:

www.accem.es
www.redcontralatrata.org

ACCeM
www.accem.es

Accem proporciona atención y acogida a personas refugiadas y migrantes, promueve su inserción socio-laboral, y trabaja por la igualdad de derechos y deberes de todas las personas.

Sede Accem: Pza. Sta. María Soledad Torres Acosta, 2
28004 Madrid
Tel: 0034 915 327 478/9 Fax: 0034 915 322 059
accem@accem.es



con fines de explotación es una forma
una de las formas más crueles de violencia

DESMONTANDO
Trata de seres humanos **TÓPICOS**

La trata de seres humanos
moderna de esclavitud y
de género.

ACCeM
www.accem.es

- La trata de seres humanos es el reclutamiento, transporte, recepción y albergue de personas, recurriendo a la amenaza, al uso de la fuerza u otras formas de coacción, para lograr el control sobre ellas con fines de explotación.

- La trata de seres humanos se manifiesta en forma de explotación sexual, laboral, matrimonios forzados, servidumbre y esclavitud, explotación de la mendicidad, tráfico de órganos, etc.

- Es un fenómeno que hunde sus raíces en la pobreza, la injusticia y la desigualdad social, y que se aprovecha y parasita el legítimo deseo de las personas de emigrar y buscar una vida mejor.

- Es el tercer negocio ilícito más lucrativo del mundo, tras el tráfico de armas y de drogas.

- Las víctimas de trata sufren el efecto de los tópicos y mitos que rodean este fenómeno, que provocan su estigmatización e impiden su recuperación como víctimas de una violación de los derechos humanos.

"La trata de personas o trata de blancas es un delito contra los derechos humanos considerado como la esclavitud del siglo XXI"

"Trata de blancas" es una expresión incorrecta para referirse a este fenómeno, es un término anacrónico surgido cuando la esclavitud de las personas "no blancas" no constituía un delito.

Es fundamental subrayar que trata de personas no es sinónimo de prostitución, aunque muchas de sus víctimas lo sean de diversas formas de explotación sexual.

"Ahora llaman trata a lo que siempre hemos conocido como explotación de los trabajadores"

La trata de personas puede ser una forma de explotación laboral, pero no todas las personas que son explotadas en el trabajo son víctimas de trata de personas. La falta de libertad para abandonar el trabajo, y las medidas de coacción que sufren de forma directa por parte de los tratantes marcan la diferencia.

"Esas cosas aquí no pasan, ocurren sobre todo en los países pobres"

Según la ONU, España es uno de los principales países de destino de las víctimas de trata. La trata de personas en España se manifiesta con fines de explotación sexual, laboral, explotación de la mendicidad y matrimonios serviles. Las víctimas de trata sí proceden mayoritariamente de países empobrecidos.

"Cae una red de tráfico de trabajadores para fines de explotación laboral en talleres clandestinos"

A menudo se confunden trata de seres humanos y tráfico ilícito de migrantes como si fueran un mismo fenómeno. El carácter no consentido de la situación, la coerción y la finalidad de la explotación distinguen la trata del tráfico ilícito de migrantes. La trata es una violación de los DD.HH., mientras el tráfico es una infracción de las leyes migratorias.



"Ya sabían a lo que venían"

Es indiferente que una víctima de trata conozca la actividad a la que se va a dedicar e incluso que consienta hacerlo. Ese consentimiento no implica aceptar las condiciones de esclavitud, falta de libertad, abusos, amenazas y otras violaciones de sus derechos fundamentales que concurren en los casos de trata.



"Las víctimas de trata son personas indefensas, pobres, sin cultura ni formación"

Los tratantes aprovechan muchas veces situaciones de pobreza y exclusión social para encontrar a sus víctimas, pero es un gran error establecer un perfil único y homogéneo de las víctimas de trata de personas. Muchas son personas instruidas, con un elevado nivel formativo e incluso, en ocasiones, también económico.

DESMONTANDO Trata de seres humanos TÓPICOS

La trata de personas constituye la tercera actividad criminal por detrás del tráfico de armas y de drogas.

INDICIOS DE TRATA

- Falta de documentos de identidad, de inmigración o posesión de documentación falsa.
- Ausencia, escasez o falta de control sobre su dinero.
- Falta de libertad para mudarse a otro sitio o dejar un trabajo.
- Imposibilidad para comunicarse libremente con amigos o familiares. Aislamiento social.
- Deuda contraída por un coste excesivo del viaje.
- Limitación del contacto con personas ajenas, vigilancia de todo contacto o para garantizar que éste sea sólo superficial.
- Dificultades para comunicarse en el idioma del país; particularmente, si su estancia en él ya es prolongada.
- Sufrimiento de abusos verbales o psicológicos con el fin de intimidar, degradar o atemorizar a la víctima.



www.accem.es
accem@accem.es
915 327 478

ACCSEM

La trata de seres humanos con fines de explotación es una forma moderna de esclavitud y una de las formas más crueles de violencia de género.

Trata:

No consentimiento
+ Explotación.

**Violación de
Derechos Humanos.**



Tráfico:

Pago voluntario
+ Servicio.

**Violación de
Leyes Migratorias.**

Trata de seres humanos: reclutar, transportar, transferir, albergar o recibir a personas, mediante amenaza, inducción, uso de la fuerza u otras formas de abuso de poder para lograr el control sobre ella con el propósito de explotación; incluyendo la sexual, laboral, servicios forzados, esclavitud, servidumbre o extracción de órganos.

Tráfico ilícito de personas: facilitar la entrada ilegal de una persona en un país del que no es nacional o residente con el fin de obtener un beneficio material.

ANEXO VIII

INDICIOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DE VÍCTIMAS

- No tiene documentos de identidad, o tiene documentos ilegales, falsos, o de otras personas.
- La persona es controlada por otra, incluso por mujeres que pasaron por su misma situación.
- Tiene que ganar o pagar una cantidad estipulada de dinero mínima por día o semana.
- Dificultad en comunicarse en el idioma del país, particularmente si su estancia es prolongada.
- Trabaja y duerme en el mismo lugar donde ejerce Prostitución o son trasladadas al mismo.
- Se ha pagado un precio de compra por la persona.
- No puede dejar o cambiar de trabajo.
- Sufre amenazas, abuso verbal o psicológico.
- Reticencia a proveer información.
- Miedo, desconfianza, ansiedad, nerviosismo.
- Indicadores de dependencia (tatuajes, accesorios, prácticas de vudú).
- Indicios o signos de daños o abuso físicos, sexuales y psicológicos.

El consentimiento de la persona respecto de su situación de trata es irrelevante cuando haya engaño, abuso de situación de vulnerabilidad, fraude, amenazas, obligación, rapto, recurso a la fuerza, abuso de autoridad, oferta o aceptación de pagos o ventajas para que la persona “consiente”.

Ante la duda, llámanos a APRAMP
609 589 479

o en Internet en
www.apramp.org

MENSAJES CLAVE:

- Ofrecer apoyo.
- Facilitar un sitio seguro para estar.
- Brindar información sobre sus derechos de asistencia.
- Procurar información sobre las organizaciones que pueden ayudar y apoyar con alojamiento, asistencia médica, legal y social.
- Apoyar en los casos en que una persona haya sido utilizada, explotada y/o maltratada, para protegerla y apoyar su recuperación.

Puede ser víctima de trata de seres humanos una persona con estatuto regular o irregular, que ha sido contratada, transportada, trasladada, alojada o acogida, mediante amenazas, recurso a la fuerza, obligación, rapto, fraude, engaño, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad o mediante la oferta o la aceptación de pagos o ventajas para obtener su consentimiento viciado, con fines de explotación de la prostitución ajena, explotación sexual, trabajo/servicios forzados, esclavitud, servidumbre o extracción de órganos. Se vulneran derechos humanos fundamentales.

También se considera víctima la que ha sido identificada antes de ser explotada, sin que haya llegado a serlo, o a la que se ha liberado de sus explotadores.

Por otra parte, por **tráfico ilícito de migrantes** se entenderá la facilitación de la **entrada ilegal** de una persona en un estado, vulnerando las normas de inmigración. Después, la persona sigue su vida independiente de los que la han “ayudado” a entrar.

